

00721  
52



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA DEFICIENTE REGULACION DE LOS PERIODOS  
VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE  
CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE**

ASESOR: LIC. ADIN DE LEON GALVEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2002

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **ARAIZA ARREYGUE CARLOS ALBERTO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA DEFICIENTE REGULACION DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Adín De León Gálvez, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. De León Gálvez, en oficio de fecha 23 de septiembre de 2003 y el Dr. Onesimo Serrano Zúñiga, mediante noviembre del 4 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 10 de 2003

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

\*mpm.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"LA DEFICIENTE REGULACION DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS**, elaborada por el alumno **ARAIZA ARREYGUE CARLOS ALBERTO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., ~~noviembre 4 de~~ 2003.

  
**LIC. ONESIMO SERRANO ZUÑIGA**

\*Im.

c



Ciudad Universitaria, D. F., a 23 de septiembre de 2003.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**

Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y Amparo  
Presente

Estimado Señor Director:

Por este medio, me permito someter a su altísima consideración el trabajo de tesis intitulado "La deficiente regulación de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito y sus consecuencias", elaborada por el pasante de la carrera Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Después de analizar el mencionado ensayo, que contiene cuatro capítulos, conclusiones y bibliografía, me permito expresarle que, desde mi punto de vista, reúne los requisitos que para ese tipo de investigaciones establece el reglamento de la materia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
"Por mi raza hablará el espíritu"

  
LIC. ADÍN DE LEÓN GALVEZ

D

*"La ley debe ser como la muerte que no exceptúa a nadie."*

**Charles de Secondant, Barón de Montesquieu**

*A mis padres:*

*Quiénes han sido el pilar para la construcción de este suero y a quienes nunca podré pagar el amor que me han dado. A ti papá, gracias por el ejemplo que has sido para mí. A ti mamá, todo mi amor y agradecimiento por ser esa columna en mi vida. Mi infinito agradecimiento, amor y gratitud para ustedes.*

*A mis hermanas:*

*A ti Gloria, por ser mi compañera de juegos de toda la vida, te comparto este triunfo y te agradezco tu amor y paciencia para conmigo. A ti Cristy, por ser desde tu primer día de vida, ese rayito que me ha servido para saber que siempre hay algo por qué luchar. Les amo infinitamente.*

*A mis abuelos Totita y Goyo (R.I.P.):*

*A ustedes por ser quienes me han enseñado las lecciones más importantes de la vida. A ti abuelito, porque sé que te hubiera encantado compartir este triunfo conmigo, y a ti abuelita, por toda la paciencia que mostraste y la oportunidad de conocerte cada día más, pero sobre todo a ambos, por ese amor que siempre me han brindado.*

*A mis abuelas Lupita y Marcela (R.I.P.):*

*Porque su amor y cariño, me han ayudado a crecer cada día más como persona, alcanzando en este día, una meta muy importante para mí.*

*A mis padrinas Rocío y Adolfo:*

*Porque ustedes han sido para mí como una madre y un padre, de quienes en todo momento he sentido su apoyo, quiero compartirles al igual que a mis padres, este momento. Nunca encontraré palabras para decirles gracias.*

*A mi padrino Antonio (R.I.P.):*

*Porque siempre te vi como un padre y un ejemplo en la vida, y porque estoy convencido que te hubiera encantado compartir este momento en mi vida, a ti te dedico especialmente este triunfo, gracias por todo.*

*T*

*A mis tíos, tías y sobrinos:*  
Gracias por el apoyo que cada uno de ustedes me han brindado, por eso carino que cramos, es reciproca, pero sobre todo, porque esto es una meta que he logrado gracias a todos ustedes.

*A mis primas:*

Gracias a Dios que me dio tantos hermanos y hermanas, porque siempre les he visto así y por haber sido mis compañeros en triunfos y fracasos, mil gracias, el realizar esta primera meta de mi vida, lo comparto por igual con cada uno de ustedes. Especialmente a ti Iván, gracias por permitir conocerte mas en los últimos meses y por tu apoyo en los momentos tan difíciles que pasó.

*A mis hermanos Adolfo, Ramos y Baruch:*

Particularmente a ustedes por ser mis primos, mis hermanos y mis amigos. En ustedes siempre he encontrado apoyo y consejos. A ti Adolfo, porque me has permitido aprender mucho del derecho y cristo, eres como mi hermano mayor. A ti Ramos, por ser un hermano con quien he aprendido muchas lecciones, y a ti Baruch, por ser mi hermano menor, con quien he pasado alegrías y tristezas.  
Gracias por su confianza y sinceridad.

*A mi amigo y hermano Rafael:*

Que pueda decirte amigo, si sabes que eres un hermano para mi. Gracias por tu apoyo y por estar ahí cada vez que te necesite. Sabes que cuentas conmigo y espero seguir cosechando esta amistad por toda la vida.

Diana Fuentes de Fuentes  
Nayeli Becerra Pena  
Herbet Hernández Arciniega  
Odeth Zepeda Ramos  
Jacqueline Zenteno Hernández  
Edith Flores Carrillo  
Nina Rodarte Arrellano  
Angolina Vidal León  
Vanina Ortega Velásquez  
Rosalba Guzmán Guarnarros  
Alejandra Pires Medallín

*A mis amigos:*  
Antonio Rueda Cabrera  
Karlés Castilla Juárez  
Lucía Lipos Rodríguez  
Miguel Albarán Martínez  
Simón Levy Dabah  
Alejandro Paz Marrocano  
Jool Zavala Esquivel  
Juan Manuel Vega Tapia  
Fernando y Roberto Palafox  
Hugo y Juan Sámara Rodríguez

Dicen que los amigos de verdad se cuentan con los dedos de una mano y siempre sobrarán dedos, pero gracias a todos ustedes, creo poder decir que soy la excepción a tal regla.

A mis amigos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:  
Gracias por la oportunidad que me brindaron de trabajar con ustedes, fue un verdadero placer.

A mis amigos del Campo de la Juventud Salvadoreña:  
Ustedes que podría decirles sino mi infinito agradecimiento por toda su paciencia y sobre todo por la amabilidad que me han brindado y el apoyo que en todo momento he tenido de parte suya.

A mis amigos del 9º Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

Con ustedes descubrí cuanto amo mi carrera y fueron la mejor escuela que pude tener para enamorarlos del juicio de amparo. Mi más sincero agradecimiento por la oportunidad que me otorgaron y por su amabilidad, que estoy seguro, durará para siempre.

A mis amigos de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal:

Allí todo de cada uno de ustedes, me convertí de lo mucho que amo al Derecho y particularmente el juicio de amparo, pero sobre todo, lo maravilloso que es formar parte de un equipo de trabajo que a pesar de las adversidades, hace todo lo que debe hacer.

A mis amigos y compañeros del Juzgado Ocho de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal:

Gracias por darnos la oportunidad de hacer lo que me gusta, seguir conociendo y sobrelado, aprender cada día un poco más de la hermosa que es la materia de amparo.

A las Juntas Administrativa Electoral y Magistrado Daniel Antonio Escudero Contreras

A ustedes dos muy especialmente, porque gracias a su apoyo, pude descubrir lo mucho que amo mi profesión y logré fijarme una meta que no pienso quitar de mi cabeza.

A mi profesora:

Que usted podría decirles sino mi gratitud, este día logro realizar una de mis metas, la cual, sin su paciencia, experiencia y saber, no habría culminado jamás. Sin duda alguna los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, son de lo mejor. Muchísimas gracias.

*A mi asesor, Lic. Adán de Lasa Galana:*

*A Usted, por toda esa paciencia que tuvo para dirigir el presente trabajo y por sus invaluable aportaciones, pero sobre todo, por esa amistad con la cual me ha privilegiado. En Usted veo un ejemplo a seguir no sólo en lo profesional, sino de igual manera en lo personal. Muchas Gracias por su apoyo y amistad, nunca tendré las palabras para agradecer de forma debida el apoyo y confianza que me ha dado.*

*A mi maestro y amigo, Dr. José Dávalos:*

*Gracias maestro, por todas sus enseñanzas, créame que todas han sido muy útiles, pero sobre todo gracias, por esa amistad con la que me ha privilegiado.*

*A mi profesor y amigo, Jorge Kristian Bernal:*

*Amigo, que podría decirle sino gracias por tu confianza y amistad, espero poder contar contigo en todo momento, porque tu sabes que así será conmigo.*

*A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México y su Facultad de Derecho:*

*A mi Alma Mater por todo el cariño que recibí en sus aulas desde el Bachillerato, pero sobre todo porque las lecciones más importantes de la vida, las viví ahí. Gracias por acogerme y permitirme formar parte del privilegiado grupo de egresados de esa noble institución.*

*T*

# **“LA DEFICIENTE REGULACION DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS”**

## **ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN

I

### **CAPITULO I IMPORTANCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

1.1 CONCEPTO DE PODER JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LA DIVISION DE PODERES	1
1.2 EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO	7
1.3 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMO "MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS"	18
1.3.1. ANTECEDENTES	19
1.3.2. INTEGRACIÓN	24
1.3.3. COMPETENCIA	26
1.4 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	31
1.4.1. ANTECEDENTES	31
1.4.2. ESTRUCTURA	33
1.4.3. COMPETENCIA	34
1.5 LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO	37
1.5.1. ANTECEDENTES	37
1.5.2. ESTRUCTURA	38
1.5.3. COMPETENCIA	39
1.6 LOS JUZGADOS DE DISTRITO	40
1.6.1. ANTECEDENTES	41
1.6.2. ESTRUCTURA	42
1.6.3. COMPETENCIA	43
1.7 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL COMO ORGANO DE ADMINISTRACIÓN DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	45
1.8 LA FUNCIÓN DE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	51
1.9 EL PODER JUDICIAL Y LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES	55
• ETAPA DEL CONTENCIOSO-POLÍTICO (1824-1987)	55
• ETAPA DEL CONTENCIOSO MIXTO: JURISDICCIONAL Y POLÍTICO (1987-1996)	56
• ETAPA DEL CONTENCIOSO PLENAMENTE JURISDICCIONAL (1996 A LA FECHA)	58

J

**CAPITULO II  
REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO**

2.1 LA RAZON DE SER DE LOS PERIODOS VACACIONALES	62
a) MARCO CONCEPTUAL DE LOS PERIODOS VACACIONALES	62
1) DESCANSO SEMANAL	62
2) DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO	65
3) PERIODOS VACACIONALES	67
b) REGULACIÓN GENERAL DE LOS PERIODOS VACACIONALES	70
c) REGULACIÓN ESPECÍFICA	73
2.2 LA REGULACIÓN HISTÓRICA DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	74
• ANTES DE 1824	75
• CON LA CONSTITUCIÓN DE 1824	75
• CON LA CONSTITUCIÓN DE 1857	76
• CON LA CONSTITUCIÓN DE 1917	79
2.3 REGULACIÓN ACTUAL DE LOS PERIODOS VACACIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	83
a) REGULACIÓN CONSTITUCIONAL	88
b) REGULACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	91
c) REGULACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	103

**CAPITULO III  
CONSECUENCIAS E IMPLICACIONES DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS  
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

3.1 ESTADO DE INDEFENSIÓN, SU CONCEPTO	110
3.2 CASOS EN QUE SE CONFIGURA EL ESTADO DE INDEFENSIÓN	117
a) EN EL AMPARO DIRECTO EN GENERAL	120
b) EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL	124
c) EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN	129
d) EN LOS RECURSOS DE QUEJA	135
3.3 INSEGURIDAD JURÍDICA	138
3.4 VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	141

*R*

**CAPITULO IV**  
**PROPUESTA DE SOLUCION AL ESTADO DE INDEFENSION CREADO EN PERIODOS**  
**VACACIONALES DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

4.1 PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO	153
4.2 PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	159
4.3 PROPUESTA DE REFORMA A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL REFERENTES A LOS PERIODOS DE DESCANSO DEL PERSONAL ADSCRITO A ORGANOS JURISDICCIONALES	177
4.4 CONCLUSIONES	183
 BIBLIOGRAFÍA	 187

h

# I N T R O D U C C I O N

El Poder Judicial de la Federación, desde su establecimiento a partir de que México logró independizarse de España en 1821, ha constituido un poder cuya tarea no ha sido nada fácil. Ello se debe al cúmulo de facultades que se le han adjudicado con el paso de los años, y de las distintas reformas que tanto al interior como al exterior del mismo se han dado. Esto es, que de ser un poder con muchas facultades como llegó a serlo hacia 1870, ha delegado igualmente otras facultades a los demás poderes o a órganos pertenecientes al mismo.

Entre una de las facultades más importantes que posee el Poder Judicial de la Federación, se encuentra la de vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello lo hace a través de medios tan distintos y complejos como lo son el Juicio de Amparo, las acciones de Inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y recientemente con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Sin embargo, el ejercicio de tales facultades por ser muy complejo, no puede centralizarse en uno sólo de los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, de ahí que el constituyente previera la necesidad de delegar al menos una de estas facultades en otra figura que es el juez de distrito, a quien se faculta para conocer del amparo indirecto.

Con el transcurso del tiempo, se hizo necesaria la creación de otro tipo de juzgadores federales, que funcionarían en forma colegiada, surgiendo así los tribunales colegiados de circuito, a quienes compete conocer del amparo directo y de los recursos procedentes contra sus propias resoluciones salvo las excepciones de ley, así como de los recursos contra resoluciones y autos dictados por el juez de distrito.

Con el aumento en los asuntos que se presentaban ante tales tribunales, y con la disparidad de criterios jurisprudenciales, se hizo necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegara la facultad de emitir jurisprudencia a estos órganos, conservando sólo la unificación de criterios como facultad propia del Máximo Tribunal.

En razón de no ser nada fácil la tarea de resarcir la violación a las garantías individuales del gobernado, la cual se cumple con la tramitación y estudio de las demandas de amparo, ya sea directo o indirecto, ha sido necesario crear nuevos órganos que conozcan de los actos que los quejosos estiman como violatorios de garantías, solicitando la protección y amparo de la justicia federal, pero en la práctica se ha dado una situación interesante.

Tal situación consiste en que la carga de trabajo que presentan los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de circuito no es la misma, esto es por el conocimiento de los tipos de actos que corresponde a cada uno de tales órganos, de ahí que durante los periodos de descanso o receso que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juzgados de distrito continúen sus actividades mediante un esquema de guardias realizadas por el personal, quien se organiza de tal forma que en ningún momento se detienen las actividades, ello en cumplimiento primeramente a lo señalado por el artículo 17 constitucional, que impone el deber de las autoridades jurisdiccionales, de otorgar a los gobernados, una justicia expedita, completa, pronta e imparcial; y en segundo término, a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 161 y 162, que establece que en periodos vacacionales, se procurará que no se conceda simultáneamente a todo el personal el goce de vacaciones, ello por tratarse de cuestiones muy importantes para el cumplimiento de las normas constitucionales.

Desafortunadamente, ha ocurrido una situación muy distinta a la intención del legislador y del propio constituyente, pues pese a cumplirse tales disposiciones por parte de los jueces de distrito y del personal de su adscripción, no se ha dado lo mismo en los tribunales colegiados de circuito, ello ya que tanto los magistrados como su personal, en la práctica gozan de los mismos periodos de descanso de los que disfruta el personal de la Suprema Corte de Justicia, incumpliendo con las disposiciones antes señaladas.

El hecho de que se dejen de observar tales disposiciones no queda en un simple incumplimiento por el cual nadie se vea afectado de forma directa, sino por el contrario, el que se cierre durante quince días y dos veces al año un tribunal colegiado de circuito, implica a quienes tramitan ante éste un amparo directo, una dilación en la tramitación del mismo, pero esto no puede sonar como algo raro, pues aún en el fuero común se da tal situación, incluso en el caso de cuestiones como las relativas a la materia penal, tal retraso constituye, sin duda alguna, un perjuicio que se traduce en un estado de indefensión, pues durante tal lapso, no se resuelve la cuestión de fondo que motivó el solicitar el amparo.

A manera de ejemplo, el caso de que un sentenciado que considere la respectiva sentencia condenatoria como violatoria de garantías individuales decida acudir al amparo directo, y al momento de interponer tal medio de defensa, coincide con el periodo vacacional del tribunal colegiado de conocimiento del mismo, le ocasiona un perjuicio porque si el procedimiento en forma ordinaria duraría de tres a cuatro meses, con tal periodo vacacional se puede extender por un término de quince días más, durante los cuales pasará el condenado en prisión hasta en tanto se le resuelva sobre la suspensión provisional, afectado con ello las garantías de seguridad jurídica que consagra la Constitución a favor de todo gobernado.

Este es sólo uno de los posibles casos que pueden darse y que se traducen en un estado de indefensión para el quejoso en el amparo o bien para el recurrente, pues las circunstancias varían según la materia y la etapa del procedimiento, y aún para el supuesto de no ser tan fatal la lesión en garantías que ésta situación pudiera generar, si se da además el incumplimiento de lo preceptuado en los ordenamientos ya referidos por parte del juzgador, en razón de que es la misma autoridad jurisdiccional la que constitucionalmente está obligada a vigilar el estricto respeto de garantías individuales, y por ende, debe ser cuidadosa con ello, con la finalidad de evitar la contradicción que aquí se pretende probar.

La presente tesis tiene como objetivo el señalar los casos en que se crea un estado de indefensión para el quejoso o recurrente en el amparo, derivado de los periodos de descanso por vacaciones que tienen los tribunales colegiados de circuito, proponiendo como solución a ello, tres vertientes.

Como parte del problema deriva del incumplimiento que se da a los artículos 161 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propone que los órganos jurisdiccionales den un estricto cumplimiento a tales disposiciones, evitando además problemas entre el personal del Poder Judicial de la Federación, manteniendo guardias durante dichos periodos de descanso.

En segundo término, se propone que las disposiciones que sean contrarias a tales preceptos, se abroguen o deroguen, según el caso, ello con la finalidad de dar estricto cumplimiento a tales preceptos. Las normas que se propone abrogar por su contenido, son en su mayoría, acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal y Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las cuales serán mencionadas durante el desarrollo de la presente tesis.

Última propuesta es la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte concerniente a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, la cual deberá evitar la creación de periodos en que se merme la defensa de algún gobernado a causa de periodos vacacionales del órgano jurisdiccional, reforma que deberá procurar apegarse a las propuestas aquí planteadas.

Es por ello que con el objeto de evitar el que cualquier persona que solicite a un órgano jurisdiccional federal pueda encontrarse en un estado de indefensión hemos decidido señalar en la presente tesis, los casos en que se configura tal estado, a fin que la autoridad competente utilice los medios a su alcance para evitarlo, y que en su momento el H. Congreso de la Unión haga las reformas legales pertinentes, todo esto, con motivo de evitar mayores injusticias en un país lleno de ellas.

# PAGINACION DISCONTINUA

## CAPITULO I

### IMPORTANCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### 1.1 CONCEPTO DE PODER JUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

El presente capítulo tiene como finalidad la de señalar cuáles son los antecedentes de la función jurisdiccional en la historia universal y en México, así como el conocer las etapas por las que ha pasado el Poder Judicial de la Federación, al cual compete el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado; cuáles son los órganos que lo integran, las facultades de cada uno de ellos, y su forma de integración, todo ello para comprender la razón de la existencia del referido poder y su función en el México moderno.

Desde los tiempos más remotos de las grandes civilizaciones ya filósofos de la talla de Aristóteles previsualizaban el serio problema que implicaba el hecho de que una sola persona o un conjunto de ellas fueran quienes detentaran el poder dentro de un grupo social en un momento determinado, pues ello traía consigo una serie de injusticias e inequidades las cuales repercutían en la población. En la Antigua Grecia destaca sin duda la figura de Aristóteles, quien en su obra "La Política" hace una división de las formas de gobierno en donde las divide en puras e impuras de acuerdo al número de personas que lo detentan, considerando a la monarquía, aristocracia y democracia como formas puras y, a la tiranía, oligarquía y demagogia como formas impuras.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ARISTÓTELES. *La Política*. 20ª ed. Trad. por Patricio de Azcárate, España, Espasa Calpe, Colección Austid, pp. 123-128.

La división hecha por Aristóteles nos sirve como referencia para comprender la preocupación que, desde aquellos tiempos, existía con relación al número de personas que detentaban el poder así como la forma en que este se ejercía.

Sin embargo, es hasta el siglo XVIII, cuando vuelve a considerarse el planteamiento realizado en los tiempos antiguos por el pensador griego, y es en Francia, con Charles de Secondant, Barón de Montesquieu, hacia finales del referido siglo en que ésta idea se retoma, pero con matices que la hacen ver más tangible y adecuada para ser llevada a la realidad, sirviendo por consiguiente la teoría de Montesquieu como una de las muchas banderas que se llevaron a la Revolución Francesa.

Pensadores como Locke consideraron que "para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes lo tuvieran también para ejecutarla; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado".<sup>2</sup>

A su vez Montesquieu, en su obra "El espíritu de las leyes", plantea la necesidad de restar poder al monarca en razón que el poder detentado por tal figura, era demasiado, afirmando que "...para que no pueda abusarse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas."<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> LOCKE, John. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Capítulo XII. París, 1837.

<sup>3</sup> DE SECONDANT BARÓN DE MONTESQUIEU, Charles. *El Espíritu de las Leyes*. Libro XI, Capítulo VI, 13ª ed. Trad. Por Mercedes Blázquez y Pedro Vega, México, Porrúa, Colección "Sepan cuantos...", 2000, p. 323. Es de señalar que el maestro Felipe Tena Ramírez, da un traducción distinta, la cual consideramos más apropiada para los efectos del presente trabajo, ya que a su criterio, debe traducirse como "...para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el



Así, se percata que existen diversos tipos de funciones que le conciernen al Estado, pero que no todas tienen el mismo carácter ni importancia distinguiendo como funciones básicas las de: emitir leyes (normas jurídicas obligatorias para los gobernados); interpretar y aplicar tales leyes a los casos concretos, y la de administrar y ejecutar las decisiones de carácter administrativo (las cuales repercuten en los gobernados), funciones que al ser llevadas a la *praxis*, denomina a su teoría como "División de Poderes" pues el poder que hasta entonces detentaba una sola persona sería dividido en distintos órganos, pero siendo en sí mismo uno sólo.<sup>4</sup>

En razón de las funciones que el autor en comentario distingue, les otorga un nombre a cada uno de los poderes, creando así el Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, división que se utiliza en los sistemas político - jurídicos modernos, pues se considera como válida y necesaria para dar vida a los mismos. Otros autores que abordaron el tema como Locke, estimaron que tales funciones se dividían en tres poderes a saber: legislativo, ejecutivo y federativo, estando el último encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad.

Sin duda alguna lo más interesante en el caso de la teoría de Montesquieu, es el hablar de la función jurisdiccional, como lo señala el maestro Felipe Tena Ramírez, al afirmar que "...la novedad de Montesquieu con respecto a Locke; no así con relación a Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes"<sup>5</sup> puesto que las funciones que Locke atribuyó al poder federativo, Montesquieu las delegó al ejecutivo.

---

poder detenga al poder." TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 32ª ed. México: Porrúa, 1998. pp. 63, 389-390.

<sup>4</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Ob. cit.* pp. 213-216.

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 215.

El distinguir como una tercera función la de aplicar las leyes, es decir, la función jurisdiccional de las otras dos, posee gran importancia, ya que con ello se concede a un tercer poder la facultad de aplicar las leyes que dicta el Poder Legislativo, distribuyendo funciones de forma clara entre los tres poderes al crear uno de ellos el marco jurídico aplicable; otro con la función de velar por respecto de tales leyes y administrar al Estado, y un tercero, quien aplica a casos concretos, tales leyes, resolviendo las controversias que se presentan en la vida de una sociedad, tal y como Kant lo llegó a afirmar al decir que "los tres Poderes del Estado están coordinados entre sí...; cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos...; se unen el uno al otro para dar a cada quien lo que es debido".<sup>6</sup>

Así es como aparece la función o el Poder Judicial, misma que hasta nuestros días prevalece, adquiriendo una gran importancia en la vida de todos lo estados modernos.

La forma en que la teoría de la división de poderes llega al Sistema Jurídico Mexicano, tiene sus orígenes en la Revolución Francesa. Con ella, vemos el nacimiento de las ideas de Montesquieu, las cuales llegan a las Trece Colonias Británicas en América, y con la guerra de independencia librada por las mismas contra la corona inglesa, al formarse los Estados Unidos de Norteamérica, se llevan a la práctica, por primera vez en América, los postulados franceses, no sólo respecto a los derechos humanos, sino en lo que respecta a la división de poderes, pero tomando matices propios, como lo fue en su momento el Sistema Federal.

La Constitución de Massachusetts de 1780, contiene una declaración respecto a la finalidad de separar los poderes en el sentido de asegurar que el

---

<sup>6</sup> KANT, Emanuelle. Cit. por De la Bigne de Villeneuve, *La fin du principe de Séparation des Pouvoirs*. Paris, 1934. p. 29, quien a su vez es citado por *Ibid.* p. 217.



gobierno fuese de leyes y no de hombres.<sup>7</sup> Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano afirma que "toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución."<sup>8</sup>

Alexis de Tocqueville, en su obra *La Democracia*, se refirió al Poder Judicial de los Estados Unidos, en donde explicó que "...el Poder Judicial Federal tenía tres características; la primera era que servía de árbitro y que no pronunciaba sentencia sino cuando había litigio,... la segunda era que sólo se pronunciaba sobre casos particulares y no sobre principios generales; la tercera, era la de que no podía esperar siempre a que se le sometiera una causa."<sup>9</sup>

Con el triunfo de la independencia de México en 1821, los políticos mexicanos miran hacia el vecino país del norte quien, hacia varias décadas, había consumado su independencia de una monarquía tan fuerte como la británica, por lo que el Congreso Constituyente de 1824, consideró como una opción viable el copiar los dos pilares del sistema político norteamericano a saber: la división de poderes y el federalismo, asimilando lo hecho por la Constitución de Filadelfia al mezclar ambos principios para dar un resultado singular y por mucho nuevo.

Estos principios se adoptan en la Constitución de 1824, pero al llegar un gobierno centralista al poder del país, la naturaleza propia del sistema federal, así como lo que implica el dividir el poder de un Estado en distintos órganos, atentaba en contra de un régimen de tipo central en el que una sola persona y

---

<sup>7</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Ob. cit.* p. 216.

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> DE TOCQUEVILLE, Alexis. *La Democracia en la América del Norte*. México, editorial CFE, 1963, pp. 106-109.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

en un único nivel del gobierno controlaba todos los aspectos propios del Estado, por lo que fue totalmente suprimido este sistema.

Así fue que la división de poderes se constituyó con la Constitución de 1824, como uno de los pilares del sistema jurídico mexicano, prevaleciendo la misma en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual, hasta la fecha, rige la vida política y jurídica de nuestro país.

El Poder Judicial Federal a la luz de la división de poderes, es quien se encarga de la función jurisdiccional y se encuentra integrado por juzgadores de distintos grados (jueces, magistrados, ministros, etc.) y que tiene a su cargo la impartición de justicia, la aplicación de las leyes emanadas del Poder Legislativo, y la solución de las controversias que se susciten entre los particulares; entre particulares y órganos del Estado; o entre distintos niveles de gobierno.

Se habla de la función jurisdiccional como una necesidad, ya que la misma se hace vital para el funcionamiento correcto de un Estado, pues éste genera mayor número de conflictos y más complejos, los cuales se deben resolver de manera pronta, apegados en la mayor medida a la finalidad última del Derecho, como lo es la justicia, y al ser un poder distinto y autónomo de los demás, quien se encargue de aplicar las leyes, se asegura en mayor medida, el velar siempre por el respeto y ejercicio de la propia justicia.



## 1.2 EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

Hablar de los antecedentes del Poder Judicial en México implica remontarnos no sólo de los antecedentes del México Independiente, sino hacerlo de igual forma de los coloniales.<sup>10</sup>

Durante la época colonial destaca sin duda la Real Audiencia de México, misma que se fundó el veintinueve de noviembre de 1527 y que se encargaba de aplicar las Ordenanzas del veintidós de abril de 1528, teniendo funciones judiciales y políticas. Dicha Audiencia se fortaleció paulatinamente. Los asuntos de los que conocía eran, el juicio de apelación y el recurso de súplica, aplicando tanto derecho hispánico como indiano.<sup>11</sup>

Conforme la población aumentaba, los problemas judiciales hacían lo propio, por lo que hubo necesidad de crear magistraturas especiales, como lo llegó a ser el Tribunal de Indias, cuyas funciones eran mas especializadas con relación a las de la Real Audiencia.<sup>12</sup>

Para fines de la época colonial, y con la aparición de la Constitución de Cádiz, "la Audiencia Real se transformó en una audiencia territorial (de facultades ya estrictamente judiciales) parecida a la de España, con funciones esenciales de tribunal de apelación."<sup>13</sup> La Real Audiencia trabajó hasta el año de 1814 con un corte liberal, pues posteriormente al volver el absolutismo a

---

<sup>10</sup> El remontarnos a aspectos precolombinos no serviría de mucho dada la carencia tanto de información y fuentes al respecto, como de figuras jurídicas que permitieran conocer la forma de administración de justicia en los pueblos prehispánicos, sumándose a ello el factor histórico referente al momento en que surge la idea de división de poderes.

<sup>11</sup> Véase BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 27ª ed. México. Porrúa. 1990. pp. 95-105.

<sup>12</sup> Véase CHÁVEZ PATRÓN, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. México, Porrúa, 1990, p. 55.

<sup>13</sup> *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985. p. 22.

España, cambia su forma de trabajar, pero al restablecerse en 1820 la Constitución de Cádiz, vuelve a la forma de antaño.

Llegada la Independencia en 1810, la Junta Provisional de Gobierno, mediante decreto del cinco de octubre de 1821, confirmó como órganos judiciales a las Audiencias de México y Guadalajara, estableciendo como acciones y procedimientos a seguir, las contenidas en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, expedido por las Cortes de Cádiz el nueve de octubre de 1812.<sup>14</sup>

La Constitución de Apatzingán de 1814, también conocida como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, constituye el primer ordenamiento de orden constitucional que aparece en la historia de México como país independiente. Aunque dicho documento no tuvo vigencia efectiva, sumado al hecho de que la Suprema Corte de Justicia aparece hasta la Constitución de 1824, es posible referirnos al antecedente de lo que ahora conocemos como Poder Judicial de la Federación.

Así vemos que la Constitución de Apatzingán, en su artículo 44 señaló que:

"Artículo 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de supremo gobierno, y la otra con el de supremo tribunal de justicia."<sup>15</sup>

De la anterior transcripción, queda de manifiesto la visión de Morelos respecto a la división de poderes, que aunque la denominación de lo que llamó "corporaciones" no es la misma a la que se usa en la actualidad, la idea es en esencia, similar, puesto que se divide el poder del Estado en distintos órganos a

---

<sup>14</sup> CHÁVEZ PATRÓN, Martha. *Ob. cit.* p. 30.



efecto de evitar sean acumuladas dos o más de estas funciones en un sólo órgano.

Pero adicionalmente los artículos 181 al 231 de la referida constitución, se enfocaron a lo referente a la impartición de justicia por el Supremo Tribunal así como por lo que se llamó "juzgados inferiores". El Supremo Tribunal de Justicia se integraba por cinco personas,<sup>16</sup> de entre los cuales uno tenía las funciones de presidente; la renovación del cuerpo colegiado, se haría cada tres años.<sup>17</sup> Además habría dos fiscales y el número de secretarios que fuera necesarios.

La competencia de dicho tribunal era para conocer de recursos de tribunales eclesiásticos, fallar sentencia de los empleados del propio tribunal, aprobar o revocar sentencias de condena de muerte o destierro dictadas por los tribunales subalternos, así como conocer las causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia.<sup>18</sup>

En México, el Poder Judicial aparece propiamente, hasta la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación del treinta y uno de enero de 1824, que dispuso la creación de un Poder Judicial, el cual se ejercería por una Corte Suprema de Justicia y, mediante un Decreto del veintisiete de agosto de 1824, se sentaron las bases sobre las que debería establecerse y organizarse la Suprema Corte de Justicia.

Fue en el artículo 123 de la Constitución de 1824, en el que señala que el Poder Judicial Federal se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en tribunales de circuito y juzgados de distrito, en tanto que los artículos 137 y 138

---

<sup>15</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*. 12 ed. México, Porrúa., 1983. p. 48.

<sup>16</sup> Al respecto véase el artículo 181 de la Constitución de Apatzingán, en *Ibid.* p. 50.

<sup>17</sup> Véase el artículo 183 de la Constitución de Apatzingán en *Ibidem*.

<sup>18</sup> Véanse los artículos 197, 198 y 199 de la Constitución de Apatzingán en *Ibid.* p. 52.

establecían la facultad de la Corte para conocer de infracciones a la constitución y leyes generales según la ley que, para tal efecto, emitiera el congreso. Sin embargo, como lo afirman algunos investigadores la función más importante desempeñada por los jueces federales en esa época fue la de exigir el pago de impuestos.<sup>19</sup>

Con la llegada del régimen centralista de 1836, se emite la Ley sobre el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, del veintitrés de mayo de 1837, pues para esta época los juzgados de distrito se transformaron en juzgados de primer instancia, y de acuerdo a dicha ley, los tribunales y juzgados de la República, se arreglarían para la substanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, teniendo consecuentemente una competencia de asuntos en cuanto a la legalidad de los mismos.

Mientras tanto, en Yucatán el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón, para 1940, formula un proyecto de constitución local en el que vislumbra, por vez primera, un medio completo para la defensa de los derechos básicos del hombre (garantías individuales) por virtud del cual se podría anular todo acto de autoridad que atentase contra los mismos, y al que decidió llamar "Juicio de Amparo". Este proyecto se plasmó en la constitución estatal de 1841, marcando el nacimiento a la vida jurídica del juicio de garantías, que se constituyó en un medio de control de la constitucionalidad fundamental en nuestro país.

Para 1847, al iniciar la guerra con los Estados Unidos de América, se retorna al federalismo y se restaura la Constitución de 1824, ello en cumplimiento al contenido del Acta de Reformas de 1847, en donde se incluye al Juicio de Amparo, lo que permitió que el trece de agosto de 1848, en San

---

<sup>19</sup> *La Suprema Corte de Justicia, a mediados del siglo XIX*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985. p. 65.



Luis Potosí, se dictara la primera sentencia de amparo en San Luis Potosí, el 13 de agosto de 1848, por el Licenciado Pedro Sámano, quien era en ese entonces, secretario en funciones de juez de distrito.<sup>20</sup>

De igual forma, en 1855, se expide la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación y del Distrito y Territorios, integrándose la Corte con nueve ministros y dos fiscales. El fenómeno de crecimiento de la población hizo que conforme el tiempo pasaba, el número de órganos fuera aumentando.

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1857, el Poder Judicial de la Federación se institucionaliza y se delega en una Suprema Corte de Justicia, integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador. En el aspecto de competencia, seguía conociendo de las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, ya fuera en apelación o en última instancia de la súplica, pero con la inclusión del juicio de amparo; conocería además de la protección a los derechos públicos subjetivos contenidos en la propia constitución.

Aquí vemos como en este año la Suprema Corte adquirió un carácter de órgano de control constitucional mediante el conocimiento del juicio de amparo, ya fuera en asuntos que por su importancia y trascendencia se hiciera necesario, o bien en la revisión a las sentencias de amparo, casi de modo similar a como lo hace en la actualidad.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> CHÁVEZ PATRÓN, Martha. *Ob. cit.* p. 61.

<sup>21</sup> A la facultad con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 107 fracción V, inciso d), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción VIII, inciso b), segundo párrafo del referido precepto constitucional, y regulada en el numeral 182 de la Ley de Amparo, vigente, por virtud de la cual, la Corte puede conocer de los asuntos que por su "importancia y trascendencia así lo ameriten", es conocida como "Facultad de Atracción", ya que a través de su ejercicio, dicho órgano conocerá de asuntos en que originariamente deberían conocer los tribunales federales o juzgados de distrito. Al respecto véase BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. cit.* p. 392-395.

La Guerra de Reforma provocó que por segunda ocasión la actividad de la Corte se suspendiera, pero un decreto del veintisiete de junio de 1861 la habilitó, y durante ese mismo año se emitió la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, para los efectos que disponía el primero de ellos, el cual contenía el juicio de amparo.

Una facultad que adquirió el Poder Judicial de la Federación durante esta etapa, fue la de hacer su propia reglamentación interna, a través de la Suprema Corte, y fue hasta 1987 cuando se elevó dicha normatividad a nivel constitucional, aunque el primer reglamento se emitió el 20 de abril de 1901.

Como lo señala Martha Chávez Patrón, para esta época, los tribunales federales estaban facultados para resolver controversias que versaran sobre:

- 1) Leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales.
- 2) Leyes o actos de autoridad federal, que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; y
- 3) Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal.<sup>22</sup>

Dentro del Poder Judicial Federal, gran importancia tiene el Semanario Oficial de la Federación, el cual nace mediante decreto del 8 de diciembre de 1870, con la finalidad de publicar todas las sentencias dictadas en los asuntos del conocimiento del Poder Judicial, dividiéndose en cuatro épocas hasta llegar la entrada de vigencia de la Constitución de 1917, con la que se abre la quinta época.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibid.* p. 76.

<sup>23</sup> Se ha dividido a las Épocas del Semanario Judicial de la Federación en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, pues no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha), corresponden a lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Cada una de las Épocas, se compone de las tesis que de acuerdo a la integración de la Suprema Corte se emitió. P.g. Con las reformas constitucionales de 1994, por las que



Con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Federales de 1857, se estableció que el Poder Judicial se integraba por una Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito, dando intervención al Ministerio Público, así como la existencia de nueve circuitos y treinta y ocho juzgados de distrito, ello en virtud del rezago de asuntos que se manifestó por primera ocasión en 1880 en la Corte.

A este ordenamiento legal siguieron otros como lo fue el Código de Procedimientos Federales de 1867 y para el dieciséis de noviembre de 1908, se emitió la Primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en la que se suprimió el recurso de casación. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se encargó de regular al juicio de amparo y en él se habló por primera vez de las jurisprudencias que emitía la Corte en sus ejecutorias de amparo.

Llegamos al año de 1917, en que entra en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en donde el amparo se transforma y evoluciona en relación con sus orígenes. En el artículo 94 de la misma se refiere al Poder Judicial Federal y no varía su estructura, pero se aumentaron sus facultades, pues conocería además de cuestiones de orden civil o criminal que versaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, aspectos de derecho marítimo, controversias en que la federación fuese parte, conflictos entre entidades federativas y las del cuerpo diplomático y consular, pero distribuyéndose tal competencia entre los diversos órganos que lo integran.

A partir de esta Constitución, aparecen dos tipos de competencia: una de tipo legal y otra de índole constitucional, tema que será abordado

---

se modifica la integración de dicho órgano, se abre la Novena Época, misma que continuará hasta en tanto no sea modificada la composición del máximo tribunal del país.

posteriormente con más detalle, pero que es conviene tenerlo presente, pues esto nos permite comprender como ha evolucionado el Poder Judicial.

En 1919 se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución federal, la cual reguló los términos, procedencia, sobreseimiento, suspensión del acto reclamado, suplicia de la deficiencia de la queja, etc. De igual forma, en 1928 se emite una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en la que cambia la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se aumenta a dieciséis ministros, se establece el funcionamiento de dicho órgano en Salas, no sólo en Pleno, integrándose por tres Salas, una penal, una civil y otra administrativa. Además se establecen seis circuitos, siendo la Corte quien fijaba la residencia del tribunal correspondiente, los cuales se componían de un sólo magistrado.

En esta ley orgánica se establecieron como periodos de sesiones de la Corte, los comprendidos entre el primero de enero y el quince de junio, y otro entre el primero de julio y el quince de diciembre, mismos que son similares a los actuales, y que constituyen el principio del objeto de estudio de la presente tesis profesional. Otra Ley Orgánica se emitió en 1934, la cual no varió en nada a la anterior, pues se modificó en aspectos poco relevantes.

La Ley de Amparo de 1935, reguló el amparo directo, al retomar, en cierta forma el recurso de casación, establece además los tres recursos admisibles en el mismo y la competencia para conocer de cada uno de ellos, lo que representó un avance pues se deja de lado la queja por exceso o defecto en la ejecución, y se crea un sistema más avanzado.<sup>24</sup> Esta ley sufrió algunas reformas en los años de 1939, 1942 y 1943.



Conjuntamente, se emite una Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en 1935, en la cual se establecieron cuatro salas en la Corte, cada una integrada con cinco ministros, y se regularon los jurados populares. Dado el rezago existente, el Pleno acordaría parte del trabajo de las salas, y se permitió además que los juzgados de distrito conocieran de asuntos contra laudos laborales, tanto locales como federales.

Para mediados del Siglo XX, el rezago existente en la Corte era de tal magnitud, que se requirió la presencia de ministros supernumerarios que no integraban sala ordinaria, sino una sala auxiliar. Sin embargo, ello no bastó y se hizo patente la necesidad de modificar la Carta Magna y crear una nueva especie de órganos jurisdiccionales que auxiliarían a la Corte, mediante el conocimiento de algunos asuntos que eran de ésta, creándose los tribunales colegiados de circuito<sup>25</sup> con la reforma constitucional del treinta de diciembre de 1950, y se emite un decreto por el que se reformó por primera vez la Ley Orgánica de 1935, en la que la modificación más trascendente fue la inclusión de un capítulo III bis llamado "de los tribunales colegiados de circuito".

Como era obvio, la competencia de la Corte se redujo para trasladar facultades a los tribunales colegiados, quienes conocían del amparo directo, reservándose al Máximo Tribunal la revisión en asuntos menores en número dados los supuestos para ello.<sup>26</sup> Correspondió a los colegiados de circuito conocer entonces de los amparos contra sentencias definitivas, cuando se

---

<sup>24</sup> Estimamos que el sistema creado es más avanzado ya que distribuye competencias entre los diversos órganos que existían en aquel momento, delimitando así los asuntos en que conocería uno u otro órgano jurisdiccional, y estableciendo de manera más clara las normas que regirían el procedimiento.

<sup>25</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el uso del término "tribunales de circuito" en la Constitución de 1857 y la vigente, radica en el contenido mismo que implica dicho término. En razón que dentro del texto constitucional de 1857, únicamente se refería a los tribunales unitarios de circuito y en algunos casos, a los juzgados de distrito, en tanto que a partir de la reforma de 1950, tal término se refiere no sólo a los tribunales unitarios de circuito, sino a los tribunales colegiados de circuito en ciertos casos igualmente, a los juzgados de distrito.

alegaran violaciones procedimentales o en la sentencia, de los recursos de revisión de los que no conocía la Corte<sup>27</sup> y conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales. Con relación a los tribunales unitarios, éstos estaban facultados para conocer de los juicios de amparo promovidos en contra de un tribunal unitario, y en el caso de no existir otro tribunal unitario dentro del circuito correspondiente, era competente el juez de distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción estuviera más próximo a la residencia de aquel.<sup>28</sup>

Distintas reformas a la Constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica se dieron durante los años cincuenta, a efecto de lograr una armonización en la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales, y con ella, el juicio de amparo fue perfeccionándose poco a poco, con figuras aún más detalladas.

Una figura novedosa aparece en 1965, con un decreto que ordena la práctica de visitas a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, las que correrían a cargo de ministros inspectores de la Corte, levantándose un acta sobre lo encontrado, y para 1982 se establecen además de visitas ordinaria, otras de carácter extraordinario.

Respecto a la jurisprudencia, en 1967 se estableció que la misma era obligatoria a nivel constitucional para los tribunales federales y locales. Se realizaron reformas constitucionales, casi en su mayoría con relación a los ministros supernumerarios y su adscripción, y se buscaba el mejor sistema de distribución de competencias entre órganos.<sup>29</sup> Sin embargo, todas estas

---

<sup>26</sup> Durante este momento histórico, la Corte únicamente conocía de aquellos amparos que en ejercicio de la facultad de atracción estimase necesaria su intervención, así como de los asuntos que por ministerio de ley le eran competencia propia.

<sup>27</sup> Debe entenderse por tales recursos de revisión, aquellos que no versaran sobre la constitucionalidad de una norma jurídica.

<sup>28</sup> *Ibid.* p. 161.

<sup>29</sup> Véase CHÁVEZ PATRÓN, *Ob. cit.* p. 198-206.



reformas lo que hacían era crear un marco jurídico propio e ideal para el desarrollo correcto de los asuntos de la competencia del Poder Judicial Federal.

Es así que llegamos al año de 1985, en que tuvieron lugar importantes reformas, como lo fueron las relacionadas con la creación del Sistema Computarizado de Consulta de Jurisprudencia y Tesis Aisladas y dos años después, con las reformas al artículo 94 constitucional, que ordenan la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en la que se establece que el referido poder se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados de circuito, tribunales unitarios de circuito, juzgados de distrito, el Jurado Popular y los tribunales estatales y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Ley Fundamental. La Corte cambió su integración a veintiún ministros, funcionando en pleno y salas.

Entre las facultades de la Corte destacaban la emisión de Acuerdos Generales, entre los que encontramos como los más destacables el número 1/88 del Pleno en que se dividió en veintiún circuitos el territorio nacional, existiendo entonces cincuenta y siete tribunales colegiados de circuito, veinticuatro tribunales unitarios y ciento treinta juzgados de distrito.<sup>30</sup>

Distintos acuerdos generales dictados en 1988, distribuyeron competencia y buscaron ir eliminando el rezago de la Corte y sus salas, logrando, poco a poco, eliminar la carga de trabajo existente, pero más tarde vendría la reforma constitucional que marcaría el inicio de la consolidación del Poder Judicial Federal en México.

Bajo esas condiciones, en 1994 se emite una reforma constitucional mas, con la cual, en primera instancia, reduce el número de ministros a once,

funcionando únicamente en dos salas, y conociendo cada una, de dos materias<sup>31</sup> pero adicionalmente en el aspecto competencial, se crea un nuevo medio de protección a la constitucionalidad llamado "Acción de Inconstitucionalidad", del cual, sólo es competente para conocer el Máximo Tribunal. El último aspecto importante de esta reforma, es la creación del Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le encarga la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mes de agosto de 1996, con la reforma al artículo 94 constitucional, se incorpora al Poder Judicial de la Federación el que se llamaba hasta entonces Tribunal Federal Electoral, órgano creado algunos años antes con la finalidad de ser quien determinara la legalidad de los procesos electorales, ello, dada la improcedencia del juicio de amparo en contra de las determinaciones que en materia electoral se emitían. Esta reforma será abordada en líneas posteriores, pero cabe decir que con ella se consolida al Poder Judicial como un poder autónomo y libre de toda influencia de alguno otro poder, y se reafirma la confianza en el mismo, al grado de permitírsele conocer de asuntos que hasta hace algunos años, eran de competencia exclusiva de órganos políticos.

### **1.3 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO "MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS"**

La historia del Poder Judicial Federal corre conjuntamente con la propia historia de la Suprema Corte de Justicia, puesto que como se vio en el apartado

---

<sup>30</sup> *Ibid.* p. 283.

<sup>31</sup> La Primera Sala conoce a partir de la reforma de 1994, de materia Civil y Penal, en tanto que la Segunda Sala conoce de materia Administrativa y Laboral, suprimiéndose con tal modificación, la Tercera y Cuarta Sala que habían venido funcionando.



anterior, la intervención del citado órgano jurisdiccional, ha sido en todo momento por demás activa.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le conoce como el "Máximo Tribunal del País", pero a ello no sólo se suma el aspecto histórico, sino también el competencial que ha lo largo de la historia de la Corte ha venido ampliándose y variando en forma constante.

### **1.3.1. ANTECEDENTES.**

Los antecedentes del Máximo Tribunal, se remontan al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina,<sup>32</sup> en donde aparece por primera vez la instauración del Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la H. Suprema Corte, y aunque dicho ordenamiento legal no tuvo vigencia, es importante tenerlo presente para conocer los antecedentes de la actual Corte.

Es en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del veintiocho de diciembre de 1823, en donde se menciona por primera vez a la "Suprema Corte de Justicia" suprimiéndose tal denominación sólo en cortos periodos del siglo XIX, como durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, en que se habló de "Tribunal Supremo de Justicia".

El artículo 23 del documento citado, señalaba que "cada habitante del Territorio de la Federación Mexicana tenía derecho a una pronta administración de justicia para proteger su persona, honor, libertad y propiedades y ninguno debía ser molestado en su vida ni en sus propiedades y derechos sin la intervención judicial", lo que sin duda muestra como desde sus inicios, una de

---

<sup>32</sup> También conocido como Constitución de Apatzingán de 1814.

las funciones primordiales del Poder Judicial Federal ha sido la de salvaguardar el respecto a los derechos del hombre.<sup>33</sup>

Es hasta el año de 1824, que en la Constitución habla de un poder judicial a partir de la idea de división de poderes (artículo 123) el cual estuvo encabezado por la Corte Suprema de Justicia, y seguida por los tribunales de circuito y juzgados de distrito, integrándose la Corte por once ministros distribuidos en tres salas quienes eran designados por las legislaturas estatales debiendo ser conocedores de la ciencia del derecho, además de que apareció la figura de un fiscal.<sup>34</sup>

Tanto los tribunales de circuito como los juzgados de distrito fueron creados con la Constitución de 1824, pero éstos y la Suprema Corte fueron entendidos y asimilados con las tres instancias que, dentro del marco jurídico español, existía para los asuntos litigiosos. Las actividades de la Corte comenzaron en 1825, siendo el poder más estable en el país al ser los ministros vitalicios y conocedores de las leyes españolas.<sup>35</sup>

Para el año de 1836, con la Constitución del régimen centralista se crea un cuarto poder, el cual tenía plena injerencia sobre los otros tres e incluso, se ubicaba por encima de los mismos; este se llamó el "Supremo Poder Conservador", que no era sino un poder político que intervenía en cuestiones jurisdiccionales, basado en el "*Sénat Conservateur*" del Abate Sieyès de Francia, pues la Quinta Ley se refirió al Poder Judicial de la República Mexicana y lo atribuyó a la Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de

---

<sup>33</sup> *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985. p. 47.

<sup>34</sup> *Ibid.* p. 49.

<sup>35</sup> CD ROM. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.



los departamentos, tribunales de hacienda y juzgados de primera instancia. A la Corte se le respetó su estructura anterior.<sup>36</sup>

Durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, en los años de 1842 y 1843, se establecieron las Bases de Organización Política de la República Mexicana, según las cuales se dispuso que el Poder Judicial estaría a cargo de una Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, subsistiendo tribunales especiales como el de hacienda, comercio y minería. La vigencia del régimen centralista finalizó en 1846, cuando se restablece la constitución de 1824 y en 1847 Mariano Otero propone el artículo 25 del Acta de Reformas de la Constitución de 1824, en donde plantea la protección de los derechos constitucionales de los gobernados por medio del juicio de amparo.

En el año de 1855, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, otorga independencia al Poder Judicial y lo encarga a una Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito, pero además se caracterizó tal ordenamiento, por hacer algunas prohibiciones al Máximo Tribunal.<sup>37</sup>

La Constitución de 1857 dispuso que el Poder Judicial de la Federación correría por cuenta de una Suprema Corte de Justicia, tribunales del distrito y circuito, componiéndose la Corte por once ministros propietarios, cuatro supranumerarios, un fiscal y un procurador general, y es en esta Constitución en donde por primera vez se le permite a la Corte conocer de asuntos relacionados con materia de amparo, federalizándose así la materia.

---

<sup>36</sup> Al respecto, véase BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. cit.* p. 110.

<sup>37</sup> Entre tales prohibiciones se encontraban la elaboración de un reglamento sobre la administración de justicia o dictar cualquier norma de carácter general así como conocer de asuntos gubernativos o económicos. Al respecto véase el artículo 99 del Estatuto Provisional de Gobierno de 1855, en TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales.... Ob. cit.* p. 512.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Para principios del siglo XX, aparece la Constitución de 1917, la cual se refiere en su artículo 49 a la división de poderes, y dedica un capítulo completo al Poder Judicial, destacando el artículo 94 constitucional, cuyo texto original señalaba:

"Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo."

Con la vigencia de la nueva Constitución se habló de una Suprema Corte de Justicia, la que se componía por once ministros que duraban en el cargo dos y cuatro años y que funcionaba en Pleno con audiencias públicas. Pero resulta importante destacar cómo era posible que los ministros, magistrados y jueces, a partir de 1923 serían irremovibles, o mejor dicho, vitalicios. Ello permitió con el paso del tiempo eliminar los llamados ministros supernumerarios, pues la corte llegó a integrarse de veintiún ministros numerarios y hasta cinco supernumerarios, lo que como ya se vio, aunque obedecía a la carga de trabajo, no era justificable pues en nada parecía disminuir el rezago acumulado.

Como era de esperarse, para fines del siglo XX, el contenido de la constitución ya no era del todo adecuado para las necesidades del momento,



por lo que se hizo necesaria una reforma en lo que correspondía al poder en comento. Así vemos que la reforma realizada a nivel constitucional en el año de 1994, posee características importantes que buscaron fortalecer al Poder Judicial de la Federación. Dentro de dicha, los puntos más destacados son:

- a) La integración de la Suprema Corte sería por once ministros, y no así por veintiuno como hasta entonces se había integrado, funcionando consecuentemente en dos salas.
- b) La creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación.
- c) La regulación más específica sobre las controversias constitucionales y la inclusión de las acciones de inconstitucionalidad a la Ley Fundamental.

Por su parte, el texto actual del mismo artículo señala que el Poder Judicial de la Federación corre a cargo de una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral,<sup>38</sup> tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito, y la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan las leyes.

De lo anterior, podemos observar que este precepto objeto ha sido objeto de muchas reformas, pues no sólo el tamaño del texto ha variado considerablemente, sino el contenido del mismo, las figuras que contempla, y las reglas que establece para las diversas situaciones planteadas. Así se habla de una Suprema Corte de Justicia nueva, pues con las reforma de 1994 a la constitución, se reforma la Corte y pasa de veintiún ministros que la integraban

con la reforma del veinticinco de octubre de 1967, a los once que el Constituyente de Querétaro había considerado originalmente.

La duración del cargo de ministros también se altera, de ser un cargo vitalicio, a señalarse un término de quince años para tales funcionarios y previendo que se pueda volver a ocupar tal cargo cuando se desempeñó de forma provisional.

### 1.3.2. INTEGRACIÓN

Como ya se indicó, la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la actualidad se integra por once ministros, los cuales componen el Pleno de la misma, teniendo un ministro Presidente. Los restantes diez integran el *quórum* y en caso de empate en cuanto a una decisión, el Presidente cuenta con voto de calidad.

Al funcionar en Salas, se trabaja en forma similar que en Pleno, pero con menor número de ministros y especializándose por materias: la primera conoce de materia civil y penal, y la segunda, conoce de materia administrativa y laboral. Dichas salas se integran por cinco ministros cada una, teniendo también un ministro presidente en sala. El Presidente del Pleno no integra sala, es decir, no forma parte de ninguna de éstas, pues durante el tiempo de sesiones de las mismas, sólo tiene funciones administrativas.

Para ser ministro es necesario cubrir los requisitos que señala el artículo 95 constitucional, entre los que están:

---

<sup>31</sup> En 1996, con las reformas constitucionales de ese año, es que se incluye al Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial de la Federación, para denominarse Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consolidándose así, la autonomía del poder en estudio.



- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

La elección de los ministros de la Suprema Corte presenta aspectos muy interesantes. El más significativo es el hecho que, a diferencia de los otros dos poderes constituidos (ejecutivo y legislativo), el Poder Judicial no se integra por funcionarios electos mediante voto directo y popular de los ciudadanos, es decir, para la integración de los miembros del Máximo Tribunal del País, no se realizan elecciones en las que los ciudadanos con derecho a voto, manifiesten su voluntad para decidir quienes lo integrarán, sino se trata de un mecanismo indirecto por virtud del cual los funcionarios que son electos mediante voto directo, son quienes deciden quien integrará al tercero de los poderes constituidos.

El mecanismo de selección es el siguiente: para la elección de cada uno de los once ministros, el Presidente de la República nombra una terna de candidatos los cuales, a su consideración, son aptos para ocupar el cargo, haciéndolo en uso de las facultades que el artículo 89, fracción III constitucional le concede.

Dicha terna se presenta ante el Senado (por ser éste el que representa a las entidades federativas en el Congreso de la Unión) y la Cámara Alta, por mayoría calificada de dos terceras partes, dentro del término de treinta días,

deberá decidir quién ocupa la vacante, previo examen y entrevistas que considere pertinentes, pero si dentro de éste término el Senado no decide quién ocupará el cargo, el Presidente de la República posee plena facultad para nombrar los ministros.

Para el caso que el Senado rechace la terna presentada por el Ejecutivo Federal, éste podrá presentar otra terna, la cual, de ser rechazada nuevamente, da la facultad al Ejecutivo de nombrar libremente a quien estime preciso.<sup>39</sup>

### 1.3.3. COMPETENCIA

Los asuntos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce, estos están previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece:

\*ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política

<sup>39</sup> Véase el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.\*

Adicionalmente tiene facultades que no son consideradas como de tipo jurisdiccional, sino mas bien de indole administrativa, como lo son las contenidas en el artículo 11 del ordenamiento legal en cita, entre las que destacan:

- Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción II)
- Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (fracción III)
- Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer (fracción IV)

## LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de la referida ley (fracción VII)
- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica (fracción IX)
- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia (fracción XI)
- Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción XIII)
- Nombrar, a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito (fracción XIV)
- Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación (fracción XV)
- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal (fracción XVI)
- Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia (fracción XXI)

Por su parte el artículo 21 de la Ley Orgánica en comento señala cuales son los asuntos que deben conocer las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero partiendo en cualquier caso que existe la división por materia en cada una de ellas, correspondiendo a la primera, las materias civil y penal, y a la segunda, los asuntos que versen sobre materia administrativa y laboral, y en segundo término, atendiendo a lo establecido por el citado numeral que dice:

### **"ARTICULO 21.** Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador



de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito: entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

X. Del reconocimiento de inocencia, y

XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

De todo lo anteriormente precisado, podemos afirmar, a manera de conclusión, que dentro de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destaca primeramente el conocer y resolver de las acciones de

inconstitucionalidad y controversias constitucionales que se presenten (contenidas en el artículo 105 de la Carta Magna), pero que a la par destacan las facultades para conocer de los juicios de amparo y sus revisiones al poder atraer ciertos asuntos que "por su importancia y trascendencia" sea conveniente que y los cuales se estén ventilando ante los juzgados de distrito o tribunales colegiados, facultades que los expertos en la materia han optado por llamar "de atracción".<sup>40</sup>

No obstante las facultades jurisdiccionales, también la Suprema Corte tiene a su cargo tareas de carácter administrativo sobre todo el Poder Judicial de la Federación, pues el presupuesto es solicitado por la propia Corte y de ahí se designan los recursos para cada uno de sus órganos. Pero no sólo en el aspecto presupuestal es que el Máximo Tribunal tiene tal tipo de facultades sobre los órganos del mismo poder, sino que además, como ya se señaló, puede emitir los acuerdos generales y reglamentos que estime convenientes y los cuales regirán a todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación para el despacho de los asuntos de sus respectivas competencias.

En cuanto a su organización, para auxiliarse en la tramitación de los asuntos que conoce la Corte, el Presidente de la misma nombra un Secretario General de Acuerdos y un Subsecretario General de acuerdos así como dos secretarios auxiliares de acuerdos, quienes tienen a su cargo la tramitación de todos los asuntos que corresponda conocer al Pleno, y auxiliándose a su vez éstos, por los actuarios que fuera necesario para ello, así como en el personal subalterno que se requiera, es decir, los oficiales judiciales quienes apoyan tanto a los secretarios como a los actuarios.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Véanse los artículos 141 a 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en lo referente a las facultades de atracción que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>41</sup> Véase el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



El Pleno, así como cada una de las salas, requiere para el estudio de fondo de los asuntos que les corresponda conocer, de secretarios de estudio y cuenta, quienes se encargan de la elaboración de los proyectos de resolución de todos los asuntos, para posteriormente exponerlos a los ministros.

Sin duda alguna tanto los aspectos históricos, como la competencia con que cuenta la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacen que de forma merecida sea nombrada "el Máximo Tribunal del País", pues los asuntos más importantes se han ventilado ante ella desde hace muchos años y es quien decide en última instancia sobre cualquier asunto, creando lo que se llama "la verdad jurídica" y ante la cual no existe medio de impugnación legal alguno, reforzando con ello la fortaleza no sólo de la Corte, sino también del Poder Judicial de la Federación.

## **1.4 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

### **Antecedentes, estructura y competencia**

Una vez analizada la importancia y trascendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos ahora subrayar la importancia de los tribunales colegiados de circuito, por ser éstos en gran medida, parte del objeto de estudio del presente trabajo, y en caso de omitirse el estudio de tales órganos jurisdiccionales, estaríamos abordando en forma incompleta el estudio de la regulación en torno a ellos y sus periodos vacacionales, tal y como se referirá en capítulos posteriores.

#### **1.4.1. ANTECEDENTES**

Los antecedentes de estos tribunales no son muy antiguos en el Sistema Jurisdiccional Mexicano. En el texto original del artículo 94 constitucional, sólo

se menciona de tribunales de circuito como parte del Poder Judicial Federal, sin embargo no fue sino hasta el año de 1950, como ya se vio en líneas precedentes, en que se reformó tal precepto y se habló por primera vez de tribunales colegiados, pero sólo se les otorgó la competencia para conocer del juicio de amparo, y se reservó a los tribunales unitarios el conocer de la apelación.

Así, con dicha reforma, se crean dos especies de tribunales federales, los colegiados de circuito, que conocerían de amparo, y los unitarios de circuito, los cuales serían la segunda instancia a nivel federal. Con esta reforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ve disminuida la carga de trabajo que venía presentando, toda vez que originalmente le correspondía conocer de los amparos directos, y con esta modificación constitucional delega competencia a los recientes creados tribunales colegiados, argumentado que:

"Actualmente el conocimiento del juicio de amparo corresponde a los juzgados de distrito y a la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales de Circuito, órganos integrantes también del Poder Judicial de la Federación no resuelve sobre esta materia, porque su competencia está reducida a la jurisdicción apelada en los asuntos del orden federal. Es conveniente que tribunales de esta jerarquía participen en la actividad jurisdiccional del amparo, pero como hasta la fecha circunscritos a la materia de apelación, han funcionado normalmente y son los únicos que no tienen rezago, debe conservarseles para materia federal ordinaria con la composición unitaria que actualmente tienen, y crearse, mediante su inclusión en el texto del artículo 94 de la Constitución Federal, los tribunales colegiados de circuito dedicados a materias de amparo, cuyos antecedentes como cuerpos jurisdiccionales colegiados los encontramos en el artículo 140 de la Constitución de 1824, y que por su especial organización prestarán las garantías necesarias de competencia y eficacia en los asuntos que esta iniciativa les confía."<sup>42</sup>

De esta forma es como nacen los tribunales colegiados de circuito, con una competencia delegada por la Suprema Corte, y comenzando con una gran actividad jurisdiccional por la carga de trabajo acumulada en algunos años por ésta.

---

<sup>42</sup> Visible en la exposición de motivos a la reforma constitucional del artículo 94, realizada el 19 de febrero de 1951.



No debemos negar que parte de la causa por la que se crearon dichos órganos, fue la de eliminar el rezago en los asuntos que las Salas de la Suprema Corte tenían, dilación creada en razón del crecimiento de la población y del aumento las controversias generadas.<sup>43</sup> Podemos afirmar por todo lo visto que los tribunales colegiados de circuito tienen sus antecedentes tanto en la historia de la Corte (ya que es ella quien delega facultades para evitar el rezago existente hacia mediados del siglo pasado) y en los tribunales unitarios de circuito (que eran llamados tribunales de circuito al no existir otro tipo de estos, pues en ellos se inspiraron para crear a tales órganos, aunque parecieran un híbrido entre éstos y las Salas de la Corte), pero sin duda, permitieron evitar el gran letargo de asuntos que se espera tener y el consolidar una corte con menos ministros y mas preparados por consecuencia.

#### 1.4.2. ESTRUCTURA

Su composición la describe de forma ideal la denominación que se les dio, pues en razón de ser colegiados (en oposición a los unitarios), funcionan en forma conjunta, es decir, lo integran varias personas, no sólo una, y en el caso en particular, son tres magistrados de circuito quienes los componen, funcionando en forma colegiada y tomando decisiones de igual modo, aunque en forma similar que en el caso de la Corte y el Tribunal Electoral, se pueden tomar decisiones por mayoría de votos, pudiendo haber un voto particular<sup>44</sup> de alguno de los magistrados.

Hay quien considera que en el caso de los tribunales colegiados de circuito, se trata de "pequeñas supremas cortes", pues además de haber

---

<sup>43</sup> LEÓN RUBIO, Alfonso. *Fundamento y crítica de la creación de los tribunales colegiados de circuito*. Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. , México, 1972. p. 3-11.

<sup>44</sup> Tal y como lo señala el artículo 186 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

adquirido una facultad que el Constituyente de 1917 designó a la Corte, con el tiempo fueron adquiriendo similar forma de organización y otras facultades inherentes al Máximo Tribunal del País.

En lo concerniente a su composición, ya se señaló que se integran por tres magistrados de Circuito, correspondiendo a cada uno de ellos una ponencia, y teniendo un presidente de entre los tres, que dura un año en el cargo. Cada ponencia se compone de los secretarios proyectistas y oficiales judiciales que sean necesarios, así como el personal administrativo requerido. De la presidencia del tribunal dependen otras áreas jurídico-administrativas, entre las que están primeramente, un secretario de acuerdos y los actuarios así como los oficiales de trámite respectivos. Otra de las áreas es la de tesis, la cual se encarga de lo referente a las jurisprudencias que cada tribunal colegiado emita.

En este sentido, es interesante ver como los tribunales colegiados adquirieron con el tiempo, otra facultad que era propia de la Corte como el emitir jurisprudencia,<sup>45</sup> misma que es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de todos los niveles de gobierno, y que en razón de la creación y facultades adquiridas por los colegiados, se hizo necesario el reformar a la Constitución en 1951 y delegar igualmente tal facultad.

### 1.4.3. COMPETENCIA

En la actualidad como es de esperar, no poseen la misma competencia que cuando se crearon, pues como se ha venido refiriendo, a mediados del siglo pasado y hasta los años ochentas, se fue perfeccionando el sistema

---

<sup>45</sup> Nos referimos a la jurisprudencia técnica, (no a su etimología latina *juris, prudere*, decir el derecho), sino como el Maestro Burgoa la define al decir que es "...la unidad de interpretación y consideración jurídicas en varios casos concretos análogos, que respecto de una cuestión específica de derecho hace o formula una autoridad judicial para resolverlos." BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. cit.* p. 820.



competencial entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que lo más conveniente es referirnos a la competencia actual, que en forma básica y según se aprecia de los artículos 103 y 107 fracciones V y IX constitucionales, corresponde conocer a los colegiados de circuito de:

- Los juicios de amparo directo
- Las revisiones que se formulen contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto

Por su parte la Ley de Amparo, en su artículo 158 establece en qué casos conocerán los tribunales colegiados del juicio de garantías, al decir:

"ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."

Sin embargo, esta competencia resulta ser algo limitada, por lo que la Ley de Amparo tuvo que ampliarla un poco más, permitiéndoles conocer de recursos de queja y reclamación que se formulen en los supuestos de los artículos 95 y 103, pero aunado a ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 37, precisó tal competencia, al señalar:

## LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

\*ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que promuevan los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un sólo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."



Del texto del citado precepto legal se desprende que tanto la Ley de Amparo como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permitieron ampliar la competencia constitucional, que si bien es limitada, ello entorpece la administración de la justicia al dilatarla y cargar a otros órganos con el trabajo que a la fecha vienen realizando los tribunales colegiados de circuito.

## **1.5 LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO**

### **Antecedentes, estructura y competencia**

Con la reforma constitucional de 1950, de la que se ha venido haciendo referencia, se hace una distinción pues se crean los llamados tribunales colegiados de circuito, y los cuales; aparentemente, se contraponen a los tribunales unitarios de circuito, pero siendo en realidad ambos tribunales, una especie distinta del mismo género, tribunales federales. Ahora corresponde el estudio a los tribunales unitarios de circuito, a efecto de conocer su integración y competencia y poder distinguirlos de los colegiados.

#### **1.5.1. ANTECEDENTES**

Sobre los tribunales unitarios de circuito, se puede hablar mucho y poco a la vez. Su historia se remonta casi a la par de la Suprema Corte pues en la Constitución de 1824 al hablarse de tribunales de circuito, se refería a los tribunales unitarios, que desde ese entonces fueron vislumbrados como la segunda instancia federal, es decir, los tribunales de apelación en materia federal, quienes estarían por encima de los juzgados de distrito en toda materia que, por conocimiento correspondiera conocer a un órgano federal. Sin embargo, al igual que en algún momento los juzgados de distrito, desaparecieron y sólo la Corte Suprema fue quien representó al Poder Judicial.

Con la federalización del amparo en 1857 y la Constitución federal de ese mismo año, los tribunales unitarios de circuito vuelven a nacer, pero ahora con una competencia distinta, pues a pesar de seguir siendo la segunda instancia federal, habría asuntos en donde no intervendrían, como las revisiones del amparo indirecto, por corresponder éstas a la Suprema Corte.

Otro cambio competencial sufrirían estos órganos para 1917, pues con la entrada en vigor de la Constitución, conservaron por unos años su competencia, pero para 1950, con la reforma al artículo 94 constitucional, con la que se crean los tribunales colegiados de circuito, se hacen a un lado todas las posibilidades que los tribunales unitarios pudiesen conocer de materia de amparo, pues como ya se señaló, esta reforma tiende a quitar carga de trabajo a la Corte, pero no a repartir simplemente el trabajo, sino a dar participación a otro tipo de órganos.<sup>46</sup>

En sus comienzos como hasta la fecha, se integran con un magistrado, pero su denominación no siempre fue la misma, en un principio se les conocía como tribunales de circuito. Sin embargo, al crearse los tribunales colegiados, se hace necesario llamarles de otro modo, en razón de su composición unitaria.

### 1.5.2. ESTRUCTURA

Como su propio nombre lo indica, se integran de forma unitaria (un único magistrado, titular del órgano). Al igual que todos los órganos jurisdiccionales ya vistos, cuentan con varios secretarios, actuarios y oficiales judiciales, así como el personal técnico y administrativo que sea necesario.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Sobre el tema, consúltese CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Ob. cit.* p. 161.

<sup>47</sup> Véase el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



El cargo de magistrado de tribunal de circuito tiene el mismo nivel jerárquico, tanto para los que integran un tribunal colegiado como para quienes lo hacen en un unitario, pues la diferencia radica básicamente en la competencia de cada órgano, aunque cabe señalar que a pesar de tratarse en este caso de una segunda instancia a nivel federal, tiene excepciones a ello, las cuales se mencionaran en las líneas siguientes.

### 1.5.3. COMPETENCIA

En cuanto a la competencia que tienen los tribunales unitarios de circuito, primeramente debemos tener presente lo ya precisado en la parte histórica, respecto a que desde su creación, se les encomendó ser la segunda instancia jurisdiccional a nivel federal. Al respecto, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, delimita los casos en los que podrán hacer uso de su jurisdicción al decir:

"ARTICULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

Sin embargo y como una excepción interesante a la competencia para conocer de los amparos indirectos, destaca la primera de las fracciones, por virtud de la cual, es posible que un tribunal unitario conozca de un amparo indirecto, cuando la autoridad responsable sea otro tribunal unitario, resaltando

consecuentemente, que esta hipótesis sólo es posible que se configure durante la tramitación de un asunto de competencia federal que llegase hasta la segunda instancia y en ella, se llegara a configurar una violación de garantías individuales por parte del Juez *Ad quem*, siendo procedente en tal supuesto, el amparo indirecto, pero ante un tribunal unitario, pues resultaría contrario a todo orden, el hecho que un órgano de inferior jerarquía pudiese ordenar modificar un acto dictado por su superior, razón por la cual, se estimó que fuese un órgano del mismo nivel jerárquico.

Es conveniente hacer una aclaración importante sobre la denominación tanto de los tribunales colegiados como de los unitarios, y es que en los dos casos, la última parte de su denominación es "de circuito". En este sentido, tal calificativo deriva por la distribución que tienen estos órganos, pues al no ser posible establecerlos en todas y cada una de las ciudades del país, se tiene que dividir al territorio en circuitos, que son circunscripciones territoriales que abarcan una o varias entidades federativas y dentro de cada una de ellas se establecen tales órganos, teniendo competencia territorial únicamente dentro del circuito en que radican. Actualmente el territorio nacional se divide en veintinueve circuitos, según lo señala el Acuerdo General Numero 66/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

## **1.6 LOS JUZGADOS DE DISTRITO**

### **Antecedentes, estructura y competencia**

Tal vez junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los juzgados de distrito son los órganos jurisdiccionales más antiguos y que subsisten dentro del sistema jurídico mexicano. Pilares en el orden constitucional y órganos fundamentales en la impartición de justicia, es necesario conocer ciertos aspectos de ellos para comprender el juicio de amparo y algunas cuestiones



relativas a dicho procedimiento, por lo que ahora corre turno de referencia a tan destacables órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

### 1.6.1. ANTECEDENTES

Órganos fundamentales en la impartición de justicia en todo el país son sin duda alguna los juzgados de distrito, quienes se integran, al igual que los tribunales unitarios, con un titular.

La historia de estos juzgados se entiende a la par de la Corte con la Constitución de 1824, en donde aparecen como la primera instancia federal, y si bien no gozaban de la misma competencia que actualmente tienen asignada, pues con la Constitución de 1857, en que se federaliza el amparo, su competencia se amplía considerablemente al encargárseles el conocimiento de los juicios constitucionales.

Las investigaciones de algunos especialistas en la materia han llegado a considerar que los primeros juzgados de distrito se establecieron en las provincias, siendo el primero de ellos, el instalado en Tamaulipas, que aunque estaba adscrito al Estado de Nuevo León, dependía y conocía de asuntos competencia de la Suprema Corte.<sup>46</sup>

Así es como durante el siglo XIX amplían su competencia de modo considerable, pues la Corte no podría conocer de forma directa de todos los amparos que se le presentaran, razón suficiente para que se delegara esta atribución a los juzgados, pero además con la intención de administrar justicia de forma pronta y expedita, y aunque al igual que la Corte, suspendieron sus

---

<sup>46</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha.. *Ob. cit.* p. 37.

actividades en dos ocasiones (con el régimen centralista y luego con la guerra de reforma), su funcionamiento ha sido continuo.

Al principio de su historia, se estableció que los juzgados de distrito funcionarían en las capitales de los estados que no tuvieran litoral, y en aquellos que si lo tuvieran, en el puerto de mayor importancia, existiendo por muchos años solamente nueve juzgados de este tipo en todo el país.

### **1.6.2. ESTRUCTURA**

En cuanto a su integración, el titular de los juzgados de distrito, es el juez de distrito, quien debe cubrir varios requisitos, al igual que los magistrados de circuito, pero variando la edad.<sup>49</sup> El Juez es apoyado por los secretarios, actuarios y oficiales necesarios, así como por diverso personal técnico y administrativo.

Sin duda alguna el juez de distrito es el funcionario con mayor poder dada la importancia del cargo que desempeña y los asuntos de que conoce, pues está facultado para dejar sin efectos, en un caso concreto, una ley emitida por el Congreso de la Unión o un acto de autoridad emitido por el propio Ejecutivo Federal, cuando estime que vulnera garantías individuales, e incluso, suspender provisionalmente el acto que se reclama, hasta en tanto no resuelva sobre el fondo de la *litis*.

A diferencia de los tribunales de circuito, no existe un secretario de acuerdos, pues todos los secretarios conocen de trámite y proyectan resoluciones, empero, la responsabilidad de todo el juzgado corre por parte del juez de distrito. En la actualidad dadas las necesidades y carga de trabajo, se ha hecho necesario que los juzgados existentes, en ciertos casos, se dividan en



Juzgados "A" y "B", bajo un mismo número pero con dos titulares distintos, y dividiéndose el trabajo en razón de la numeración de los asuntos de su conocimiento.

### **1.6.3. COMPETENCIA**

A pesar que en sus comienzos la competencia era de legalidad, en forma esencial la conservan, pero ésta se amplió para conocer de cuestiones de constitucionalidad.

En la actualidad tienen una doble competencia, por un lado la facultad de conocer asuntos de legalidad (por ser la primera instancia federal), y por el otro, la competencia constitucional, al conocer de los actos de autoridad y amparo contra leyes que se estimen violatorios de garantías individuales. Tal facultad implica una gran responsabilidad, pues todos los órganos que se encuentran jerárquicamente en una posición superior, tienen facultades para revisar por diversos medios jurídicos, las actuaciones realizadas en los asuntos competencia de los juzgados de distrito.

Así, un tribunal unitario, puede revisar mediante apelación o denegada apelación, de los asuntos promovidos en la primera instancia federal, y a su vez puede revocar, modificar o confirmar las sentencias dictadas en tales procedimientos. Los tribunales colegiados están facultados par revisar las sentencias que los jueces de distrito dicten en los juicios de amparo indirecto mediante la vía del recurso de revisión, pudiendo igualmente, revocar, modificar o confirmar tales resoluciones, pero además pueden revisar actuaciones de trámite, mediante el recurso de queja. La Suprema Corte también puede verificar el trabajo de los juzgados de distrito, mediante la facultad de atracción que ya se vio, o bien, cuando se trate de un amparo en donde se alegue la

---

<sup>49</sup> Véase el artículo 108, en relación con el 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

inconstitucionalidad de una ley, y en cuyo caso aquélla resolverá la revisión del mismo.

Por ello es que se dice que hay gran responsabilidad en el actuar de los jueces de distrito, la cual también se traduce en amplias facultades de las que goza un juzgador, pues en uso de las atribuciones que la propia Constitución y las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial le confieren, es posible que un juzgador federal, revoque un acto de autoridad, sea cual sea éste y quien lo emite, aún una ley, pero en este supuesto en razón del principio de relatividad de las sentencias de amparo, sólo se traducirá en la no aplicación de la ley considerada inconstitucional, al peticionario de garantías.

Constitucionalmente corresponde a los jueces de distrito conocer según la fracción VII del artículo 107 de:

*"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."<sup>50</sup>*

La competencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal les otorga a los jueces de distrito en sus artículos 50 al 55 es más concreta pues existe una situación especial distribuirse la competencia por materias, ello por la carga de trabajo y la dificultad que implica el conocer de asuntos demasiado diversos entre sí. Así se habla de juzgados de distrito en materia de amparo civil, procesos civiles federales, amparo penal, procesos penales federales, del trabajo y administrativa.

---

<sup>50</sup> Véase el artículo 103, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



No obstante tal competencia por materias, no debe perderse de vista lo señalado en líneas precedentes, en cuanto a la competencia de los mismos, pudiendo resumirse esta a dos aspectos:

- Competencia para conocer de asuntos de primera instancia del orden federal en cualquier materia, salvo para aquellos en que haya un órgano especializado para conocer de la litis (prevista en el artículo 104 constitucional)
- Competencia para conocer de juicios de amparo indirecto (jurisdicción y competencia constitucional)

Si no se pierde de vista la competencia que tiene cada órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, es posible comprender de mejor modo, cuáles son los medios jurídicos con que cuenta una, ya sea el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales o el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

## **1.7 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL COMO ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Vistos ya los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación, veamos ahora un órgano de reciente creación e incorporación mismo. Nos referimos al Consejo de la Judicatura Federal, el cual nace con las reformas constitucionales del cinco de diciembre de 1994, con el propósito de avanzar en la consolidación de este poder, al fortalecer sus atribuciones constitucionales y la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados. Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre siguiente, y en cumplimiento al nuevo mandato

constitucional, el dos de febrero de 1995, se instauró el Consejo de la Judicatura Federal.

De acuerdo con el contenido del artículo 94, párrafo segundo de la Carta Magna, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>51</sup> De igual manera se le encarga la carrera judicial, esto es, la profesionalización de los miembros del Poder Judicial, con la finalidad de que todos los mandos medios y superiores, se encuentren capacitados para ocupar los cargos propios de un cuerpo de tal magnitud.

Con tales facultades, el Consejo de la Judicatura se torna en aspectos administrativos, como el máximo órgano del Poder Judicial Federal, encontrándose sobre los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, no así de la Suprema Corte, por disposición constitucional, ni tampoco del Tribunal Electoral en virtud de disposición expresa en tal sentido.<sup>52</sup>

Pero esta no fue la única reforma constitucional en la que se vio inmiscuido el Consejo de la Judicatura Federal, pues en 1999 sufrió alteración el artículo 100 constitucional, en el cual se altera la naturaleza jurídica del consejo y se le otorga independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Su funcionamiento se realiza ya sea en Pleno o en comisiones. El Pleno se integra por siete consejeros y es la máxima instancia en toma de decisiones, resolviendo sobre la designación (a través de concursos de oposición), la adscripción, la ratificación y la remoción (mediante la resolución de quejas

---

<sup>51</sup> Véase el artículo 94 constitucional.

<sup>52</sup> En este sentido, encontramos el artículo 99 constitucional.



administrativas y denuncias), de magistrados de circuito y jueces de distrito. También esta posibilitado para emitir acuerdos, los cuales se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos y también puede expedir acuerdos generales sobre su funcionamiento, los cuales pueden ser revisados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia y, en su caso, podrán revocarse y solicitar al Consejo la emisión de acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal.

El Pleno del Consejo se integra con su Presidente, quien es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y seis consejeros, de los cuales tres son elegidos por el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de al menos ocho votos, escogiéndose estos tres, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos más son designados por el Senado de la República y el último, por el titular del Poder Ejecutivo Federal.<sup>53</sup> Como se puede observar, en la integración del Consejo de la Judicatura Federal, participan los tres poderes de la federación.

Los requisitos para ser consejero, son los mismos que se necesitan para ser ministro (lo que es comprensible por la magnitud del cargo), pero los que designe la Corte, deben ser parte del Poder Judicial. La duración en el cargo de los consejeros es de cinco años, sustituyéndose de forma escalonada, pero no aplicando esto para el Presidente del Consejo, por coincidir necesariamente con la sustitución del Presidente de la Corte.

---

<sup>53</sup> En este sentido cabe aclarar que si la integración del Consejo de la Judicatura se hace con siete consejeros, y si de ellos, uno es el Presidente de la Suprema Corte; tres son designados por el Pleno de la Corte; dos por el Senado y uno por el Presidente de la República, es el propio Poder Judicial quien tiene "una mayoría" de consejeros, pudiendo mal interpretarse por ser los consejeros quienes vigilarán a una parte del sector que los nombró en el cargo, mas sin embargo, por disposición expresa de la ley, tal nombramiento no implica representación del sector que los designó. Al respecto, véase el artículo 100 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Curiosamente observamos que para la integración del Consejo de la Judicatura, se sigue un procedimiento en el que quienes designan a los ministros, son quienes designan a los consejeros, pero con la diferencia de existir en el caso del nombramiento de estos últimos, que una élite del propio Poder Judicial, sea quien designe a tres de ellos, lo que en principio resulta contrario a toda justicia, puesto que si los consejeros tiene como una de sus funciones el vigilar al Poder Judicial, resulta ser un sector del mismo poder, quien designe a la tercera parte de sus vigilantes, sin embargo, a fin de evitar lo que podríamos considerar una variante de "tráfico de influencias", la Constitución establece que los consejeros no representan a la parte que los designa,<sup>54</sup> por lo que en teoría cierra la posibilidad que los consejeros nombrados por el Poder Judicial, sean subalternos de quienes los designan.

El propio artículo 100 de la Ley Fundamental, contiene una serie de facultades para el Consejo de la Judicatura Federal, entre las que destacan:

- Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones
- Tomar en el ámbito de sus atribuciones, decisiones definitivas e inatacables, contra las que no procede recurso alguno (salvo las de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces).
- Elaborar el Presupuesto para el Poder Judicial de la Federación (salvo para la Suprema Corte)

Para cerrar y delimitar aún mas las facultades contenidas en el artículo 94 constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 81, señala como principales atribuciones del consejo:

- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

---

<sup>54</sup> Véase el artículo 100, párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;
- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;
- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;
- Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;
- Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;
- Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;
- Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;
- Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.
- Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o quejilla contra ellos en los casos en que proceda;
- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;
- Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
- Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarios para designar secretarios interinos;
- Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;
- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;
- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

Para el ejercicio de tales facultades, el consejo requiere de órganos administrativos especializados, y para tal efecto, el artículo 77 de la ley orgánica, prevé la posibilidad de crear las comisiones necesarias, ya sean permanentes o transitorias, formándose de forma tripartita, con uno de los

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

consejeros designados por cada bando (Poder Judicial, Presidente de la República y Senado), lo que nos hace ver cómo el consejero designado por el Presidente, siempre estará en todas las comisiones.

El artículo 86 del citado ordenamiento legal, establece un secretariado ejecutivo, integrado por el Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, Secretario Ejecutivo de Administración, Secretario Ejecutivo de Disciplina, quien pretenda ocupar tales cargos, tener título profesional.

Adicionalmente a los órganos ya señalados, el Consejo de la Judicatura se integra igualmente por órganos auxiliares, entre los que están el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, teniendo cada uno de ellos facultades muy diversas entre sí, y que en conjunto, permiten el correcto ejercicio y cumplimiento de las obligaciones que la Constitución le impone a un órgano de la trascendencia del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>55</sup>

Tales órganos auxiliares no serán estudiados en el presente trabajo en razón que el simple estudio de la estructura del Consejo de la Judicatura Federal sería objeto de varios capítulos para una obra literaria, y no es la finalidad del presente trabajo el estudiar el organigrama del consejo, sino solamente dar una idea de su importancia dentro del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>55</sup> Véase el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



## 1.8 LA FUNCIÓN DE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

A lo largo del presente capítulo hemos venido haciendo mención de la competencia ampliada de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, en donde se ha insistido en que pasó de una jurisdicción de tipo legal, a una de tipo constitucional. Para entender ello es necesario precisar algunas cuestiones importantes.

Partiendo de la idea de la Constitución como norma suprema de un Estado, en la cual se determina no sólo el ser de ese Estado, sino además un "querer ser", así como los principios fundamentales que regirán la vida de ese Estado, es posible comprender el por qué se hace necesario que exista un control de la constitucionalidad. Las ideas tradicionales de lo que debe entenderse por una constitución, coinciden en afirmar que es un conjunto de normas en las que el pueblo establece los principios básicos de la organización de un Estado, puesto que es la "norma de normas" (del latín "*norma normarum*"), en donde se encuentran incluidos aspectos tan primordiales como la división de poderes, competencia de órganos, forma de organización del estado, etc.

El Derecho Constitucional distingue dos clases de poderes fundamentales, el Poder Constituyente, que es quien se encarga de la creación de la norma llamada Constitución, y los poderes constituidos, que son aquellos que crea el primero de los poderes referidos en la constitución, y que tendrán como funciones las que su creador les asigne. Las diferencias entre ambos poderes son muchas, puesto que en tanto un poder es originario, los otros son derivados, es decir, uno es creador, y los otros son creaciones. Ello se debe al principio de "Supremacía Constitucional", según el cual no es posible que exista

una norma jerárquicamente superior a la Constitución por estar en ella plasmada la voluntad popular.

A través del principio de supremacía constitucional, "...se asegura a la Constitución una prominencia jerárquica sobre toas las demás normas del ordenamiento jurídico estatal, producto de los poderes constituidos por la propia Constitución."<sup>56</sup> En el sistema jurídico mexicano, este principio se encuentra consagrado en el artículo 133 constitucional, según el cual, la Constitución, las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales suscritos por México, son la "Ley Suprema de toda la Unión".

El llamado control de la constitucionalidad, o también conocido como "revisión constitucional", "defensa constitucional" o "jurisdicción constitucional", implica el debido respeto a las normas constitucionales de un Estado, es decir, que en el desarrollo de la vida de éste, sean observadas y cumplidas íntegramente todas las normas que dentro de la Constitución de ese Estado se encuentren contenidas, y que no exista contradicción en la interpretación y aplicación de ellas, y menos aun al confrontarlas con normas jurídicas de menor jerarquía.

Kelsen se refirió al control de la constitucionalidad al afirmar que "...una constitución a la que le falta garantía de anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en sentido técnico...Una constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos, equivale mas o menos, del punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria..."<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> DE LA PEZA, José Luis. *Homenaje a Felipe Tena Ramirez*. Porrúa, México, 1999, p. 327.

<sup>57</sup> KELSEN, Hans. *La garantía jurisdiccional de la constitución*. Trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, en "Anuario Jurídico", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México, 1974, Vol. I p. 510. *Cit. por Ibid.*, p. 329.



La justificación a dicho mecanismo de control, radica en que las constituciones no sean "absurdas, tentativas de limitar un poder por naturaleza limitado".<sup>58</sup> En el caso mexicano, como ya se refirió, se protegen ambos principios mediante el juicio de amparo, al estar contenida la garantía de legalidad en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tanto el control de la legalidad como el de la constitucionalidad, posee mecanismos propios para poder llevarse a la *praxis*, así como órganos que se encargan de resolver las cuestiones que sobre esta especie de asuntos se les plantean. Al hablar de la legalidad, encontramos en cada rama del derecho adjetivo, medios diversos, como los juicios civiles en donde varía en razón de la acción intentada, o como ocurre en materia laboral, administrativa, penal, etc., en que existen diversas acciones legales que buscan proteger la legalidad de un hecho o acto jurídico, incluso, llevándolo a instancias superiores mediante el agotamiento de los recursos legales aplicables.

El control de la constitucionalidad también cuenta con tales características, pero en su propio ámbito de aplicación. Al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una norma de nivel federal, no es concebible que un órgano local la aplique o interprete, pero si que la observe,<sup>59</sup> por lo que es necesario que un órgano constitucional sea quien se encargue de ello. De ahí que el Poder Judicial de la Federación tenga como facultad, el control de la constitucionalidad en virtud del conocimiento de distintas acciones y las cuales derivan de la propia constitución, como lo es la acción de amparo, o bien, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio para la protección de los derechos político -electorales del ciudadano.

---

<sup>58</sup> COVIAN ANDRADE, Miguel. *El control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*. Centro de Estudios de Ingeniería Política, Constitucional A.C., México. 2001. p. 25.

<sup>59</sup> Véase el artículo 133 constitucional.

Esta forma de control es sin duda muy importante pues sobre ella descansa todo el régimen jurídico del Estado, ya que al no observarse o aplicarse debidamente una norma constitucional, o ejerciere el poder en forma contraria a la Constitución, será el Poder Judicial Federal quien sancione cualquier trasgresión al régimen.

Parte de la importancia que ha ido adquiriendo el Poder Judicial Federal a lo largo de su historia, reside en el conocimiento de los medios de control constitucional, al que se ha ido adhiriendo en forma discreta el control de la legalidad en ejercicio de una acción constitucional como el amparo, pero conservando hasta la fecha la facultad originaria de conocer de cuestiones de legalidad a nivel federal, así como ser la Corte, la ultima instancia jurisdiccional de país, lo que refuerza la importancia de la Institución.

Por el otro lado, el control de la legalidad implica que un órgano jurisdiccional determinado conozca de todas aquellas cuestiones en que se reclama la violación a las leyes secundarias, ya sea en la aplicación o el ejercicio de las mismas, es decir, en un asunto penal, lo que está en litis es la correcta aplicación de la ley penal al caso en concreto; en uno civil, es la aplicación de la ley civil, si una figura jurídica es o no aplicable al caso particular, implica el respeto a derechos básicos que rigen en todo juicio como lo es la debida aplicación de las normas, el derecho a ser oído y vencido en juicio, el derecho a que todo acto de autoridad esté fundado y motivado, así como el conocer las leyes que pueden ser aplicadas al caso.

En realidad se trata del evitar que en la aplicación de las leyes se cometan infracciones que contravengan el contenido mismo de las leyes, evitar caer en una anarquía y que ello implique la no observancia de la propia ley. En el caso de México, como el propio Maestro Ignacio Burgoa lo precisa, "... el control de la legalidad se ha incorporado a la teología del juicio de amparo



desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional...".<sup>60</sup>

## **1.9 EL PODER JUDICIAL Y LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES**

Como resultado de la evolución de la justicia histórica y después de un amplio consenso entre las principales fuerzas políticas, las bases del sistema de justicia electoral vigente en México se establecieron mediante reforma constitucional de 1996<sup>61</sup> (misma que se aprobó por la unanimidad de los miembros del Congreso de la Unión y, en su oportunidad, por las correspondientes legislaturas locales), teniendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como eje fundamental.

El sistema de solución de conflictos electorales en México ha transitado de una naturaleza predominantemente política a otra plenamente jurisdiccional, pudiéndose distinguir tres etapas.<sup>62</sup>

### **ETAPA DEL CONTENCIOSO POLÍTICO (1824-1987)**

Desde la Constitución Federal de 1824, hasta la reforma electoral de 1987, se mantuvo vigente en el país —con algunas variantes— el sistema contencioso electoral de carácter político (conocido como autocalificación), que se caracterizaba por reservar a un órgano político, como las respectivas Cámaras del Congreso o una parte de sus miembros (los llamados Colegios

---

<sup>60</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Ob. cit.* p. 152.

<sup>61</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

<sup>62</sup> Véase: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. "El sistema Mexicano de Justicia Electoral: proceso electoral federal 1999 – 2000. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2000.

## LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Electorales) la facultad de calificar la elección de los diputados o senadores y resolver las impugnaciones o conflictos que sobre las mismas se planteaban.

Por otra parte, se confería al propio Congreso o, por lo general, a su Cámara de Diputados, la facultad de calificar la elección presidencial, en lo que era un sistema de heterocalificación política.

El sistema descrito permaneció inalterado durante ese período y, en ocasiones presentó algunas variantes, como la modalidad consagrada en 1977, conforme con la cual existía un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar la resolución del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados respecto de la elección de alguno de sus miembros, pero la resolución de la Suprema Corte no tenía que ser obedecida forzosamente por la Cámara de Diputados, la cual emitía una decisión final inatacable, por lo que se seguía tratando de un contencioso electoral político.

### **ETAPA DEL CONTENCIOSO MIXTO: JURISDICCIONAL Y POLÍTICO (1987-1996)**

En 1987, se crea el primer Tribunal Electoral en nuestro país, al que se le denominó Tribunal de lo Contencioso Electoral y se le concibió legalmente como órgano autónomo de carácter administrativo con competencia para resolver los medios de impugnación en contra de las elecciones de diputados, senadores y la presidencial.

La naturaleza mixta del sistema en este periodo residía en que las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos presentados contra los resultados electorales podían ser modificadas libremente por los colegios electorales de las cámaras legislativas y sólo ellos



estaban facultados para declarar la nulidad de alguna elección; es decir, la decisión final continuaba en manos de las fracciones de los partidos políticos en el Congreso.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integraba con siete magistrados numerarios y supernumerarios, designados por el Congreso de la Unión, o bien, su Comisión Permanente durante los recesos de aquél, a propuesta de los partidos políticos que conformaban los diversos grupos parlamentarios, y tenía un carácter temporal pues sólo funcionaba durante el proceso electoral federal.

En 1990 se creó el Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo, dotado de competencia para conocer, entre otros, del recurso para objetar los resultados electorales; sin embargo, la naturaleza mixta del sistema prevalecía puesto que las resoluciones recaídas a dicho recurso, eran susceptibles de ser revisadas y, en caso de que "hubiese violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho", podían ser modificadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral de la Cámara respectiva.

Originalmente, el Tribunal Federal Electoral se estructuró con una Sala Central de carácter permanente, integrada con cinco magistrados, y cuatro Salas Regionales de carácter temporal, pues sólo funcionaban durante el proceso electoral, conformadas por tres magistrados cada una. Los magistrados eran designados por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo federal.

En 1993, se fortaleció al Tribunal Federal Electoral pues se le definió constitucionalmente como "máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral" y desapareció el llamado sistema de autocalificación al ser eliminados los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados del Congreso de la Unión. No obstante, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos seguía siendo calificada por la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral.

Al efecto, también en 1993 se creó una Sala de Segunda Instancia, integrada por el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidía, y cuatro miembros procedentes del Poder Judicial de la Federación, designados estos últimos por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados o, en su caso, la Comisión Permanente, a propuesta del Pleno de la Suprema Corte. Esta Sala sólo conocía del recurso de reconsideración que se interponía contra las resoluciones recaídas a los recursos contra los resultados electorales, así como para impugnar la asignación de diputados por representación proporcional, otorgándose a sus resoluciones efectos definitivos e inatacables.

El sistema contencioso electoral mixto, jurisdiccional y político, se mantuvo en vigor hasta 1993, tratándose de las elecciones de diputados y senadores, y hasta 1996, por lo que se refiere a la elección presidencial.

## **ETAPA DEL CONTENCIOSO PLENAMENTE JURISDICCIONAL (1996 A LA FECHA)**

Finalmente, en 1996 se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo favor se confirmó la atribución de resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, a la vez que se le confirió a su Sala



Superior la facultad de realizar, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial que se hubieran presentado, el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo, razón por la cual desapareció la atribución de la Cámara de Diputados sobre el particular.

Es así como el sistema mexicano de justicia electoral, ahora es de naturaleza plenamente jurisdiccional, y la decisión última sobre todo conflicto electoral, así como la calificación de la elección presidencial, han dejado de ser facultad de órganos de naturaleza política para quedar a cargo de órganos de naturaleza jurisdiccional.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución, el nuevo Tribunal Electoral es órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con la única salvedad de la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales cuya resolución es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los organismos electorales especializados latinoamericanos, que son constitucionalmente autónomos respecto de los tres órganos del poder público clásicos –tal y como se concebía al antiguo Tribunal Federal Electoral-, el nuevo Tribunal Electoral pertenece al Poder Judicial de la Federación (de manera similar a lo que ocurre con la Cámara Nacional Electoral de Argentina, el Tribunal Superior Electoral de Brasil y el Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay).

La transición de un sistema de carácter político que prevaleció durante más de 175 años a otro de naturaleza jurisdiccional (con poco más de diez años, a partir del establecimiento del primer Tribunal Electoral), ha implicado un

cambio en la cultura jurídica y política cuya consolidación ha avanzado rápidamente, permitiendo la conformación de un auténtico sistema de justicia electoral que garantiza la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, el Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y, en forma desconcertada, cinco Salas Regionales. La mayoría de los asuntos los resuelve en forma uninstitucional y sólo algunos de los medios de impugnación que pueden interponerse contra los resultados electorales se resuelven biinstitucionalmente.

La Sala Superior se integra con siete magistrados electos para un período de diez años improrrogables y es la única de carácter permanente, cuya sede, es el Distrito Federal. Elige a su propio presidente, de entre sus miembros, para un período de cuatro años, el cual es también Presidente del Tribunal Electoral. Para sesionar válidamente requiere un quórum de cuatro magistrados, salvo para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, que exige la presencia de seis miembros. Para resolver los asuntos que se presentan, basta el voto de la mayoría simple de sus integrantes (en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad), salvo que legalmente se prevea una mayoría calificada (Vg., para interrumpir una jurisprudencia y que deje de tener carácter obligatorio se exige, cuando menos, cinco votos).

Las Salas Regionales se integran con tres magistrados electos para un período de ocho años improrrogables, salvo que sean promovidos a cargos superiores, y sólo funcionan jurisdiccionalmente durante el proceso electoral federal. Su sede es la ciudad designada como cabecera de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en se divide el país (Guadalajara, en el caso de la primer circunscripción; Monterrey, en la segunda; en la tercera,



Xalapa; Distrito Federal en la cuarta, y Toluca en la quinta). Cada Sala Regional elige a su presidente, de entre sus miembros, para cada proceso electoral en que deban funcionar. Para sesionar se requiere la presencia de los tres magistrados (la ausencia temporal de alguno, no mayor de treinta días, se suple por el Secretario General o, en su caso, el secretario de mayor antigüedad).



**DÍAS DE DESCANSO.-** En forma general se consideran como días de descanso todos aquellos en que el trabajador no presta sus servicios al patrón para tomar un receso de la jornada habitual de trabajo, de su rutina, y esto puede obedecer a muy diversas razones, ya sea por que han transcurrido varios días en una semana y las necesidades físicas del trabajador como persona ameritan un descanso, o bien por la celebración de alguna festividad, o por haber ya transcurrido algunos meses sin que el trabajador se haya separado por un periodo mas o menos largo de tiempo de sus actividades ordinarias.

De lo anterior es posible clasificar el descanso de los trabajadores en tres tipos distintos a saber: los días de descanso semanal, los días de descanso obligatorio, y los periodos vacacionales, los cuales a continuación serán abordados.

**1) DESCANSO SEMANAL.-** El primer aspecto a analizar en el presente capítulo es el correspondiente a los días de descanso, haciéndolo primeramente desde una perspectiva general, es decir, la forma en que la Ley Federal del Trabajo los considera, para posteriormente ver cuales son las particularidades de ellos dentro de la regulación del Poder Judicial de la Federación.

A criterio del Doctor José Dávalos, "...las causas de interrupción de la jornada de trabajo se pueden clasificar en legales, o sea, las consignadas en la Ley, ...voluntarias, o sea, las concedidas por el patrón, o el sindicato y la empresa..."<sup>63</sup>. Dentro de las primeras, encontramos los periodos vacacionales, en tanto que dentro de las segundas, están las licencias.

El descanso semanal tiene como finalidad que el trabajador, al menos un día de la semana, lo dedique a actividades distintas del propio trabajo, repose, conviva con su familia, se recree, reponga algo de las energías empleadas con su actividad laboral, etc. ello para salir de la monotonía que implica el estar desarrollando una jornada de trabajo. "El descanso semanal se justifica por el hecho de que el trabajador necesita,

---

<sup>63</sup> DÁVALOS MORALES, José. *Derecho del Trabajo* 1. 8ª ed. Porrúa, México. 1998. p. 191.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

por lo menos, de un día completo para romper con la tensión a que está sujeto en virtud del trabajo..."<sup>64</sup>.

Con relación a los días de descanso semanales, aunque estos sólo se regulan de forma somera a nivel constitucional, la propia Ley Federal del Trabajo les da una mejor regulación y prueba de ello es que no sólo establece como la Constitución lo hace, que por cada seis días de trabajo, el trabajador gozará de uno de descanso por lo menos,<sup>65</sup> sino que va mas allá al decir que se procurará que dicho día sea el domingo.<sup>66</sup>

Por su parte el Apartado B, en su fracción II de la Constitución Federal, concede a los trabajadores, similar derecho que el contenido en la fracción IV del Apartado A del mismo numeral, y por su parte el artículo 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que:

"ARTICULO 27.- Por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro."

Queda en esta forma claro que tanto a nivel constitucional como en la legislación secundaria, se brinda el mismo trato a los trabajadores regidos por los apartados A y B con relación a los días de descanso semanal.

Respecto a los servidores del Poder Judicial de la Federación, les resulta aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación encontramos disposiciones legales relativas a los días de descanso semanal, en efecto

---

<sup>64</sup> *Ibid.* p. 192.

<sup>65</sup> Véase el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>66</sup> La idea que el descanso semanal de los trabajadores sea el domingo, obedece a una vieja tradición relacionada con el respeto al día de culto religioso.



el artículo 163 de la señala que en los órganos del referido poder, se consideran como días inhábiles los sábados y domingos.

De lo que resulta que la referida norma va más allá de lo previsto, tanto por la Carta Magna como en los ordenamientos en materia laboral vigentes, y que representa un beneficio para los trabajadores, tal disposición no sólo concede un día de descanso a la semana, sino que otorga uno mas, es decir, lo que se conoce como semana inglesa, puesto que los trabajadores y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sólo están obligados a laborar de lunes a viernes, descansando en consecuencia, los sábados y domingos.

**2) DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.-** Son aquellos días en que por circunstancias extraordinarias, como lo son fechas festivas, históricas, o cualquier otra razón contenida en las diversas disposiciones legales, los trabajadores no tienen obligación de asistir a su centro de trabajo, pues las mismas leyes les brindan tal derecho.

Sobre el particular, ninguno de los apartados del artículo 123 constitucional hace mención, sin embargo se considera a dichos días como un derecho adicional a favor de la clase trabajadora y una modalidad de los días de descanso semanal, por ser fechas no laborales que se presentan de modo extraordinario.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo, dichos días se regulan en el numeral 74 señala como tales:

- I. El 1° de enero;
- II. El 5 de febrero;
- III. El 21 de marzo;
- IV. El 1° de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El 20 de noviembre;
- VII. El 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- VIII. El 25 de diciembre.
- IX. El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Por el otro lado, el artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que:

"Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

De lo anterior, es posible afirmar que cada dependencia a la que le resulta aplicable el ordenamiento citado, podrá establecer como días de descanso obligatorio, aquellos que estime convenientes, pero en todo caso, atendiendo a las disposiciones federales y locales, así como las concernientes a la materia electoral, y en razón de la supletoriedad que rige a dicha norma jurídica, en donde la Ley Federal del Trabajo le sea aplicable ante la deficiencia de la misma en ciertos casos, así como por ser la ley laboral una norma federal, se entiende que dichos días les son igualmente concedidos a los trabajadores al servicio del Estado.

Finalmente, dentro de las normas aplicables a los trabajadores y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, es en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en cuyo artículo 23 establece que:

"Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre."

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula esta misma situación, al decir:

"En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

Encontramos que pese a no ser los mismos días en una y otra ley, ello se debe a que la Ley de Amparo se refiere a aquellos en que los afectados por un acto de autoridad que estiman violatorio de garantías individuales, no pueden presentar



promociones, por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se refiere propiamente a los días que se conceden a sus trabajadores como de descanso obligatorio, en que no tienen la obligación de presentarse a laborar.

De lo visto hasta ahora, podemos concluir afirmando que son días de descanso obligatorio para el personal del Poder Judicial de la Federación los siguientes:

- a) 1° de enero
- b) 5 de febrero, 21 de marzo.
- c) 1° y 5 de mayo.
- d) 14 y 16 de septiembre.
- e) 12 de octubre
- f) 20 de noviembre.
- g) 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- h) 25 de diciembre.
- i) El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

**3) PERIODOS VACACIONALES.-** Los periodos vacacionales o "vacaciones" de acuerdo al Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, (cuyas voces latinas son *vacatio-onis*), se definen como el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de la remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de las disposiciones legales.<sup>67</sup>

Respecto a los periodos vacacionales, nuestra constitución no hace mención alguna de ellos, sin embargo es la propia Ley Federal del Trabajo, quien se encarga de hacerlo en su artículo 76 al señalar que "*Los trabajadores que tengan mas de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.*"

---

<sup>67</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Porrúa, Tomo IV, 2001. p. 3853.

La razón de existencia de los periodos vacacionales, radica "...en un periodo mas o menos largo, en el que el trabajador se olvide un poco de su trabajo, se libere de las tensiones a que está sujeto todos los días, recupere las energías perdidas; en fin, que pueda descansar sin la preocupación de tener que iniciar una nueva jornada de trabajo."<sup>68</sup> ya que "...el trabajador no puede estar sujeto constantemente a su trabajo sin periodos de interrupción, pues de lo contrario, sufriría graves trastornos en su salud, tanto física como mental, lo que repercutiría sin duda, y así se ha comprobado, en la producción, en el seno de la familia y en la sociedad..."<sup>69</sup>

Sobre los periodos de vacaciones, los podemos definir como aquellos lapsos mas o menos largos, en los que el trabajador "se olvida por completo del trabajo" y que puede dedicar todo el tiempo que dura tal lapso, a desarrollar cualquier otra actividad recreativa que estime conveniente. Como se verá mas adelante, la duración de los referidos periodos varía en razón de diversas circunstancias.

En ese orden de ideas, el apartado A y su ley reglamentaria, sólo nos dan una idea de los principios que en toda relación laboral rigen, pero que no son necesariamente los mismos que se aplicarán para las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus servidores.

Para poder apreciar de mejor forma lo ya señalado, es conveniente mencionar que el apartado B del artículo 123 Constitucional, agrega una cuestión no contemplada en el apartado A, que son las vacaciones, pues la fracción III del primero de ellos establece que "*los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año.*".

En el caso del apartado A citado, esta situación es regulada por la Ley Federal del Trabajo, no a nivel constitucional, pero además de forma distinta, pues en el primero de los apartados, el tiempo mínimo de las vacaciones es de seis días al año, pudiendo

---

<sup>68</sup> DÁVALOS MORALES. José. *Ob. cit.* p. 196.

<sup>69</sup> UTRILLA TREJO, Alfonso. *Las vacaciones y su regulación.* Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1953. p. 13.



augmentar de manera progresiva en razón de la antigüedad del trabajador en la empresa, en tanto que el segundo, es de al menos veinte.

Singular diferencia representa la aquí narrada, pues es fácil apreciar que los trabajadores al servicio del Estado cuentan con un derecho similar, pero cuantitativamente mejor que con relación a los demás trabajadores.

Así es como vemos que la regulación, aunque similar, no es la misma en ambos apartados, pero parten de la misma base, como lo es el derecho de los trabajadores al descanso en lapsos más o menos largos.

Con relación a los periodos vacacionales, el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que:

"Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Quando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

De tal disposición se desprenden cuestiones importantes para la presente tesis, como lo son:

- 1) Los trabajadores de los Poderes de la Unión, cuentan con dos periodos de vacaciones de diez días cada uno.
- 2) Dichos periodos serán en las fechas que al efecto se establezca en cada dependencia u órgano.
- 3) En todo caso, habrá guardias para la tramitación de asuntos urgentes.
- 4) Para el caso que un trabajador no pueda hacer uso de sus días de vacaciones por cuestiones de trabajo, es decir, que tenga que realizar una guardia, podrá

## LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

gozar de sus vacaciones, dentro del periodo que siga a la terminación de los días de vacaciones oficiales en que tuvo que laborar.

Estas cuestiones poseen gran importancia, por ser parte de la regulación genérica relacionada con el tema de vacaciones de los servidores públicos, y son un primer paso para demostrar la tesis que el presente trabajo se pretende acreditar y sostener, como lo es la obligación de establecer guardias de personal en periodos vacacionales y el incumplimiento a tales disposiciones, por lo que es importante no perder de vista este aspecto, pues resulta ser de trascendencia el contenido del precepto legal citado.

Respecto a la regulación aplicable a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación relacionada con los periodos vacacionales, dicho tema no será tratado en el presente apartado, por corresponder al apartado 2.3 del presente trabajo y merecer mas que unas cuantas líneas para su estudio, por ser el tema central de éste trabajo.

### **b) REGULACIÓN GENERAL DE LOS PERIODOS VACACIONALES**

A nivel constitucional encontramos distintos preceptos que se refieren en forma directa o indirecta, al derecho de todo trabajador a disfrutar de un periodo vacacional, pero sin duda alguna destaca el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece los derechos básicos de todo trabajador, así como las obligaciones correlativas que tienen los patrones y las autoridades en materia laboral.

Este precepto ha sufrido diversas transformaciones desde su entrada en vigor en 1917, pero sin duda alguna, una de las reformas más importantes es la aprobada en el año de 1960, en la que se agrega un segundo apartado al precepto en comento, con el fin de regular las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado, en los términos siguientes:

*\*Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no hablan disfrutado de todas las garantías sociales que el Artículo 123 de la Constitución*



General de la República consigna para los demás trabajadores. Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, mientras que éstos trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en Intimos colaboradores en el ejercicio de la función pública. Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado.<sup>70</sup>

Dicha reforma, eleva a nivel constitucional los derechos de burócratas, con el fin de extender su protección constitucional, lo que originó que en 1963 se emitiera la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, ya que las relaciones de trabajo en las que el Estado no interviene como patrón, se encontraban como a la fecha, reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

En lo anterior, encontramos que en la actualidad existe una doble regulación a nivel constitucional; por un lado, una que rige las relaciones de trabajo en las que el Estado no interviene como patrón, es decir, aquellas que se presentan con motivo del trabajo en general, y por otro lado, una regulación que es aplicable a los trabajadores al servicio del Estado, la cual es resulta aplicable a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que:

"La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión ..."

De lo anterior se desprende que al regir la citada ley para los trabajadores de los Poderes de la Unión, y encontrarse dentro de los mismos, el Poder Judicial de la Federación,<sup>71</sup> es posible concluir que esta ley resulta aplicable para toda aquella persona que presta sus servicios en forma personal y subordinada, dentro del Poder

<sup>70</sup> Véase la exposición de motivos de las reformas al artículo 123 constitucional del cinco de diciembre de 1960.

<sup>71</sup> Véase el artículo 49 constitucional con relación al artículo 94 del mismo ordenamiento.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Judicial de la Federación en cualquiera de sus órganos administrativos o jurisdiccionales y en cualquier nivel.

El artículo 3º, establece que por trabajador se entiende a toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, por lo que para ser considerado como tal, se requiere además de prestar servicios físicos, intelectuales o ambos, que haya un nombramiento o que figure en la nómina de la Institución correspondiente, aunque en su artículo cuarto, se cataloga a los trabajadores en aquellos de confianza (a los que alude el artículo quinto de la misma ley), y los de base (que por exclusión son los restantes).

La fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional sirve como fundamento para la existencia de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual conocerá y resolverá toda controversia que se suscite el Estado y sus servidores, es decir, de la aplicación de la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, sin embargo, la misma fracción contiene una excepción para tal principio, consistente en que los problemas que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, con excepción de los servidores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>72</sup> serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal, y aquellos entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, serán resueltos por ésta.

Tal disposición está contenida en el artículo 152 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, y ello tiene su razón de ser, por considerarse al Poder Judicial Federal como el "*especialista en materia jurisdiccional*", con lo que se refuerza su autonomía y la confianza depositada por el constituyente en dicho poder, pues a ninguno otro se concede semejante excepción.

---

<sup>72</sup> De conformidad con el contenido del artículo 99, párrafo cuarto, fracción VI de la Constitución, en relación con los artículos 186, párrafo primero, fracción III, inciso f) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será la Sala Superior del Tribunal Electoral la facultad para conocer de los conflictos laborales que surjan entre el citado órgano jurisdiccional y sus servidores.



Por ello, en las líneas siguientes, se analizará parte del contenido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aunque en algunos casos es necesario remitirse además a la Ley Federal del Trabajo por ser de aplicación supletoria a la ley en comento,<sup>73</sup> y en otros casos, a la regulación contenida en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Acuerdos Generales, tanto del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la legislación aplicable en materia de amparo, que como ya se mencionó, es por excelencia la materia en que se especializa.

### **c) REGULACIÓN ESPECIFICA**

Para abundar un poco mas en lo antes expuesto, al ser el Poder Judicial de la Federación, uno de los tres poderes constituidos conforme al artículo 49 constitucional, y ser aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a todas aquellas relaciones de trabajo en que el Estado tenga el carácter de patrón, es dable concluir que en un primer término, resulta ser tal ordenamiento legal, el aplicable para los servidores públicos del referido poder.

Así las cosas, es posible concluir en primer término, que con relación al tópico de las vacaciones de los servidores del Poder Judicial de la Federación, la norma aplicable es la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo no debemos pasar desapercibido que existe una norma posterior a la citada, que regula el mismo aspecto pero en forma mas detallada, como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación, la cual, en razón de principios jurídicos como el de "la ley posterior deroga a la anterior" y el aquel que establece que ante normas de misma jerarquía, resulta aplicable la más específica, es dable concluir en segunda instancia, que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esa aplicable a los servidores públicos del citado poder en todo aquello que no contrarie a la citada ley orgánica.

---

<sup>73</sup> Véase el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es por ello que con relación al tema de los periodos vacacionales de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, en primer término se aplicará lo que para cada caso establezca su ley orgánica, o bien, los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según lo ordenado en el artículo 81, fracción XXXIII del mismo cuerpo normativo, y a falta de precisión de cualquiera de éstos, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

## **2.2 LA REGULACIÓN HISTÓRICA DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El derecho al descanso de toda persona que presta sus servicios a un patrón, ya sea éste el Estado o un particular, forma parte de las condiciones de trabajo que deben prevalecer en toda relación laboral. Sin embargo en la historia jurídica de México, fue hasta 1917 que podemos hablar de un conjunto de normas que regulan las condiciones laborales, denominado Derecho del Trabajo, puesto que antes de tal fecha, no existía formalmente una legislación cuya finalidad fuera el proteger a la clase trabajadora.

Por ello resulta difícil encontrar antecedentes jurídicos concretos de los periodos vacacionales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en el siglo XVIII, ya que incluso actualmente a nivel constitucional dicho derecho sólo está contenido en el apartado B del artículo 123 de la ley fundamental, y en forma muy genérica, es decir, sólo señalando el principio jurídico de derecho de vacaciones para los trabajadores al servicio del Estado.

No obstante ello, es posible hacer mención a distintos ordenamientos jurídicos que a lo largo de la historia de México, han contenido en mayor o menor medida algún tipo de regulación que, en forma directa o indirecta, se relaciona con los periodos vacacionales de los trabajadores.



Estimamos que dentro de la regulación que se relaciona con las vacaciones destacan los mecanismos de sustitución de servidores del Poder Judicial de la Federación que a largo del tiempo se ha presentado, por ser éstos el único antecedente que es posible hallar sobre el tema de vacaciones y ausencias de los funcionarios públicos del Poder Judicial Federal, ya que, como se ha insistido, no es sino hasta la segunda década del siglo XX, en que aparece el Derecho del Trabajo en México, y por tanto, durante los siglos anteriores, la regulación que se hacía sobre el tema, no comprendía temas tan diversos como el relativo a las vacaciones de los trabajadores, sino que en el mejor de los casos, únicamente hacía referencia a la forma de sustituir a los juzgadores en sus ausencias, sin distinguir el motivo que las originara.

#### **ANTES DE 1824**

Dentro de las normas que regularon la forma de sustitución de ausencias de titulares de órganos jurisdiccionales, encontramos como primer antecedente, el artículo 193 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, el cual señala que: "Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia...".<sup>74</sup>

Queda clara con tal disposición la intención del legislador es el evitar, en todo momento, la ausencia de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, al comprender la importancia de las facultades asignadas a dicho poder y por ende, impidiendo que cualquier miembro de lo que consideraríamos el Poder Judicial, sin importar su nivel, cargo o antigüedad, se pueda ausentar en ningún momento.

#### **CON LA CONSTITUCIÓN DE 1824**

Cronológicamente, sigue en 1824 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la cual surgieron diversos ordenamientos legales que regularon la forma de suplir ausencias temporales de los ministros y magistrados, entre las que

---

<sup>74</sup> *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres. Ob. cit. p. 32.*

encontramos el Reglamento que debía observar la Suprema Corte de Justicia de la República, de fecha 13 de mayo de 1826; la Ley Sobre Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837;<sup>75</sup> el Reglamento para el funcionamiento interno de la Suprema Corte de 1862 y la Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados del Imperio de 1865, disposiciones que aunque se diferenciaban en ciertos aspectos, coincidieron en otros tantos como fueron:

- La imposibilidad de los magistrados y jueces de ausentarse o faltar al despacho, sino con licencia que les fuera concedida por autoridad, ya fuese el presidente del Tribunal Superior o el Emperador, siendo con goce de sueldo cuando fueren menores a ocho días, y hasta dos veces en un semestre.
- La suplencia de los magistrados se cubriría por los magistrados supernumerarios respectivos, y a falta de éstos, por los suplentes.
- Cuando la ausencia fuera mayor a un mes, se nombraba un interino
- En los lugares donde hubiera dos o mas juzgados, la sustitución se haría entre ellos.<sup>76</sup>

## CON LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Al regularse el juicio de amparo y federalizarse con la Constitución de 1857, comienzan a surgir diversas regulaciones relacionadas con aspectos internos y de trámites ante el Poder Judicial de la Federación, entre las que encontramos las leyes del 30 de noviembre de 1861, del 20 de enero de 1869 reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1895 (con vigencia en 1897) o el de 1908 o bien las leyes reglamentarias de los artículos 103 y 107 de 1919 y la vigente de 1936, sin embargo y como era obvio, ninguna de reguló aspectos como el de las vacaciones del personal del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>75</sup> *Ibid.* p. 80.

<sup>76</sup> Este mecanismo operaba sólo en aquellos lugares en que había mas de un juzgado, y del modo siguiente: ante la falta de uno de los jueces, el juez del otro juzgado, se haría cargo del órgano jurisdiccional de su colega durante su



Un ordenamiento de los mencionados que contiene una significativa regulación al respecto, es el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1895, en cuyos artículos 15, 19 y 20 se habla sobre la posibilidad de que los magistrados tengan faltas temporales o accidentales a sus cargos, pudiendo ser sustituidos en ellas por los magistrados suplentes y en el caso de los ministros propietarios, por los supernumerarios.<sup>77</sup>

El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1901, hizo referencia a otro aspecto que hasta entonces no se había establecido en ningún ordenamiento, el referente a los días hábiles e inhábiles, señalando como los primeros a todos los días de la semana y como los segundos de éstos a los domingos, pero haciendo igualmente referencia a que no se laborarían los días festivos a nivel nacional, que eran decretados por cada gobernante.

Hasta el año de 1908 aparece la Primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que reguló aspectos relacionados con la suplencia de los ministros que integraban la corte, siguiendo un mecanismo similar al usado en las normas que le antecedian.

Las ausencias del ministro Presidente durante periodos menores a quince días se cubrían por los otros ministros en el orden de su elección, y las que fueren mayores a dicho lapso, se sesionaría en Pleno para que conjuntamente los ministros eligieren al suplente provisional, tal como lo estableció el artículo 8º de la ley en comento.<sup>78</sup>

Adicionalmente se estableció que los magistrados de circuito en sus faltas accidentales o temporales serían suplidos por alguno de los tres magistrados suplentes nombrados previamente por el Ejecutivo así como que en los juzgados de distrito,

---

ausencia para evitar cerrar ambos órganos, es decir, el juez que suplía al ausente quedaba al frente de dos órganos jurisdiccionales.

<sup>77</sup> *Ibid.* p. 219.

<sup>78</sup> *Ibid.* p. 254.

habría tres jueces suplentes, supliendo al propietario en ambos casos, en razón del orden de su elección.<sup>79</sup>

Como corolario a todo lo anterior, el artículo 50 de tal Ley, estableció que: "Ningún funcionario o empleado de los tribunales de la Federación, puede abandonar la residencia del tribunal a que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo o encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de esta ley", con lo que se reforzó el sistema de autorización mediante licencia para ausentarse, por cualquier razón, del lugar donde se ubicaba el tribunal, situación que tomó el derecho del Trabajo al regular aspectos como el de las licencias laborales y se agregó hasta la actual Ley Orgánica del referido Poder Federal.

En el año de 1909 aparece otro Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde por primera ocasión se dedicó un apartado completo a los periodos vacacionales en los numerales 183 a 189, los cuales constituyen la primera regulación concreta y específica de la materia aplicable al Poder Judicial de la Federación.

En tales preceptos se establecieron normas referentes a:

- La indivisibilidad de los periodos vacacionales
- El derecho de los Ministros para gozar de vacaciones en cualquier momento, previo aviso con ocho días de anticipación a su inicio al ministro Presidente.
- El derecho de los demás miembros del Poder Judicial a disfrutar de vacaciones en dos o más periodos al año.
- El derecho del Ministro Presidente de la Corte para determinar los periodos de vacaciones de los secretarios de la misma, previo acuerdo con los inspectores respectivos.

---

<sup>79</sup> Véanse los artículos 14 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908.



- La facultad de la Secretaría de Justicia y del Presidente de la Corte, para establecer los periodos vacacionales de los demás integrantes del Poder Judicial de la Federación.
- La obligación de la Corte de fijar durante los primeros quince días de enero de cada año, los periodos que se concederían para vacaciones a lo largo del año.

## CON LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, comienza una nueva etapa en la regulación jurídica en diversas materias, pues como se mencionó anteriormente, el Derecho del Trabajo es elevado a rango constitucional mediante diversos preceptos, y aunque es hasta 1960 en que se agregó un segundo apartado al artículo 123 constitucional para proteger a los trabajadores al servicio del Estado, un factor determinante para tal decisión fue la inclusión del Derecho del Trabajo en la norma fundamental del Estado Mexicano.

La Constitución en su texto original, dedicó los artículos 94 al 107 para el Poder Judicial, y encontramos en el artículo 98 de la misma, la posibilidad que un ministro faltase por menos de un mes a su despacho, no existiendo la necesidad de suplirlo, siempre y cuando hubiera *quórum* en la Corte, pero en caso contrario, el Congreso de la Unión nombraría un suplente de entre los candidatos a magistrado que tuviera. De igual modo, el artículo 100 contemplaba la posibilidad de que un ministro solicitare una licencia menor a un mes, las cuales concedería la Suprema Corte, y en caso de exceder de tal término, correrían por cuenta de la Cámara de Diputados.<sup>80</sup>

Con la Constitución de 1917, el marco jurídico secundario sufrió diversas modificaciones a fin de adaptarse, por lo que en noviembre de ese mismo año se expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual en su artículo 12 contenía las facultades de la Suprema Corte, apareciendo en la fracción XVI,

---

<sup>80</sup> *Ibid.* p. 308.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

la potestad para señalar en cada año las vacaciones para sus servidores, facultad que aunque ya en ordenamientos anteriores le había sido concedida, en esta ocasión destaca que se haga en un numeral que exclusivamente contiene todas las facultades inherentes al "Máximo Tribunal del País".

Por su parte, el artículo 47 prohibió que los funcionarios del Poder Judicial se ausentaran del lugar de residencia del tribunal de su adscripción, sin la existencia de una licencia, y concediendo la posibilidad de así hacerlo por cuestiones relacionadas al trabajo y casos urgentes, supuestos en que sólo podrían hacerlo hasta por tres días, previo aviso detallado a la Corte.

De igual forma, el artículo 54 concedió a los magistrados y jueces, dos periodos de vacaciones de diez días cada uno al año, en las fechas que para tal efecto determinase la Corte, pero se destaca que no se hace ninguna distinción entre los periodos que gozarían unos y otros servidores públicos, al menos en el texto legal. Por su parte, el artículo 56 señaló que en tales periodos vacacionales, la Corte nombraría al sustituto de los titulares para el efecto de practicar las diligencias urgentes sin resolver en definitiva, salvo que la Corte les diera tal facultad para resolver.

Posteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928,<sup>81</sup> en cuyo texto el artículo 12 en su fracción XVI de la anterior ley se convierte en la fracción XXI, modifica sustancialmente la suplencia de los magistrados de circuito para faltas accidentales, pues en tanto la Corte hace la designación del suplente, uno de los secretarios del tribunal sería quien llevaría las diligencias urgentes, e incluso podría desempeñar funciones de magistrado si la Corte lo autorizaba para ello, ocurriendo lo mismo en el caso de las ausencias de los jueces de distrito de carácter accidental.<sup>82</sup>

Asimismo adiciona un artículo 66 en donde se conceden a los magistrados y jueces, dos periodos de vacaciones al año de quince días cada uno de ellos, en la

<sup>81</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1928.

<sup>82</sup> Véase los artículos 28 y 37 de la ley en cita.



fecha que fijara la Corte, aplicándose para la sustitución igualmente la regla ya explicada en el párrafo anterior. Con relación al resto del personal, el artículo 68 concedió por primera ocasión, dos periodos de vacaciones con goce de sueldo, los cuales no serían mayores a quince días cada uno, pero se procuró que no se concedieran simultáneamente, y se sostuvo como razón para ello el que no se ocasionara "perjuicio en el despacho de los negocios".

La ley orgánica de 1934<sup>83</sup> continuó dando la facultad a la Corte de determinar los periodos vacacionales de los funcionarios del Poder Judicial, en su artículo 11, fracción XXI y preservando el mismo sistema de suplencias tanto para magistrados como para jueces, pero ahora en los numerales 32 y 42 respectivamente. El derecho a vacaciones fue otorgado en el artículo 79 con idénticas reglas que en la ley anterior.

Para 1935 aparece una nueva ley orgánica<sup>84</sup> en donde la fracción XXI del artículo 11 se torna a la fracción XXV, y el 32 es ahora el 33 en tanto que el 42 se convierte en 47. Sin embargo, el sistema de sustitución de ausencias se modifica parcialmente y otorga preferencia a los secretarios para cubrir las ausencias de los titulares además de que prevé que el secretario pueda ausentarse en mismo tiempo, en cuyo caso otro secretario podría cubrir al ausente, e incluso acudir a un actuario para realizar la sustitución.

Los artículos 87 y 88 fueron los encargados de regular los periodos vacacionales aplicándose las mismas reglas que en las dos legislaciones anteriores, y reiterándose la prohibición de que el personal de una misma oficina tome tales periodos de forma simultanea.

Diversas leyes fueron expedidas a fin de regular los aspectos propios e internos del Poder Judicial de la Federación, como la ya referida de 1935, misma que sufrió diversas reformas pero sin que se alterara el mecanismo de sustitución de funcionarios

---

<sup>83</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1934.

<sup>84</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1935.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

por sus ausencias, ni se modificó lo relativo a los periodos vacacionales, disposiciones que estuvieron vigentes hasta el año de 1988.

En 1988 se emitió una nueva ley orgánica,<sup>85</sup> la cual reguló el tema relativo a las vacaciones de los magistrados de circuito y jueces de distrito bajo la misma perspectiva que en la actualidad, es decir, dos periodos vacacionales al año de quince días cada uno, en los periodos comprendidos del primer día hábil al último, de la segunda quincena de julio, y en idéntico periodo en el mes de diciembre, y existiendo la obligación de establecer guardias en dichos periodos. La única diferencia notable es que en esa ley, la facultad de conceder autorización para que tales funcionarios disfrutasen de ese derecho laboral, era una potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no así del Consejo de la Judicatura Federal, pues este órgano no existía en aquella ley. La evolución del Poder Judicial de la Federación, hace necesario que abrogar la ley de 1988, para emitir en 1995, la nueva ley orgánica conocida como "Ley Zedillo", misma que se encuentra vigente a la fecha.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir de 1995, estableció, en lo que nos interesa, lo siguiente:

- a) El derecho de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal a disfrutar de dos periodos de vacaciones al año dentro de los periodos no comprendidos en los artículos 3º y 70 de la propia ley, con la única excepción para los integrantes de la Comisión de Receso, en cuyo caso el goce de tal periodo sería dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones.
- b) El derecho de los magistrados de circuito y jueces de distrito a dos periodos anuales de quince días de vacaciones cada uno, en los periodos que para tal efecto fije el Consejo de la Judicatura Federal.
- c) El nombramiento de los suplentes de los titulares de órganos jurisdiccionales por parte del Consejo de la Judicatura Federal, y ante la falta de ello, la posibilidad

---

<sup>85</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.



de ser sustituidos por los secretarios respectivos, quienes fallarán los juicios que tengan audiencia durante las ausencias de los titulares, salvo que las mismas deban diferirse o suspenderse conforme a la ley, y en todo caso, autorizados por el actuario respectivo o por testigos de asistencia.

- d) El derecho de los secretarios, actuarios y demás servidores de órganos jurisdiccionales federales, a dos periodos de vacaciones al año de máximo quince días cada uno, sin que en ningún caso se ejerza de forma simultánea por los empleados de una misma oficina.
- e) El establecimiento de días inhábiles en órganos del Poder Judicial Federal, en los cuales no se practicarán actuaciones, salvo en los casos así señalados por la ley.

### **2.3 REGULACIÓN ACTUAL DE LOS PERIODOS VACACIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

En este apartado se encuentra el aspecto medular de la presente tesis profesional, pues en las líneas siguientes será planteado el origen de la problemática que en el desarrollo de esta investigación se encontró, es decir, aquí se expondrá y analizará la fuente del problema planteado a fin de que abordarlo, en los capítulos posteriores.

De lo hasta ahora visto, es posible distinguir la problemática generada a causa de lo que estimamos la deficiente regulación de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, en un doble aspecto, a saber: uno meramente interno y propio de los servidores y trabajadores del Poder Judicial de la Federación; y otro de naturaleza externa, el cual afecta a cualquier persona que se encuentre tramitando algún medio legal que sea competencia de los órganos jurisdiccionales federales o pretenda así hacerlo.

La problemática interna radica en la gran diferencia y preferencia que implica el que en la práctica, el personal que labora en tribunales colegiados de circuito, goce de

## LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

periodos de vacaciones fijos y como consecuencia de ello, no se ve en la necesidad de respetar las normas que se refieren a la obligación de montar guardias en los periodos de descanso a causa de vacaciones, en tanto que el personal de juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito, sí se ve obligado a realizar guardias durante los periodos de receso de la Corte y del Consejo.

Cabe hacer mención que a lo anterior se agrega una desigualdad que se da entre el personal adscrito a un tribunal colegiado de circuito y el de un tribunal unitario de circuito o juzgado de distrito, pues como se detallará en líneas posteriores, no es lo mismo tener derecho a vacaciones durante los periodos en que la mayor parte de la población económicamente activa del país los disfruta, a tener tal derecho en periodos en que dicha población se encuentra laborando ordinariamente, lo que se manifiesta en un descontento generalizado por el personal de adscripción de los referidos órganos jurisdiccionales.

Las consecuencias de tal problemática estriban en el trato preferencial que se da a quienes laboran en tribunales colegiados frente al resto del personal, lo que genera en los trabajadores obligados a montar guardias, la idea de buscar un cambio de adscripción para verse beneficiados por el hecho de tener periodos fijos para disfrutar de sus vacaciones, no sin agregar la gran diferencia que existe en las cargas de trabajo entre los distintos órganos jurisdiccionales.

En el aspecto externo, sin duda alguna las consecuencias son de mucha mayor escala, pues no sólo afectan a un sector de personas como lo son los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sino a cualquiera de las partes en los diversos procedimientos judiciales que ante el referido poder se ventilan, y cuyo grado de afectación varía en razón del momento en que se presente un periodo vacacional de tribunales colegiados de circuito, tal y como se verá a lo largo del presente trabajo.



Las consecuencias en el aspecto exterior en ciertos casos pueden no presentarse, pero en otros más graves, pueden, incluso afectar garantías individuales al crearse un estado de indefensión y la consecuente inseguridad jurídica que ello implica.

Como ya se refirió en los apartados anteriores del presente capítulo, dentro de los derechos de los trabajadores, se encuentra el de disfrutar de periodos vacacionales con goce de sueldo. Para el caso particular de los trabajadores al servicio del Estado, se concede un derecho de vacaciones más largo que el contenido en la Ley Federal del Trabajo, pues dicho periodo es de por lo menos, veinte días al año.

Ahora bien, la regulación aplicable a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la encontramos diversos preceptos de su ley orgánica que estimamos conveniente transcribir:

\*ARTICULO 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutará de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3º y 70 de esta ley.

Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutará de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones.

ARTICULO 160. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito disfrutará anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal.

ARTICULO 161. Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia.

ARTICULO 162. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

De igual manera, la Ley de Amparo contiene un precepto legal interesante para los efectos de esta tesis, el cual dice:

"ARTICULO 26.- No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión."

El precepto transcrito estimamos que resulta interesante para los efectos del presente trabajo, ya que es en él se encuentra una de excepciones que en materia de términos legales, se dan en la substanciación de un juicio de garantías. Toda vez que el principio contenido en el artículo 21 de la Ley de amparo señala que la demanda deberá promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto que se reclama, el contenido del artículo 26 del ordenamiento referido, tiene aplicación al descontar de ese término de quince días, aquellos en que el órgano jurisdiccional federal, no haya laborado, lo que permite que de *facto*, el término contenido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se prolongue un poco mas en beneficio de los quejosos.

El hecho de que se amplíe el término para la promoción de la demanda de amparo a favor del quejoso, por causa de haberse presentado ciertos días en que el órgano jurisdiccional no laboró, deja de manifiesto la intención del legislador de evitar que se vea afectado de nueva cuenta el quejoso por una situación ajena y no imputable a éste, como lo sería la suspensión de actividades del juzgado o tribunal que deba conocer del asunto, y de ahí que se haya determinado que tales días no se contarían dentro del término señalado en el artículo 21 de la ley de la materia.

De las disposiciones transcritas, nos es posible hacer algunas consideraciones importantes, como lo son:



- 1) Que los servidores del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuentan con periodos vacacionales dentro de los días no comprendidos en los periodos de actividades o sesiones del órgano de su adscripción.<sup>86</sup>
- 2) En el caso de los funcionarios que deben laborar durante los periodos de descanso, éstos tendrán derecho a disfrutar de sus periodos vacacionales dentro de los dos meses siguientes a aquellos en que les correspondió laborar.
- 3) Los magistrados de circuito y jueces de distrito tienen igualmente dos periodos de vacaciones de quince días cada uno, los cuales son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal.
- 4) Durante los periodos vacacionales los magistrados de circuito y jueces de distrito, el propio Consejo de la Judicatura determina quién deberá sustituir a los titulares por ese tiempo, y en caso omiso, serán los secretarios de cada órgano, en quien recae tal obligación, teniendo en tal supuesto, las mismas obligaciones que el titular.
- 5) De igual forma, el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, contará con dos periodos de vacaciones que no pueden ser mayores de quince días cada uno, que son concedidos por el titular del órgano respectivo, y que no deberán ser otorgados de forma simultanea a todo el personal, lo que implica que en todo momento deberán realizarse en dichos periodos vacacionales, guardias de personal.

Los razonamientos anteriores poseen singular importancia si tenemos presente lo contenido en el artículo 30 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que como se adelantó, es, al igual que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable a los trabajadores de éste último, y que la primera de las leyes citada, como se ha referido, en su artículo 30, establece la obligatoriedad de las guardias de personal en periodos vacacionales cuando las necesidades del trabajo de la institución así lo ameriten.

---

<sup>86</sup> Para conocer cuales son dichos periodos, véanse los artículos 3° y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, si tomamos en cuenta que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé la posibilidad de que estas guardias se realicen cuando por las necesidades y funciones de la institución así sea conveniente, y por el otro lado, encontramos que la función que corresponde al Poder Judicial de la Federación es la de impartir justicia a nivel federal, y que dentro de ésta se encuentra el conocimiento del juicio de amparo, sus recursos e incidentes, es de concluir que dicho poder se encuentra dentro del supuesto legal previsto en el artículo 30 de la citada ley federal

Consecuentemente, tenemos que ambos ordenamientos establecen la obligatoriedad de las guardias del personal durante los periodos vacacionales, por lo que no existe excusa para eludir tal obligación dentro de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

### **a) REGULACIÓN CONSTITUCIONAL**

En el apartado anterior, se analizaron algunas cuestiones preliminares que la propia Constitución contempla en materia de derechos laborales, sin embargo, existen algunas otras particularidades relativas a los servidores del Poder Judicial de la Federación que estimamos conveniente destacar.

En el presente apartado veremos cuál es la regulación constitucional que rige las relaciones trabajo entre los empleados del Poder Judicial de la Federación, para poder analizar la regulación interna del citado poder y con ello, tener una visión mas profunda del tema.

Partamos de que el apartado B del artículo 123 constitucional resulta aplicable, en primera instancia, para las relaciones de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores.

Sin embargo tal apartado constitucional contiene diversas excepciones para las reglas que señala, las cuales se aplican a casos muy concretos, una de las cuales, está



contenida en la fracción XII, al permitir que como excepción, las controversias entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, sean resueltas por el Consejo de la Judicatura Federal y no así por el Tribunal *ad hoc* que la referida fracción contempla, es decir, su Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual resuelve todas las controversias laborales previstas en el apartado en comento, con la excepción ya precisada.

Pero tal excepción no esta solamente contenida en el artículo 123 constitucional pues como ya se refirió en líneas precedentes,<sup>87</sup> dentro de los preceptos constitucionales que se refieren al Poder Judicial de la Federación, se otorga dicha facultad incluso a los órganos parte de tal poder, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>88</sup>

La *ratio legis* de tal excepción radica en que si bien a nivel constitucional se crea un tribunal autónomo, y será quien conocerá de cuestiones laborales suscitadas entre las partes a las que resulta aplicable el apartado B, también es igualmente cierto que al mismo nivel constitucional, el encargado de administrar justicia es el propio Poder Judicial de la Federación, quien lo hace por los diversos órganos que lo integran, pero encabezado en todo momento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y siendo consecuentemente el poder especializado en la impartición y administración de justicia, por lo que resultaría contrario a todo derecho, el permitir que a quien por mandato constitucional se encarga conocer todo tipo de cuestiones jurisdiccionales de la esfera federal, se le supeditara a un tribunal creado mediante una reforma constitucional, y que sólo conoce de un determinado tipo de asuntos.

Aunado a ello, se destaca la posibilidad que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Consejo de la Judicatura, tienen de expedir acuerdos generales, los cuales versarán sobre diversas cuestiones de orden interno, pero emitiendo la

---

<sup>87</sup> Véase la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley de Amparo respecto a las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>88</sup> Véase el artículo 99, fracción VI y último párrafo del mismo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

regulación propia que hace las veces de reglamentos internos, circulares, avisos, etc. que se presentan dentro de la administración pública. Esta facultad está contenida en el artículo 94 párrafo séptimo, en lo que toca a la Corte, y 100, octavo párrafo de la Constitución, en cuanto al Consejo.

La materia de estos acuerdos por mandato constitucional puede versar acerca de la distribución de competencias, distribución de asuntos, ingreso a la carrera judicial y los que considere necesarios para asegurar el ejercicio de la función judicial. Pero en el caso de los acuerdos generales dictados por el Consejo de la Judicatura existe una característica importante, que es la posibilidad que el Pleno de la Corte los revise o solicite la expedición de los mismos, con lo que el Máximo Tribunal demuestra su jerarquía sobre cualquier otro órgano del mismo poder.

Esta facultad no es ajena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien de igual manera puede expedir los acuerdos generales en el ámbito de su competencia, que considere necesarios,<sup>89</sup> así como su propio reglamento interno, pero aquí surge un problema radical consistente en la existencia de distintos acuerdos emitidos por diversos órganos del Poder Judicial que pueden versar sobre una misma materia, pero regulándolos de forma distinta, y aunque se trate de asuntos que por cuestiones de competencia, sean totalmente distintos, ello no impide que se relacionen en un momento determinado, y que se pueda causar a los gobernados, un daño de imposible reparación.

Tal es el caso de los periodos vacacionales, que aunque no encuentran vida en el texto constitucional en lo que toca a los servidores del Poder Judicial de la Federación, en las leyes secundarias si la tienen, y que por cuestiones de falta de precisión o regulación en la propia Constitución, crean lo que bien podríamos llamar, un conflicto entre normas, pero el problema se complica cuando la controversia se presenta entre una ley secundaria y un acuerdo emitido en base a esa ley secundaria,

---

<sup>89</sup> Véase el artículo 99 Séptimo párrafo de la Constitución.



ya que los acuerdos generales que se emiten por el Consejo de la Judicatura Federal, si bien no tienen la misma obligatoriedad que la ley con relación a los particulares, sin duda, sus efectos nocivos, y pueden tener trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados.

Con relación a las deficiencias relacionadas con el tema de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito que encontramos a nivel constitucional, en realidad éstas son nulas, pues la regulación del tema se encuentra contenida en disposiciones de menor jerarquía a la norma fundamental y que lo preceptuado en ésta, no tiene en forma alguna injerencia directa o indirecta con el tema de las vacaciones, puesto que en el mejor de los casos, lo único que hace es establecer un mínimo de días que se concederán a los trabajadores para su descanso.

En razón de lo anterior, es que estimamos como fuente de la deficiente regulación que existe sobre el tema de los periodos vacacionales de los referidos tribunales, a la legislación secundaria (propiamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y normas que de ella emanan, como lo son los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal.

## **b) REGULACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

Partiendo de las ideas vertidas en el apartado anterior, podemos afirmar con relación a los periodos vacacionales dentro del Poder Judicial de la Federación, que no existe regulación a nivel constitucional, y por consiguiente, según las teorías kelsenianas de la estructura del orden jurídico positivo, debemos acudir a la norma inmediata inferior para conocer la regulación que del tema en particular exista.

Por ser lo relativo a los periodos vacacionales y de descanso del Poder Judicial de la Federación un aspecto de tipo interno, y teniendo la ley orgánica mismo, la misión de regular aspectos propios del citado poder, es a ella el ordenamiento al que hay que

acudir en primera instancia, resultando aplicable en forma supletoria, diversas normas previstas en la Ley de Amparo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En relación con la Ley de Amparo, podemos decir que toda vez que el presente trabajo se enfoca al análisis de la regulación aplicable a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, así como las consecuencias que la misma entraña, y dado que por razones de competencia constitucional y legal, a tales órganos les corresponde conocer del amparo directo y las revisiones en contra de sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto (entre otros asuntos de su competencia), y ser esta ley una de las que contiene la competencia material de los asuntos del conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales, así como las cuestiones procesales que puedan surgir en torno a uno de los principales asuntos competencia de los tribunales colegiados como lo es el juicio de amparo, encontramos que es una norma jurídica igualmente aplicable.

Esta consideración parte del hecho que dentro de la Ley de Amparo, que reglamenta los artículos 103 y 107 constitucionales, y en donde se da competencia a los tribunales de la federación (entre los que están los tribunales colegiados de circuito) para conocer del juicio de garantías y de diversos aspectos, como lo son las reglas generales, tramitación, medios de apremio, recursos, términos, etc.

El hecho de que el ordenamiento de referencia contemple un aspecto como el de los términos, posee gran importancia para el presente trabajo, pues esta ley establece los plazos con que cuenta quien se considera afectado en sus garantías individuales por un acto de autoridad, así como las reglas para computar los mismos y los casos de excepción dentro de ellos, tópicos que fueron analizados en su oportunidad.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Véase *Supra* 2.3 p. 79.



Retomando el tema de la regulación de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debemos considerar que esta ley es la norma aplicable en primer término, por ser la especializada en la materia, y por ende, sólo en aquellos aspectos que no estén expresamente previstos en ésta, se podrá recurrir a algún otro ordenamiento del mismo nivel jerárquico que regule una situación similar, como bien podría serlo la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Partiendo de la idea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano superior y más representativo del Poder Judicial. Sobre sus periodos de descanso, encontramos que el artículo 3º de la ley orgánica en comento, establece que:

"ARTICULO 3o. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

Dando una interpretación a *contrario sensu*, se desprende de tal norma que existen igualmente dos periodos de descanso de la Suprema Corte, a saber:

- a) Del primero al último día hábil de la segunda quincena de julio, y
- b) Del primero al último día hábil de la segunda quincena de diciembre.

Es importante no perder de vista que la función encomendada al Poder Judicial de la Federación, no puede suspenderse por cuestiones de orden laboral, ya que a cada momento se presentan conflictos que son necesarios resolver por la vía jurisdiccional, y más aun cuando un acto de autoridad se estima violatorio de garantías individuales, por lo que es necesario que, incluso durante tales periodos de descanso, existan guardias para dar trámite a dicho tipo de asuntos, los que corresponde conocer al Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de atribuciones de cada uno de sus órganos.

De similar tesitura al precepto antes referido, resulta ser el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se enfoca a los periodos

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

de actividades que tendrá el Consejo de la Judicatura Federal, los cuales son exactamente los mismos que tiene la Corte.

El primero de los preceptos que regulan los periodos vacacionales en la ley orgánica de referencia es el número 159, mismo que señala lo siguiente:

"ARTICULO 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3o. y 70 de esta ley.

Los funcionarios designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro de los dos primeros meses siguientes al del periodo inmediato de sesiones."

De tal precepto, observamos como regla general que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal, gozan de dos periodos vacacionales, los cuales serán aquellos que no estén previstos en los artículos 3º y 70 del mismo ordenamiento, es decir, del primero al último día hábil de la segunda quincena de los meses de julio y agosto, y que quienes tengan que laborar en tales fechas, podrán hacer uso de su derecho a vacaciones dentro de los dos meses que sigan a estos.

Estimamos que esta es la regla general a observar dentro del Máximo Tribunal del país, como en el Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que los demás órganos jurisdiccionales como los tribunales de circuito y juzgados de distrito, si bien están supeditados jurisdiccionalmente a la Corte, no es menos cierto que administrativamente lo hacen del Consejo, por lo que tal regla no puede ser aplicada por analogía jurídica a los tribunales y juzgados, ya que el mismo contenido de la norma es claro al precisar a los órganos a que será aplicada.

Así las cosas, la excepción para tal regla, es lo referente a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, mismos que son regulados en lo que toca a sus periodos de descanso, por el artículo 160 del mismo ordenamiento, que preceptúa:



**"ARTICULO 160. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito disfrutarán anualmente de dos períodos vacacionales de quince días cada uno, en los períodos que fije el Consejo de la Judicatura Federal."**

Por referirse específicamente a los magistrados de circuito como a los jueces de distrito, los cuales están adscritos a tribunales colegiados y unitarios de circuito o juzgados de distrito, entendemos que los periodos vacacionales de tales órganos no encuadran en lo contenido en el artículo 159 ya referido, sino que la regla que se aplica a éstos últimos son diversas, pues no existe la certeza de un periodo determinado como ocurre con la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, sino que mas bien, será el propio Consejo, quien determine en que momento se podrá hacer uso del derecho a vacaciones.

La facultad que se otorga al Consejo en tal materia, sin duda alguna es demasiado amplia, ya que de forma libre, podrá determinar cuáles serán los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito, atendiendo bien podría ser a la carga de trabajo que exista en sus órganos, a la demanda de asuntos nuevos que exista, o bien, al libre albedrío de sus consejeros, y esto lo harán con fundamento en la fracción XXXIII en relación con la fracción II del artículo 81 de la misma ley, que le permiten fijar los periodos vacacionales de los funcionarios antes referidos, mediante acuerdos generales.

Es por ello que con apoyo en los artículos 81, fracción II y XXXIII, así como 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, ha emitido la regulación secundaria en materia de periodos vacacionales los magistrados de circuito y jueces de distrito, la que será abordada con posterioridad en el presente trabajo.

Complementario al artículo 160 ya señalado, está el artículo 161 de la ley orgánica en comento, que contempla el mecanismo jurídico para cubrir las ausencias de los magistrados de circuito y jueces de distrito durante sus vacaciones, en donde se observan las siguientes reglas:

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

1. Cuando un magistrado de circuito o juez de distrito esté gozando de sus vacaciones, el Consejo de la Judicatura Federal, nombrará a quien deba de sustituirlo.
2. En caso que el Consejo no haga uso de tal facultad, o en lo que determina quien será el sustituto, los secretarios de cada órgano se encargarán de atender los asuntos del magistrado o juez a quien suplan.
3. En el caso de los secretarios de juzgados de distrito, éstos podrán resolver los asuntos cuya fecha de audiencia se haya señalado dentro del periodo concedido por el Consejo al juez de distrito para sus vacaciones, salvo que por el estado procesal que guarden tales asuntos, no sea posible celebrar la audiencia de ley.
4. En cualquier caso, las actuaciones que realice un secretario en funciones de juez de distrito o de magistrado de circuito, serán autorizadas por otro secretario, y en su defecto, por cualquiera de los actuarios del órgano o por testigos de asistencia.

Estos principios contienen reglas claras que regirán la forma de sustituir a los magistrados de circuito y jueces de distrito en sus ausencias por vacaciones, y toda vez que el precepto en comentario únicamente se refiere a los titulares de órganos jurisdiccionales y que éstos serán sustituidos por sus subalternos, es evidente que en las ausencias de magistrados y jueces, todo el personal restante, desde secretarios hasta el personal de apoyo, no encuadra dentro del supuesto normativo, ya que para así hacerlo, la norma debería ser expresa a efecto de señalar de igual forma que los secretarios podrán ser sustituidos por los actuarios, y estos por los oficiales judiciales o personal de apoyo.

El hecho que un precepto de tal naturaleza se encuentre contenido en el capítulo que se refiere a periodos vacaciones posee lógica, puesto que ello refuerza la idea de ser únicamente aplicable el artículo en comentario, en lo referente a las ausencias de magistrados y jueces a causa de periodos vacacionales, ya que el legislador estimó conveniente al hablar de vacaciones de los juzgadores federales,



prever la posibilidad de que el órgano jurisdiccional continuase laborando, a efecto de no dilatar la impartición de justicia en contra de los gobernados.

Un único defecto vemos en esta norma, y es el concerniente a su aplicación en la práctica en los tribunales colegiados de circuito, ya que si bien es cierto, tal norma es clara al permitir que los secretarios de un tribunal colegiado de circuito suplan a los magistrados del mismo, no debe dejarse de lado que tales órganos son integrados en forma plural, y que para el caso de ausentarse los tres magistrados que lo componen, las actuaciones del tribunal estarían a cargo de secretarios, lo que desde nuestro particular punto de vista no es admisible, puesto que el legislador confió en que fueran tres magistrados quienes resuelvan los asuntos competencia del tribunal, ello por estimar que la experiencia profesional que tiene una persona con tal cargo, sin duda alguna, es mucho mayor a la de otras personas, como lo sería un secretario de tribunal.

Estimamos que la ley en esta parte, debe ser mas clara, y señalar la forma en que durante las vacaciones de los magistrados de circuito adscritos a órganos colegiados, se sustituirá a tales servidores, a efecto de evitar que apegados a tal precepto, el conocimiento de los asuntos que lleva un tribunal colegiado, sean resueltos por un pleno integrado por secretarios de tribunal en funciones de magistrados, propuesta que en su momento será abordada.

El artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala lo que bien podríamos considerar como el complemento de las disposiciones hasta ahora vistas, puesto que regula lo relativo a las vacaciones del personal restante, es decir, aquellos que no son funcionarios de la Corte o del Consejo, ni son magistrados de circuito o jueces de distrito, como lo serían los secretarios, actuarios, oficiales judiciales y personal de apoyo. El contenido de este precepto es el siguiente:

**\*ARTICULO 162.** Los magistrados de circuito y los jueces de distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina."

De tal numeral se confirma lo hasta ahora expuesto de nuestra parte, ya que es la norma que por exclusión se aplica a todos aquellos que no tengan el carácter de funcionarios de la Corte o del Consejo, o bien, que no sean magistrados de circuito o jueces de distrito, para que puedan hacer uso de su derecho laboral a vacaciones.

La regla contenida en este artículo respeta el que las vacaciones de tales servidores sean de dos periodos al año, de quince días de vacaciones cada uno, lo que en forma alguna contraviene a lo señalado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o a la Constitución federal, pues respeta el mínimo contenido en tales normas, e incluso concede un periodo más amplio para vacaciones.

Ahora bien, si en el caso de los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, es la ley quien determina en que momento tendrán vacaciones; y para el caso de los magistrados de circuito y jueces de distrito es el Consejo de la Judicatura quien lo hace, lógico es que tratándose del restante personal, será el titular de cada órgano jurisdiccional quien determine cuando se podrá hacer uso de tal derecho laboral, y de ahí que sean los magistrados y jueces quienes tengan la facultad de conceder el ejercicio de tal derecho a sus subalternos.

Sin embargo, estas situaciones no son tan interesantes como lo es el hecho que del precepto de referencia, se desprende que en ningún caso los magistrados de circuito o jueces de distrito, podrán conceder el ejercicio de tal derecho en forma simultánea a los trabajadores de una misma oficina, de donde se desprende que en ningún momento, los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito, podrán dejar de laborar, teniendo en consecuencia, los titulares de tales órganos y sus subalternos, la obligación de establecer guardias de personal en aquellos lapsos en que una parte del personal, se encuentre de vacaciones, a efecto de no suspender actividades a causa de vacaciones, ni traer afectaciones procesales a quienes llevan un procedimiento judicial ante tales órganos.



Ya que el objeto del presente capítulo es el de simplemente conocer el marco jurídico vigente respecto a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, ahora abordaremos tal tema en forma particular, reservando algunas críticas respecto al marco jurídico regulador de los periodos vacacionales en general, para el siguiente capítulo.

Debemos tener presente, como ya se mencionó que los tribunales colegiados de circuito, se componen de tres magistrados de circuito, de los cuales uno de ellos preside las sesiones. Cada magistrado tiene a su cargo una ponencia, la cual se integra por secretarios proyectistas y oficiales judiciales.<sup>91</sup> El magistrado presidente tiene a su cargo en forma adicional, la secretaría de acuerdos del tribunal y áreas administrativas necesarias para el funcionamiento del tribunal. Ahora bien, tener en consideración tal circunstancia, nos permite comprender que si bien los tres magistrados cuentan con el mismo poder de mando y decisión por el hecho de tener el mismo cargo, necesariamente debe existir un responsable del trámite de los juicios de su conocimiento, del debido funcionamiento del órgano colegiado, pues de lo contrario se podría llegar al absurdo de estimar que los tres magistrados son igualmente responsables por todas aquellas cuestiones que en principio le corresponden al presidente.

Si partimos del supuesto que los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal tienen derecho a dos periodos de vacaciones al año, los cuales serán concedidos en aquellos lapsos de tiempo que no sesione el propio Consejo, entonces tendríamos que los tribunales colegiados de circuito dejan de laborar desde el primer día hábil la segunda quincena de julio hasta el último día hábil de la misma, y desde el primer día hábil de la segunda quincena de diciembre hasta el último día hábil de ésta, situación que de facto se presenta en la actualidad, sin embargo, esto no debería de acontecer, toda vez que el Consejo de la Judicatura, es un órgano

---

<sup>91</sup> Véanse los artículos 33, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

administrativo del Poder Judicial de la Federación, al que, como se mencionó en el presente capítulo, conforme al artículo 159 de su ley orgánica, le son aplicables reglas distintas a las que rigen a los tribunales colegiados, y a pesar de ello, empero, en el actuar cotidiano, pareciera que se confunde esta situación, ya que se trata a los tribunales colegiados, como si fueran parte integral del consejo, gozando en consecuencia, de sus vacaciones, en términos del artículo 159 referido.

Pero alegando el mismo derecho, el personal de los juzgados de distrito, bien podría exigir sus periodos vacacionales en idénticos momentos, situación que no ocurre en la práctica, puesto que en su caso, si se respeta lo contenido en el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La falta de observancia de la regulación analizada en líneas precedentes, particularmente del artículo 162, encuentra sustento si partimos que conforme a lo ya visto, llegado el primer día hábil de la segunda quincena de julio, o el de la segunda quincena de diciembre, los únicos órganos que continúan desarrollando sus actividades en una forma habitual (o semi habitual) son los juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito no así los tribunales colegiados de circuito.

La explicación podría tener diversas razones, como serían:

- A) Los tribunales colegiados de circuito, se integran de forma colegiada, pluripersonal, tal y como ocurre en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Salas, y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que en tal tesitura es de concluir que todos los órganos que se integran en forma colegiada en el Poder Judicial de la Federación, gozan de los beneficios contenidos en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no estando en consecuencia obligados a observar lo dispuesto en el artículo 162 de la misma Ley.

Sin embargo esto no es así, dado que este último precepto no distingue entre órganos Unipersonales y pluripersonales, ya que sólo establece que los



magistrados de circuito y jueces de distrito, concederán a sus secretarios, actuarios y demás personal, dos periodos vacacionales al año, sin hacer distinción entre los magistrados de circuito, es decir, se entiende que dentro de este supuesto normativo se encuentran tanto los magistrados de tribunales colegiados de circuito, como de tribunales unitarios de circuito, y en apego al principio que reza "donde la ley no distingue, no hay que distinguir", no es posible tener a este criterio como válido.

- B) Toda vez que los tribunales colegiados de circuito se crearon para ayudar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al rezago acumulado a mediados del siglo pasado, justo es que gocen de idénticos periodos vacacionales todo el personal de tales órganos.
- C) Los asuntos competencia de los juzgados de distrito, como lo son primordialmente los juicios de amparo, son mucho más importantes que los de conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, puesto que en los amparos competencia de los juzgados de distrito, los términos son muy precisos, y es necesario ventilar de forma más rápida estos asuntos, que incluso tienen en el desarrollo de los mismos, una audiencia, que hacerlo con los del conocimiento de tribunales colegiados, y en consecuencia, el hecho que éstos suspendan actividades en uno u otro periodo, no tiene mayor importancia, pues en cualquier momento serán fallados dichos juicios, sin que exista la menor prisa en el término que se haga.

Pero este es otro razonamiento totalmente falso, puesto que si bien es cierto que en el caso de amparo indirecto (competencia de los juzgados de distrito) los términos son mas reducidos e incluso debe desarrollarse una audiencia constitucional, no es menos cierto que dentro de los asuntos de que conocen los tribunales colegiados de circuito, están los recursos en contra de las sentencias de amparo competencia de los juzgados de distrito, y que dentro de éstos, los términos son igualmente estrictos, pues en ciertos casos, mientras no se resuelva un recurso, no puede resolverse el fondo de un amparo indirecto.

A ello debe agregarse que no sólo son los recursos los asuntos que conocen los tribunales colegiados, sino que el amparo directo como ultimo medio de defensa en un juicio o procedimiento (parecido al recurso de casación francés) es de la misma importancia que los amparos indirectos, y en tal razón, no cabe hacer una distinción entre cual de los dos tipos de amparo es mas importante, pues son similares, pero diferentes, por lo que una comparativa respecto a su importancia, no cabe.

- D) Otra posición para poder explicar esta situación, es que los tribunales colegiados de circuito, dada su integración y la competencia derivada que adquirieron de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a ello que con el paso del tiempo adquirieron otras facultades que le eran propias a la Corte, como la creación de jurisprudencia, son considerados como "pequeñas Cortes de Justicia" que actúan dentro del circuito en que se encuentran, y por consiguiente, les resulta igualmente aplicable lo contenido en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pero esto no es necesario que se interprete así, pues ya mencionamos que en primer término, en el caso de los tribunales colegiados de circuito, no estamos en presencia de "pequeñas Supremas Cortes", y que el mencionado precepto legal incluso para aplicarse a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta insuficiente y contradictorio en sí mismo, cuanto mas para llevarse a órganos que son similares, pero con características propias, siendo este criterio descartado por tales razones.

- E) La ultima posición para explicar este fenómeno es un tanto *sui generis*, pues es aquella que explica tal situación en razón de la deficiencia en la regulación que se aplica sobre los periodos vacacionales de los tribunales colegiados, y la cual se presenta por la pésima redacción y contenido de los preceptos legales aplicables, a



lo que se suma una mala interpretación o desconocimiento por parte de las autoridades que tienen como obligación aplicar tales normas legales.

Es de este último criterio del que partiremos, pues estimamos que existe una inobservancia en el orden jurídico secundario que regula los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, a lo que se suma un desconocimiento jurídico o falta de sensibilidad jurídica por parte de las muy diversas autoridades que intervienen en esta clase de aspectos.

### **c) REGULACIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Es preciso tener en cuenta que tanto los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito, están supeditados a las decisiones que tome el Consejo de la Judicatura Federal únicamente en lo administrativo, por ser el órgano encargado de la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>92</sup>

Para confirmar lo anterior, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contiene las facultades del consejo, destacando la fracción XXXIII, misma que lo faculta para fijar periodos vacacionales de jueces y magistrados de circuito.

Cabe aclarar que la referida ley contiene el mecanismo para cubrir las ausencias de los jueces y magistrados, siendo en términos generales, el mismo, puesto que a la ausencia de un juez de distrito o magistrado de circuito, uno de los secretarios del mismo órgano será quien lo cubra, previa autorización por el Consejo de la Judicatura Federal. Esto es importante si se considera que los jueces de distrito y magistrados de

---

<sup>92</sup> Tal como lo establecen los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

ciruito, en su carácter de titulares de sus respectivos órganos, son quienes tienen la obligación de firmar todos acuerdos recaídos a las promociones que se les presenten, así como las sentencias dictadas en los asuntos de su conocimiento, y que para el caso de que tanto un juez de distrito, un magistrado de tribunal Unitario o los magistrados de tribunales colegiados, decidieran hacer uso de su derecho de vacaciones, y su órgano estuviese laborando con personal de guardia, no habría quien firmase todos esos documentos, de ahí que se prevea la forma de sustituir a los titulares.

Por lo que respecta a la regulación emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, encontramos que el mecanismo legal para así hacerlo, son los acuerdos generales del consejo,<sup>93</sup> y en ejercicio de la potestad constitucional que tiene dicho órgano para emitir acuerdos sobre las materias que sean necesarias para el buen funcionamiento del Poder Judicial, se han emitido diversos acuerdos que regulan lo referente a los periodos vacacionales de los órganos parte de tal poder constituido.

Actualmente se encuentran vigentes un sólo acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal y su aclaración, los cuales regulan los periodos vacacionales. Estos son el 9/1995, visible en el Semanario Judicial de la Federación de junio de 1995,<sup>94</sup> y su aclaración es el acuerdo del 12 de octubre del mismo año.

El contenido del acuerdo 9/1995 establece que donde funcionan dos tribunales unitarios o juzgados de distrito, los titulares no podrán disfrutar simultáneamente de los periodos vacacionales, es decir que uno de ellos, tendrá la obligación de permanecer de guardia en tanto el otro disfruta de su periodo de descanso.<sup>95</sup> Pero en aquellos lugares en donde existan dos o más de tales órganos, al menos uno de los titulares de

---

<sup>93</sup> Facultad constitucional conferida al Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo señala el artículo 100, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>94</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, de Junio de 1996 p. 989.

<sup>95</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II de 1995. Acuerdo 9/95, artículo 1º p. 667.



los mismos, deberá permanecer en funciones a efecto que los demás puedan tomar su periodo vacacional.<sup>96</sup>

En lugares en donde haya juzgados de distrito especializados, debe permanecer en guardia al menos uno de los titulares de cada materia. El acuerdo 9/95, en su artículo 3º, prevé que en el caso de juzgados de distrito en materia penal con residencia en el Distrito Federal, los titulares podrán gozar de tales periodos, respetando el turno de guardia que les corresponda, y para el caso de los demás reclusorios preventivos, al menos uno de los titulares hará lo mismo, esto por el tipo de asuntos que se trata y a fin de evitar la creación por causas administrativas, de un periodo de tiempo en que se niegue la justicia o se dilate la misma. Existe la posibilidad que los magistrados de circuito y jueces convengan o sorteen los periodos y fechas para disfrutar de sus vacaciones, pero siempre procurando que al menos uno de ellos se quede de guardia en tales lapsos.

Sin embargo de la lectura del acuerdo de referencia, se desprende que sólo posee aplicación respecto de los jueces de distrito y magistrados de tribunales unitarios de circuito, no así sobre los magistrados de tribunales colegiados de Circuito, por ser otra la regulación de la materia sobre ellos. Dicha regulación se contiene en los mismo instrumentos jurídicos, pero fundamentada y motivada de forma incorrecta, ya que da a los tribunales colegiados de circuito, el mismo trato que a la Corte y al Consejo de la Judicatura al conceder como periodos vacacionales, los que no estén contenidos en los artículos 3º y 70 de su ley orgánica, pudiendo suspenderse en forma total, la actividad que estos órganos realizan, sin establecerse guardias de personal en los periodos vacacionales

La aclaración del acuerdo 9/1995, tiene por objeto regular los periodos vacacionales de los magistrados de tribunales colegiados de circuito, así como

---

<sup>96</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo II de 1995. Acuerdo 9/95, artículo 2º p. 667.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

aspectos no comprendidos en el Acuerdo 9/1995 respecto a los jueces de distrito y magistrados de tribunales unitarios de circuito.

Sobre los magistrados de tribunales colegiados de circuito, destaca que se establecen, como periodos vacacionales, la segunda quincena de los meses de julio y diciembre de cada año, periodos que casualmente resultan ser exactamente los mismos que tienen de descanso la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal, entre los periodos de sesiones, equiparándose nuevamente los tribunales colegiados de circuito a pequeñas cortes de justicia incluso en aspectos de índole administrativa como lo son los periodos de descanso.

De igual forma que en el Acuerdo 9/1995, la aclaración realizada el 12 de octubre de 1995, prevé que en aquellos lugares donde existan solamente dos tribunales unitarios de circuito o juzgados de distrito, los titulares no deberán disfrutar de forma simultánea de sus vacaciones, teniendo la posibilidad de convenir o sortear entre ellos los periodos y fechas en que los disfrutarán. Dicho acuerdo entre los titulares de órganos en este supuesto, deben informar al Consejo de la Judicatura Federal, con una anticipación de diez días naturales y mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial y presentado en la Oficina de Partes y Correspondencia del Consejo.

El Consejo, según el referido acuerdo, cuenta con una facultad discrecional por virtud de la cual puede modificar el resultado del sorteo o el acuerdo tomado entre los titulares de los órganos que se ubiquen en el supuesto de aplicación de la citada disposición, pero haciéndolo únicamente por razones de necesidades del servicio. Para el caso en que no haya sorteo o acuerdo entre tales titulares, tal situación se debe informar igualmente al Consejo para que decida el orden en que los mismos disfrutarán de sus vacaciones, oyendo los motivos que cada uno de ellos exponga.

Existen otros dos acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los números 48/1998 y 37/2000, pero sólo regulan aspectos de competencia interna de los



órganos del propio Consejo para determinar cual es el órgano competente para autorizar los periodos vacacionales de los magistrados de circuito, sin que en ningún momento deje de serlo el Consejo, por lo que estimamos que no tiene sentido estudiarlos.<sup>97</sup>

Ahora bien, con relación a las deficiencias existentes en la regulación de este nivel, vemos que, si consideramos que los preceptos legales que son retomados en la normatividad secundaria son inobservados, al momento de emitirse los acuerdos generales que la componen, resulta que el marco jurídico creado por ellos, es deficiente, por no estar debidamente fundado y motivado.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía jurídica, la tesis de jurisprudencia que dice:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.<sup>98</sup>

Aquí encontramos una primera deficiencia en la regulación aplicable a los funcionarios, servidores y empleados del poder en análisis, pues si a nivel constitucional no se encuentra ninguna disposición que permita conocer esta clase de conflictos ya que al no haber una norma específica que establezca el principio jurídico respecto a los periodos vacacionales y las guardias que deben realizarse en los mismos, se delega este tipo de normas a la legislación secundaria, que el caso del Poder Judicial de la Federación, son dos leyes las que establecen las reglas a observar.

Tal deficiencia radica en el hecho que tenemos dos leyes (la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la orgánica del Poder Judicial de la Federación) en las que se ordena el establecimiento de guardias de personal, pero por lo que hace

<sup>97</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, p. 869.

a los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal que son la normatividad secundaria de la Ley Orgánica referida, resulta ser que en la práctica, una norma de inferior jerarquía, es la que establece la forma en que se realizarán dichas guardias, contraviniendo lo preceptuado en las leyes que reglamentan la materia de periodos vacacionales y guardias de personal en vacaciones.

Es decir, los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>99</sup> contrarían en forma notoria, lo ordenado en el artículo 162 de la ley orgánica referida, y no sólo eso, sino que de igual forma contravienen la regulación que en idéntico sentido se encuentra contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como es lo relativo a las guardias de personal en periodos vacacionales.

Pero cabe reiterar lo ya visto en el sentido que dichas normas no presentan contradicción sobre las guardias de personal en periodos vacacionales, sin embargo, como se verá mas adelante, otras disposiciones jurídicas como los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, si presentan contradicción tanto con el texto legal, como con la propia constitución, ya que con relación a ésta, al no haber una regulación concreta, se crea en el ámbito constitucional una laguna o vacío constitucional, mismo que será referido a lo largo del presente trabajo profesional.

Conviene ahora recordar que el artículo 100 constitucional establece que el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra facultado para emitir los acuerdos generales que estime convenientes para lograr el cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo con base en el artículo 94 constitucional.

De igual manera, en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se encuentran catalogadas todas y cada una de las funciones que corren por cuenta de tal órgano, destacando para los efectos del presente trabajo, lo contenido en la fracción

---

<sup>98</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo VI, 1995, Tesis: 565, Página 376.

<sup>99</sup> Dichos acuerdos son emitidos con fundamento en la facultad que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, confiere al Consejo de la Judicatura Federal en su artículo 81, fracción XXXIII, en lo que respecta a los periodos vacacionales.



XXXIII, misma que faculta al Consejo para fijar los periodos vacacionales de magistrados de circuito y jueces de distrito.

Dicho precepto tiene relación con lo señalado en el numeral 160 de la misma ley, y apegándonos al principio jurídico que "quien puede lo mas, puede lo menos", tenemos que si el Consejo puede fijar los periodos vacacionales de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales (con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), con mayor razón puede y tiene la obligación de hacer lo mismo con el personal adscrito a dichos órganos.

Adicionalmente, como órgano encargado de la administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, tiene implícita la obligación de velar por el estricto cumplimiento a las leyes que les son aplicables a dichos órganos, así como al personal de éstos.

Sin embargo la realidad es otra. El Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad, ha ejercido las facultades que le brindan tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Orgánica del propio poder, en forma prudente y de cierta forma sana y apegada a derecho. Sin embargo respecto al uso de sus facultades en materia de periodos vacacionales, estimamos que ha existido un exceso por parte del órgano de referencia.

Estos últimos aspectos resultan ser el punto de partida para la presente tesis profesional, toda vez que aunque en apariencia una disposición de tipo interno para los servidores del Poder Judicial de la Federación no pueda traducirse en un daño directo para quienes no son parte del mismo, de hecho es posible descubrir cuáles son los efectos y consecuencias de tal disposición interna al exterior, lo que a su vez se traduce en un daño para quien se encuentra tramitando un juicio de garantías o uno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, siempre que éstos estén radicados ante un tribunal colegiado de circuito.

## CAPITULO III

### CONSECUENCIAS E IMPLICACIONES DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

#### 3.1 ESTADO DE INDEFENSIÓN, SU CONCEPTO

Para abordar el tema relativo al estado de indefensión, es necesario previamente, hacer un estudio sobre la garantía de audiencia, toda vez que ambos temas tienen profunda relación al ser la indefensión el estado creado ante la falta de observancia de la llamada garantía de audiencia, tal y como se expondrá a continuación.

Filosóficamente la garantía de audiencia tiene su justificación de existencia en el derecho de toda persona toda persona para defenderse contra cualquier acto de privación o molestia del que se vea sujeto, es decir, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.<sup>100</sup>

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, realizada en Francia, es el primer cuerpo jurídico en donde encontramos una tutela real respecto a los llamados derechos del hombre o derechos humanos. Posteriormente con la evolución de los derechos humanos, se permitió que para 1948, La Organización de las Naciones Unidas, emitiera la llamada Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se tuteló la garantía de audiencia, sin embargo la misma, ya había sido recogida por distintos sistemas jurídicos en el mundo de diversas formas, como en el caso particular de México, quien tomó un derecho del hombre, para elevarlo al grado de garantía individual.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 23ª ed. México. Porrúa. 1991. p. 518.

<sup>101</sup> El término Garantía Individual es más restringido que el de Derecho Humano, pues aquél es una especie de este último, y que en el caso de México, al contemplarse como Garantía Individual, goza de la protección constitucional mediante el Juicio de Amparo.



Esta última declaración contenida preceptos muy vinculados con la ahora llamada garantía de audiencia, brindando así una protección a cualquier persona que pudiera verse afectada por un acto de autoridad en sus derechos tan básicos como lo es derecho a la defensa, el cual está contenido dentro de la garantía de audiencia. Así es que encontramos los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de tal documento, en donde se estableció lo siguiente:

Artículo 3.—Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8.—Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9.—Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, ni preso, ni desterrado.

Artículo 10.—Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.<sup>102</sup>

De la lectura de los preceptos anteriormente transcritos, es de notar que la llamada garantía de audiencia no únicamente implica la posibilidad de que se escuche todo aquello que pueda manifestar una persona ante un acto que le depare perjuicio, sino que va más allá, ya que incluye el derecho a la existencia de mecanismos legales para que se le escuche, y que implica además la legalidad del acto que se pretende realizar, y el derecho a la seguridad jurídica, es decir, a conocer las reglas sobre las que se seguirá el procedimiento, todo de ello, de forma previa al acto de afectación.

Dentro del derecho mexicano, recordemos que el primer ordenamiento en que se habló de garantías individuales fue la Constitución Federal de 1857, y posteriormente fue retomado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en donde se contempló en su artículo 14 como garantía individual.

---

<sup>102</sup> CD ROM ENCARTA 2003. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003. Microsoft Corporation.

El texto de tal precepto legal, en su segundo párrafo señaló que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De dicho contenido, encontramos una protección total respecto al patrimonio de una persona, pues éste se compone del conjunto de bienes, derechos y obligaciones, apreciables económicamente, y que constituyen una universalidad jurídica, y como es de apreciar, la llamada garantía de audiencia, protege tanto bienes, como derechos de la persona contra cualquier acto privativo de los mismos, siempre que con el acto de privación no se brinde la oportunidad de defenderse ante un tribunal previamente establecido y mediante un juicio o procedimiento en donde se cumplan las formalidades esenciales del mismo.

Al ser tal derecho una garantía individual, impone al Estado una obligación de hacer, es decir, el Estado y sus autoridades, como sujeto pasivo de la obligación, tienen el deber de observar algunas reglas previo a la privación de bienes y derechos de una persona, como lo serían el que para poder privar de derechos y bienes a un gobernado, deberá darse la oportunidad de defenderse en un juicio, el cual se seguirá ante un tribunal que deberá existir previamente al acto privativo, y en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

La idea de dar al gobernado la oportunidad de defenderse, estriba en la concepción filosófica de que todo individuo tiene, por el simple hecho de ser un ser humano, el derecho fundamental de defenderse contra cualquier acto que lo relacione a él en su persona, y a sus derechos o bienes, para demostrar su inocencia, tener un mejor derecho o bien la ilegalidad del acto en su contra.

Esto es comprensible, si estimamos que el propio nombre de la garantía en comento nos da una referencia sobre el contenido de la misma, pues el vocablo



"audiencia" implica el derecho a que se le escuche a una persona, es decir, el derecho a defenderse contra cualquier acto que le atañe.

La titularidad de la garantía de audiencia, corresponde a todo gobernado en razón de ser un derecho público subjetivo que el Estado otorga a los individuos que se encuentran en su territorio <sup>103</sup> y como derecho público subjetivo, implica una obligación para el Estado y sus autoridades consistente en el respeto de la misma.

Respecto al elemento "acto de privación" se deben hacer algunas aclaraciones al respecto, pues en ciertas ocasiones se suele confundir con el término "acto de molestia" contenido en el artículo 16 constitucional. El acto de privación ... es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una *merma* o *menoscabo* (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo) así como la impedición para ejercer un derecho.<sup>104</sup>

Por su parte el acto de molestia no implica la privación de un bien o derecho, sino la afectación continua sobre el mismo, pero sin que ello implique la disminución de la esfera jurídica del gobernado, sino la constante afectación sobre ésta sin la merma que implica la privación de un bien o derecho.

Es decir que la garantía de audiencia consiste en la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus bienes o derechos por actos de autoridad.<sup>105</sup>

Pero el contenido de la garantía de audiencia no se limita a sólo dar el derecho a defenderse, sino que en realidad es mucho más amplio, pues implica aspectos tan importantes dentro de la defensa y de igual forma garantiza el derecho a que dicho acto privativo, se ventile ante una autoridad judicial, la cual resolverá lo que en derecho

<sup>103</sup> Ello en concordancia a lo establecido en el artículo 1º constitucional.

<sup>104</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías...* Ob. cit. p. 532.

<sup>105</sup> PADILLA, José. *Sinopsis de Amparo*. México. Cárdenas Editor y distribuidor. 3ª reimpresión. 1996. p 124.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

proceda, y que no podrá ser creada *ex profeso* para el caso en particular,<sup>106</sup> sino que deberá existir previamente a que se realice el acto privativo.

Aunado a ello, deberán respetarse las formalidades esenciales de todo procedimiento, lo que implica que en todo caso, deberán estar presentes todos y cada de los elementos comunes de cualquier procedimiento judicial sin importar la materia de la litis o el tipo de asunto. En este sentido, la teoría del proceso ha señalado que existen elementos que son comunes a todos los procedimientos judiciales, como lo son:

- a) El derecho a ser notificado sobre la existencia del procedimiento
- b) El derecho a ofrecer pruebas
- c) El derecho a realizar alegatos
- d) El derecho a que se dicte una sentencia.

En tal sentido se han pronunciado los tribunales federales del país, y como ejemplo de ello tenemos la tesis número IV.1o.3 , visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de mayo de 1996, página 597, que señala:

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. NO SE SATISFACE CON LA CITACION.** Si la garantía de audiencia consiste en dar al gobernado la oportunidad de defenderse, que se traduce en la posibilidad de rendir pruebas y de producir alegatos; se estima que la mera citación para audiencia en un procedimiento administrativo sobre clausura, no cumple en forma íntegra con la garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si en ejercicio de ese derecho, el gobernado solicitó el nombre de los vecinos, a cuya queja obedeció aquel procedimiento de clausura provisional; empero, la responsable fue omisa a su petición y procedió a decretar el cierre definitivo de su negociación, lo anterior porque al negar al particular el derecho de ofrecer pruebas y alegar en cuanto a las supuestas quejas de vecinos, se le obstaculizó desvirtuar esa circunstancia.

De igual sentido es la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 47/95, que establece lo siguiente:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo

<sup>106</sup> Ello con relación al artículo 13 constitucional.



de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>107</sup>

De ambas tesis es claro que la garantía de audiencia es muy amplia, pues abarca desde el momento en que nace el acto privativo y su notificación al afectado, hasta el momento en que se dicta sentencia o resolución en el asunto, pero en todo momento, teniendo el afectado el derecho a conocer el estado procesal que guarda el asunto, así como la oportunidad de defender sus intereses con los medios jurídicos de que pueda hacer uso, implicando a su vez un derecho de poder estar en aptitud de conocer todo lo relativo al acto de afectación en su contra.

Finalmente, esta garantía contiene a otra mas como lo es la de legalidad, pero en forma mas restringida, pues ante el supuesto del acto privativo, la garantía de audiencia asegura que en la tramitación del procedimiento respectivo, las leyes que serán aplicadas, no sean otras que las expedidas con anterioridad al nacimiento del acto de privación, situación que tiene relación con lo contenido en los artículos 13 y 16 constitucionales, en razón de la prohibición que para las autoridades contienen dichos numerales al dar aforo a las garantías de igualdad y de seguridad jurídica, así como en cierta forma a la irretroactividad de las leyes, misma que está contenida en el propio artículo 14 constitucional en su primer párrafo.

Ya visto el contenido y razón de ser de la garantía de audiencia, es conveniente hacernos algunas preguntas de suma importancia para este trabajo, como lo sería ¿qué ocurre cuando no se da la oportunidad a un gobernado de defenderse contra un acto de autoridad ya sea privativo o de molestia?

---

<sup>107</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133.

Sin duda alguna, cuando una persona no goza de un derecho tan básico como el de defensa, se conculcan en su perjuicio derechos humanos, y en sistemas como el mexicano, garantías individuales, lo que permite el ejercicio de acciones como la de amparo. Sin embargo y fuera del ámbito procesal, es claro que al emitirse un acto de autoridad contra una persona en particular, y en donde se le niega el derecho a defenderse por cualquier medio ante una autoridad competente, se le deja en un claro estado de indefensión, ello ante la falta del respeto a su derecho como hombre a defenderse contra cualquier acto que le deprejuicio.

Por tanto, el dejar de respetar la garantía de audiencia se traduce en un estado de indefensión para aquella persona a quien se dirige el acto privativo o de molestia, esto dado el contenido de la propia garantía, el cual se traduce primordialmente en la oportunidad del gobernado de defenderse contra actos que le afecten.

Ahora bien, por indefensión, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia entiende la falta de defensa; situación de las personas o cosas que están indefensas. Situación en que se deja a la parte litigante a la que se niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa.<sup>108</sup>

Consideramos que tal definición puede ser apropiada para los fines del presente trabajo, puesto que a nuestro criterio, el estado de indefensión es un periodo ya sea momentáneo o definitivo, en el cual se priva a una persona de la oportunidad de defenderse por cualquier medio jurídico, de un acto que le afecta, no teniendo en consecuencia, la oportunidad de hacer uso de recurso, juicio o medio alguno para combatir a tal acto.

La relación entre la garantía de audiencia y el estado de indefensión, se ve reforzada por el propio Poder Judicial de la Federación, en muy diversas tesis aisladas y jurisprudencias en donde se vinculan ambas figuras, y destacando la tesis de

---

<sup>108</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, voz: "Indefensión".



Novena Época, número III.1o.A.1 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, de julio de 1995, en su página 216, que señala:

**AUDIENCIA, GARANTIA DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITAR QUE RESPETO LA.** Cuando el peticionario de garantías afirma que previamente a la emisión de los actos de molestia, no se le citó, ni se le oyó en defensa de sus intereses, corre a cargo de la autoridad responsable acreditar que respetó la **garantía de audiencia** prevista por el artículo 14 constitucional, es decir, que oyó previamente a la agraviada, pues de no hacerlo así, se le dejaría en **estado de indefensión**, toda vez que no está al alcance del quejoso demostrar las omisiones o hechos negativos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De todo lo anterior es posible afirmar la estrecha relación entre garantía de audiencia y estado de indefensión como consecuencia del dejar de observar aquella en perjuicio de una persona en lo particular.

### **3.2 CASOS EN QUE SE CONFIGURA EL ESTADO DE INDEFENSIÓN**

En términos generales y una vez visto lo relativo a la garantía de audiencia y el estado de indefensión, podemos afirmar que en términos generales, el estado de indefensión aparece cuando se deja de observar la garantía de audiencia en perjuicio de una persona a quien se le afectará mediante un acto de molestia o privativo.

Lo anterior es así dado que al no respetarse la garantía de audiencia, como consecuencia lógica, se priva a la persona de la oportunidad que ordinariamente tendría para defender sus intereses siendo oído por la autoridad, pero al no respetarse tal derecho fundamental, se le priva de la oportunidad de combatir esos actos y en consecuencia, se crea un estado de falta de defensa legal, es decir, un estado de indefensión.

Es conveniente estudiar cuáles son los casos en que aparece dicho estado cuando los tribunales colegiados de circuito se encuentran en periodos vacacionales.

## LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Para efectos didácticos, manejaremos distintos supuestos, a efecto de demostrar claramente cuáles son estos periodos en que se deja sin defensa a los quejosos, pero además veremos cuáles son las posibles consecuencias generadas en cada hipótesis.

Dentro de la tramitación de un juicio de garantías, existe la posibilidad de recurrir los diversos acuerdos y resoluciones que se dictan. La regla general tratándose de medios de impugnación, como lo son los recursos, es que serán revisados por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto, sin embargo, en algunos casos muy concretos, conoce de dichos recursos la misma autoridad que los dicta, lo que bien podríamos considerar la excepción a la regla antes referida.

Ahora bien, muchos de esos recursos, o al menos los más importantes para la tramitación del juicio de amparo, son competencia de los tribunales colegiados de circuito, como lo es la revisión a la interlocutoria, las quejas por admisión de demandas notoriamente improcedentes, las quejas contra la concesión o negación de la suspensión provisional, o incluso la revisión a la sentencia de amparo.

Sin embargo la tramitación de dichos recursos puede verse afectada si durante ella se presenta un periodo vacacional de tribunales colegiados de circuito, pues ello implicaría el retardo en la impartición de justicia por parte de quien tiene a su cargo la misma, y en consecuencia, una posible violación de la garantía contenida en el artículo 17 constitucional al impartirse justicia en forma dilatoria, y lo que resulta peor, que sea a causa de la inobservancia de la propia ley.

Pero esto no es sólo un supuesto que se presente en el amparo competencia de los juzgados de distrito, ya que también es posible que se presente en el amparo directo competencia de los tribunales colegiados de circuito, pues en dicho procedimiento que estimamos sumario, no hay audiencia, ya que como se ha venido señalando, se le considera un recurso de casación, y por ende, su finalidad es la de resolver la constitucionalidad de una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio o procedimiento de forma definitiva, de la manera mas pronta posible, y si durante su



tramitación, se presenta un periodo vacacional de los de referencia, lógico es que no se cumple con la finalidad que el legislador estableció para dicho tipo de amparo, pues se ve alentado en al menos quince días mas, un procedimiento que no tendría por qué dilatarse.

Es por ello que estimamos de gran importancia el resolver el conflicto relativo a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, pues la continuación del mecanismo vigente, como será visto en el presente capítulo, puede desencadenar una violación de garantías por parte de un juzgador federal, lo que tradicionalmente ha sido desestimado por el propio Poder Judicial de la Federación.

Es de mencionar en este punto que, el hecho de que se suspendan por quince días y dos veces al año la tramitación de los juicios y recursos que son competencia de los tribunales colegiados de circuito, no es el único supuesto que retrasa la tramitación de los mismos, pues si bien es cierto que algunos trámites propios del juicio, como el desahogo de pruebas y su consecuente diferimiento de audiencia constitucional tienen el mismo efecto (de dilación del procedimiento), también no es menos cierto que tales figuras están previstas en la Ley de Amparo, así como en las tesis aisladas y jurisprudencias que se han emitido, aunado al hecho de que el juicio de amparo es un juicio de corte individual,<sup>109</sup> por lo que su dilación debido a la falta de pericia del quejoso sólo afecta a éste, y es justificable tal dilación cuando el quejoso no ha aportado medios de prueba contundentes; en tanto que la dilación ocasionada por periodos vacacionales de tribunales colegiados, se produce contraviniendo disposiciones legales muy variadas, y es producida, no por el accionante del juicio, sino por el juzgador, lo que no es justificable toda vez que los actos materia de la *litis*, no afectan al juzgador, sino al promovente del amparo.

---

<sup>109</sup> Afirmamos que se trata de un juicio individualista, en razón de algunos de los principios rectores del mismo, como lo es el de instancia de parte agraviada, que implica que únicamente podrá acudir en amparo, la persona a la que causa perjuicio un acto de autoridad, y no así alguna otra persona; o bien, que para solicitar el amparo, se requiere tener un interés jurídico a efecto de hacer procedente la acción, lo que se deriva de una interpretación a *contrario sensu* del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

El estado de indefensión generado por los periodos vacacionales de tribunales colegiados de circuito, puede tener distintas manifestaciones, a saber:

### **a) EN EL AMPARO DIRECTO EN GENERAL**

Considerando que del primer día hábil de la segunda quincena de julio al último de la misma, así como en idénticos periodos durante el mes de diciembre de cada año, los tribunales colegiados de circuito suspenden de manera temporal sus actividades para que su personal goce de vacaciones, según lo establecido en el Acuerdo General Número 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, todas las personas que tengan en trámite algún asunto de la competencia de dichos órganos, se puedan ver afectadas en forma temporal por dicha inactividad.

Esta afectación se traduce en una dilación en la impartición de justicia, la cual según el artículo 17 constitucional, debe ser administrada en forma pronta y expedita, por lo que al suspenderse temporalmente y en forma simultánea en todos los tribunales colegiados tanto un mismo circuito como a nivel nacional, se pueda ver vulnerada la referida garantía individual.

La garantía individual contenida en el precepto constitucional en comento, con relación a la impartición de justicia lleva un doble aspecto: por un lado, el derecho público subjetivo de todo gobernado a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para ello, haciéndolo en forma pronta, gratuita e imparcial; y por el otro, la obligación correlativa del Estado de velar por la existencia de tribunales, y que, en todo caso se cumpla con lo establecido en la Constitución federal.

En el caso de los tribunales federales (*lato sensu*), es imperativo que a toda costa se cumpla con una disposición de semejante naturaleza, pues de una interpretación histórico- doctrinal del Juicio de Amparo, se entiende que el conocimiento de tal juicio constitucional, es una de las funciones primordiales de dichos federales, y al ser una de sus facultades características, y primordiales, es preciso que se respeten las



normas esenciales del procedimiento, como lo sería en la especie, el apego a la ley, ya que con el actuar que se presenta en la actualidad en torno a los periodos vacacionales de tribunales colegiados, es claro que dejan de observarse no sólo principios fundamentales de derecho, sino normas legales, lo que resulta inconcebible.

En la tramitación de un juicio de amparo directo, es posible que aspectos como la falta de emplazamiento a una de las partes, dilate el procedimiento, o bien, el mismo tiempo que se requiere para turnar el asunto al magistrado ponente, puede tener el mismo efecto, pero debe quedar claro que tales supuestos están claramente previstos y regulados en la ley, por lo que el presentarse alguno de ellos en nada afecta al quejoso o a las partes en el juicio, ya que desde el momento en que promueve el juicio o son llamados a éste, se sabe con certeza las reglas que regirán al mismo, así como la posibilidad que por un descuido imputable a cualquiera de ellos, el juicio requiera de mayor tiempo para su tramitación.

Sin embargo, tratándose de periodos vacacionales de los tribunales colegiados, no hay regla cierta al respecto, pues lo único seguro es que el asunto se tardará quince días mas de lo previsto, por una causa absolutamente imputable a un aspecto interno del Poder Judicial (nótese que no es imputable a alguna de las partes), y lo que resulta peor es que se haga bajo el incumplimiento de normas legales cuyo fin es el de evitar una dilación en la impartición de la justicia.

Aunado a ello, es de considerar que el vigilar el respeto a los derechos humanos mínimos que están contenidos en los primeros 29 artículos constitucionales, es una cuestión de orden público con la cual se garantiza que toda clase de derechos serán respetados al menos por las autoridades del Estado.

Pero con una regulación como la dada por el Consejo de la Judicatura Federal respecto a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, todo ello parece quedar de lado, olvidándose la obligación que tienen éstos órganos de respetar y hacer respetar la Constitución, pues incumplen con una norma que ellos mismos

están encargados de aplicar. En tal orden de ideas, si quien tiene a su cargo la vigilancia del respeto de las garantías individuales no cumple con su deber, ¿qué se puede esperar de las autoridades que se encuentran obligadas a dar el respeto a tales derechos fundamentales?

Es por ello que estimamos necesario en primer término, acatar y respetar la legislación vigente, y como un segundo paso, reformar la regulación vigente en torno a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, a efecto de cerrar cualquier aspecto que permita surgir una interpretación contraria a la intención del legislador, ya que de no hacerlo, se podrían ocasionar daños irreparables para las partes dentro de la tramitación de los juicios de amparo y sus recursos, dando una mejor regulación en la materia a fin de evitar las atrocidades que se pudieran ocasionar.

La necesidad de reformar y regular de una forma más estricta tales aspectos, cobra fuerza al analizar algunos de los supuestos que pueden presentarse en la práctica, lo que pone de manifiesto el carácter de urgente de dichas reformas, y que, como será analizado en líneas siguientes, puede desembocar en algunos supuestos que por mas extremos que parecieran, no están lejos de presentarse en el práctica cotidiana del juicio de amparo.

La tramitación de un juicio como el amparo directo, no posee gran complejidad, pues como algunos autores estiman, se trata de un "recurso de casación", es decir, una revisión extraordinaria a una sentencia que pone fin a un juicio o procedimiento, al grado de no existir siquiera la obligación de celebrar una audiencia dentro del mismo, toda vez que dicha "revisión" a la sentencia, versa sobre violaciones a las garantías individuales que se pudieron dar por una mala interpretación o aplicación de las leyes secundarias.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> En este mismo sentido es de mencionar que el amparo está impregnado de una idea de celeridad en razón que la restitución en el goce de la garantía violada no está sujeta a periodos, sino que se trata de una cuestión prioritaria por el hecho de tratarse de una categoría de los derechos humanos, contemplada a nivel constitucional.



En realidad lo que resulta ser más tardado y complicado dentro del juicio de amparo directo, no es el trámite, sino el estudio que realiza el secretario proyectista, así como la discusión entre los magistrados que integran el tribunal colegiado, y ello puede dilatar aun más en aquellos casos en que el Tribunal Colegiado tiene mucha carga de trabajo o rezago en los asuntos que se encuentra tramitando, por lo que si a ello sumamos un periodo vacacional, es claro que dicha impartición de justicia se vuelve lenta en demasía, afectado derechos como el contenido en el artículo 17 constitucional, y como consecuencia de ello, el de legalidad y audiencia al crearse un estado de indefensión ocasionado por el incumplimiento de disposiciones legales.

Como en la realidad son varios los tribunales colegiados que tienen mucha carga de trabajo o cuentan con algún rezago, resulta menos concebible que se suspendan dos veces al año y por quince días cada una de ellas, sus actividades, pues si laborando ordinariamente hay tiempo insuficiente para dar solución a todos los asuntos, menos posible es que se combata el rezago y la carga de trabajo suspendiendo por tanto tiempo las actividades de un órgano de tal naturaleza.

De igual manera encontramos que con los periodos vacacionales que son concedidos a los magistrados de tribunales colegiados de circuito y personal de su adscripción, se crea en los momentos de receso, un lapso en que cualquier persona que se ve en la necesidad de interponer un juicio de amparo directo, no puede hacerlo dado que no sólo los tribunales colegiados de circuito suspenden sus actividades, sino que incluso las oficinas de correspondencia común, por lo que resulta totalmente imposible hacer cualquier clase de promoción.

Esto es así, toda vez que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Amparo, el escrito de demanda inicial en el amparo directo, se presenta ante la autoridad responsable, debiendo ésta remitir al tribunal colegiado de circuito en turno, los autos, haciéndolo por la oficina de correspondencia común (oficialía de partes común). Sin embargo, pese a tal disposición, el hecho que no se pueda presentar promoción alguna en los periodos no comprendidos en los artículos 3º y 70 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no cambia en nada, pues la demanda no será admitida a trámite hasta en tanto el tribunal al que se turne la misma, no se reincorpore a sus actividades ordinarias.<sup>111</sup>

Menos posible resulta el verificar los acuerdos que se dicten en el trámite de un juicio de tal naturaleza; solicitar copias, hacer cualquier clase de actuación, y como es de entender, obtener una sentencia en un breve lapso de tiempo, que aunque no existe para ello un término legal para que se emita resolución, sin duda al suspender las actividades en dichos periodos, se prolonga en forma innecesaria, el tiempo para dictar una sentencia.

Si partimos del supuesto que en periodos normales de actividades de los tribunales colegiados de circuito, un juicio de amparo directo tarda aproximadamente 3 meses en resolverse, pero cuando se cruza algunos de los periodos vacacionales de dichos juzgadores, un juicio que ordinariamente se llevaría tres meses, en el mejor de los casos, tardaría tres meses y medio, que aunque no es una dilación muy larga en la administración de justicia, sí es un retardo que resulta innecesaria, dados los razonamientos hechos en la presente tesis.

## **b) EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL**

El territorio nacional se encuentra dividido en múltiples formas, según los criterios vigentes en cada materia del derecho. En materia jurisdiccional a nivel federal no hay excepción a ello, y encontramos así el acuerdo número 16/1998 del Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en que se divide al territorio nacional en circuitos y distritos para poder determinar la competencia territorial de cada uno de los órganos que componen al Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>111</sup> Ejemplo de ello es en materia civil, cuando se promueve amparo directo contra la sentencia dictada con motivo de la apelación ante la Sala del Tribunal Superior de la entidad, y el escrito de demanda de amparo es presentado ante la propia Sala a efecto de que notifique a los terceros perjudicados, para que hecho ello, remita autos del juicio, constancias de notificación y escrito de demanda, pero en el caso de encontrarse laborando el Tribunal Superior de la



Ello obedece a que resultaría imposible para millones de personas, tener que acudir a un sólo lugar para que se le imparta justicia dado que en ciertos lugares donde el acceso a la administración de justicia se dificulta por razones geográficas y de distancia.

Comprendiendo esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde sus inicios, consideró conveniente el establecer tribunales de circuito y juzgados de distrito a lo largo y ancho de todo el país. Sin embargo y dado que la carga de trabajo en cada lugar no es la misma, en razón del número de habitantes en cada región, se hizo necesario crear en algunos lugares, órganos especializados por materia, ello con el fin de aminorar la carga de trabajo y permitir que dichos órganos se fuesen especializando en alguna de las distintas ramas del derecho.

Así es como encontramos en algunos circuitos como el primero (correspondiente al Distrito Federal), tribunales colegiados de circuito especializados en materia penal, puesto que su conocimiento se determina en razón de la naturaleza del acto reclamado.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los asuntos competencia de dichos órganos jurisdiccionales a saber:

**"ARTICULO 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

---

entidad y no así los tribunales colegiados de circuito, la remisión de tales documentos al órgano federal, tardará hasta quince días más en realizarse, término al que se sumará el de veinticuatro horas para acordarse.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Quando la cuestión se suscitara respecto de un sólo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

De lo anterior se desprende que la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en forma genérica, está el conocimiento de los recursos de revisión, quejas (con sus excepciones), conflictos competenciales, impedimentos y excusas, y el juicio de amparo, así como el recurso de reclamación (mismo que sólo es procedente contra los acuerdos dictados en órganos colegiados), y en razón de la materia del asunto, es que se delimita la competencia para que conozca un tribunal especializado en aquellos lugares en que estuviesen especializados, y en los sitios donde no haya tal criterio competencial, conocerán indistintamente de un asunto sin atender a la materia.<sup>112</sup>

Independientemente de ello, en los lugares en que no haya un tribunal colegiado especializado en materia penal, se entiende que el tribunal existente dentro de cada

<sup>112</sup> A estos juzgados de distrito y tribunales de circuito que no están especializados por materia, se les conoce en el *argot* jurídico como "mixtos".



circuito, está ampliamente facultado para conocer de asuntos de amparo directo en que el acto reclamado posea un contenido eminentemente penal.

Estimamos de gran importancia para efectos del presente estudio, el amparo directo en materia penal, dados los múltiples supuestos que pueden presentarse en su tramitación cuando se presenta alguno de los periodos vacacionales a que se ha venido haciendo referencia.

La variedad de asuntos que pueden presentarse en materia penal es muy amplia, y abordarla en su totalidad, sería interminable, en virtud de las peculiaridades que pueden presentarse en cada caso. Sin embargo aquí sólo mostraremos en forma genérica los efectos que puede tener al exterior del Poder Judicial de la Federación, la aplicación de la regulación vigente con relación a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito.

Partiendo del supuesto genérico que el amparo directo es procedente contra aquellas sentencias o resoluciones que pongan fin al juicio o procedimiento, y llevamos a la materia penal éste criterio, veremos cómo el amparo directo se presenta en materia penal contra las sentencias de apelación que son perjudiciales para los sujetos a un procedimiento penal (al menos en forma general y con sus excepciones).

Así, cuando en una causa penal se llega a un tribunal de alzada para ser revisada mediante apelación una resolución, y la misma confirma el sentido de la sentencia dictada en autos de la causa penal del *A quo*, y el perjudicado por dicha resolución se encuentra privado de su libertad durante el desarrollo del procedimiento, o bien, sujeto al mismo, y sin embargo estima que la resolución dictada por el *Ad quem* es violatoria de sus garantías individuales, puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal mediante un juicio de amparo directo (lo que confirma el carácter de recurso de casación dado al juicio de amparo directo).

Pero se corre el peligro de que una vez presentado el escrito de demanda de amparo directo ante la Sala Superior del Tribunal de la entidad o Tribunal Unitario de Circuito, esté corriendo o en breve término comience a así hacerlo, alguno de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, por lo que si la persona se encuentra privada de su libertad, lo seguirá haciendo en forma absolutamente innecesaria por al menos quince días más (ello en caso de concederse el amparo por estimar que no existieron en ningún momento los elementos para consignar y menos aun para condenar a pena privativa de la libertad).

Aún cuando la persona a la que perjudica una resolución de apelación en materia penal no se encuentre privada de su libertad, sino simplemente sujeta a proceso, el hecho que se le demore sin razón ni justificación alguna la administración de justicia, sin duda le causa un perjuicio innecesario, puesto que la impartición de justicia debe hacerse en forma pronta, es decir, sin dilación alguna, y con mayor razón cuando se trata de resolver con respecto a la libertad de una persona .

Resulta ilógico pensar que sea precisamente quien tiene la obligación tanto de impartir justicia como de velar por el respeto a los derechos fundamentales, quien sin justificación legal alguna, los vulnere en forma trascendental, como ocurre con la simple dilación en la impartición de justicia por los tribunales colegiados de circuito a causa de la suspensión de sus actividades para tomar periodos vacacionales, contraviniendo diversas normas legales.

Si a la gravedad que por si misma implica que se dilate la justicia de forma injustificada, le agregamos los intereses que se presentan en materia penal, dado que el legislador en dicha rama del derecho consideró que la trascendencia de los asuntos penales es tal, que es necesario suplir la deficiencia de la queja en el amparo por parte del juzgador, veremos aumentada considerablemente la gravedad presentada cuando los tribunales colegiados de circuito se encuentran en periodos vacacionales y consecuentemente no tramita asunto alguno en tales órganos.



Estas consecuencias las podemos estimar en dos vertientes, por un lado, que el quejoso siga privado de su libertad, o bien, que se le tenga sujeto a un procedimiento según sea el caso, y en ambos casos supuestos se tiene como factor común, la inseguridad jurídica que se le genera innecesariamente al no tener certeza del tiempo que continúe prolongándose su situación legal.

En forma mas concreta podemos estimar que la trascendencia de que todos los tribunales colegiados de circuito suspendan sus actividades en forma simultánea en todo el país, y por consiguiente, no haya en todo el territorio nacional uno sólo de estos órganos en actividades, puesto que como se ha visto, sus periodos vacacionales, a diferencia de los de juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito,<sup>113</sup> son fijos, la trascendencia de esta situación de *facto*, al menos tratándose del amparo directo en materia penal, en hacer que una instancia constitucional como lo son tales tribunales, se prolongue en forma innecesaria, afectando la situación legal de una persona que se encuentra sujeta a un proceso, o en su caso, que su estancia en un centro de reclusión se alargue en forma injustificadamente.

### **c) EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN**

Sobre este tema en forma particular debemos considerar que al ser el amparo un juicio, éste como tal, debe contener la posibilidad de atacar un fallo que perjudique a alguna de las partes que intervienen en el desarrollo del procedimiento. Así el artículo 82 de la Ley de Amparo señala que sólo son reconocidos como tales dentro del juicio de garantías, los de revisión, queja y reclamación, cada uno con supuestos de procedencia y un procedimiento distinto igualmente diverso.

En el caso de la revisión, debemos además considerar que es un recurso de tipo vertical, es decir, dado que la finalidad de la revisión es verificar, comprobar de nueva

---

<sup>113</sup> En este sentido es de apreciar la regulación contenida en los artículos 3° y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 162 de la misma, así como el acuerdo 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

cuenta las resoluciones del órgano inferior, por estimar que éstas causan algún agravio o detrimento a alguna de las partes, sería lógico permitir que quien emitió una resolución determinada (el juzgador *A quo*), fuera igualmente quien revisara dicha resolución (pues sería un recurso de tipo horizontal), en virtud que muy seguramente no la revisaría de nueva cuenta, y en caso de hacerlo, es de suponerse que confirmaría lo hecho con anterioridad.

Por ello, es conveniente que un órgano de distinta jerarquía al *A quo* sea el que revise lo realizado por el inferior, ya que así se asegura una mayor imparcialidad en la impartición de justicia dado que un órgano distinto y de mayor jerarquía, es quien revisa lo hecho por el inferior, en correspondencia a aquella máxima jurídica que dice: "Quien puede lo mas, puede lo menos", y siendo que ese órgano superior puede hacer un mayor número de cosas que el inferior, es de concluirse que de igual forma puede hacer lo que corresponde al inferior.

La finalidad de una revisión puede variar en razón del estudio que realice el *Ad quem* (órgano revisor), pudiendo confirmar la resolución impugnada, modificarla o bien, revocar la misma, a fin de determinar lo que conforme a derecho proceda.

El artículo 83 de la Ley de Amparo, señala los supuestos de procedencia del recurso de revisión, a saber:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de



la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

En el caso de revisión a sentencias de amparo, para saber cual es el órgano *Ad quem*, tenemos dos supuestos básicos: el primero cuando se trata de un amparo indirecto competencia de un juzgado de distrito, en donde contra la sentencia dictada en el mismo, procede la revisión del amparo ante tribunal colegiado de circuito. Para el caso de una revisión a una sentencia de amparo directo, el único caso en que procede tal recurso, es cuando el tribunal colegiado de circuito, interpreta algún precepto constitucional o determina la inconstitucionalidad de una ley o norma general,<sup>114</sup> siendo procedente el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, si los tribunales colegiados de circuito tienen intervención en el recurso de revisión tanto como órganos *Ad quem* (cuando revisan los actos del inferior jerárquico), como órganos *A quo* (cuando la Suprema Corte revisa sus resoluciones), y dichos tribunales suspenden sus actividades dos veces al año para hacer uso de sus periodos vacacionales, encontramos que con dicha suspensión, la tramitación de este tipo de recursos se ve afectada, puesto que no es posible el resolver estos recursos con la misma celeridad que se da en aquellos asuntos que se tramitan durante los lapsos en que el tribunal labora de forma ordinaria.

Por su parte, es en el artículo 85 de la propia Ley de Amparo donde encontramos aquellos casos en que los tribunales colegiados hacen funciones de órgano *Ad quem*, a saber:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

<sup>114</sup> Véase la fracción VI del artículo 83 de la Ley de Amparo.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III. (DEROGADA)

Las sentencias que pronuncien los tribunales colegiados de circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

Cuando el tribunal colegiado tiene el carácter de órgano revisor (*Ad quem*), la impartición de justicia se ve mermada al presentarse alguno de los dos periodos vacacionales de tribunales colegiados de circuito, por el mismo hecho narrado en el caso del amparo directo, puesto que al no haber órgano alguno ante el cual presentar el escrito de agravios por que se inicia la revisión, y menos aun haber algún órgano colegiado al cual turnarlo para su admisión y conocimiento, se dilata en forma innecesaria e injustificada la impartición de justicia, al menos por un periodo de quince días mas al que en forma cotidiana hubiese sido necesario.

Ocurre exactamente lo mismo que en amparo directo, ya que no hay órgano al cual turnarse el asunto, y menos ante el cual hacer alguna promoción, por lo que los derechos de los recurrentes se afectan al dilatarse por al menos quince días la impartición de justicia a éstos, lo que puede incluso ser el principio de una violación de garantías individuales si observamos de nueva cuenta la obligación que el artículo 17 constitucional impone al Estado.

Pero esto no es propio y exclusivo de las revisiones a las sentencias de amparo, toda vez que otro caso de gran importancia se presenta cuando la resolución a revisar es la sentencia interlocutoria dictada en el cuaderno incidental del juicio de amparo, ya sea que se conceda la suspensión definitiva o no se haga así.

La importancia del incidente de suspensión dentro del juicio de amparo es tal, que en virtud de tal incidente, puede ordenarse suspender o no, la ejecución de los actos reclamados hasta en tanto se resuelva sobre la cuestión de fondo planteada en el amparo, por ello, al ser el recurso de revisión, el medio legal de defensa a través del cual una persona puede combatir la resolución por la que se concede o niega de la suspensión definitiva, y en tal supuesto ser un tribunal colegiado de circuito quien



conoce de dicho recurso, puede darse la hipótesis de estar en trámite una revisión al incidente de suspensión, o bien, estar corriendo el término para impugnar la interlocutoria por medio de este recurso.

El problema que encontramos en este sentido, es de nueva cuenta que en cualquiera de los supuestos anteriores, puede coincidir el hecho de estar corriendo alguno de los periodos no comprendidos en los artículos 3º y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o bien, la proximidad o inicio de los mismos, lo que se traduce de nueva en una dilación innecesaria en la impartición de justicia por parte de quien debiera ser el obligado en que tal situación no se presente.

Sin embargo aquí se concretiza una situación adicional consistente en los efectos que dicha dilación tiene para el recurrente o para el quejoso (en caso de no ser el propio quejoso quien interpone la revisión), puesto que la finalidad de la revisión al incidente es el revocar, modificar o confirmar la determinación del juez de distrito, pero en este sentido debemos considerar los puntos siguientes:

1. Al estar en periodos vacacionales los tribunales colegiados de circuito se crea un estado de inseguridad jurídica temporal para los gobernados dado que no tienen la certidumbre de las consecuencias que se pueden generar, como sería la prolongación del periodo de su detención, lo que se ve agregado con una dilación en la impartición de justicia de tal tipo,
2. Al ser la finalidad de la suspensión el evitar se materialice el acto reclamado o los efectos nocivos del mismo, es muy posible que la finalidad de la suspensión no sea lograda, es decir, que la ejecución de los actos reclamados se realice, pudiendo dejar incluso sin materia el fondo del amparo.

A manera de ejemplo, supongamos que una persona que se encuentra tramitando un amparo contra una orden de aprehensión que se giró en contra suya, solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, sin embargo el

juez de distrito por diversas razones, estimó procedente negar la suspensión definitiva. Dado que los efectos de la negación de la suspensión definitiva son que se ejecuten los actos reclamados, en ésta hipótesis se podría cumplir la orden de aprensión y consecuentemente privar de la libertad al quejoso sin que haya una sido oído y vencido en juicio, por lo que contra dicha sentencia interlocutoria el recurso procedente resulta ser la revisión en contra de la interlocutoria correspondiente, según lo señala el artículo 83 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo.

Sin embargo, y dado que de dicha revisión el órgano competente para conocer es un tribunal colegiado, si la sentencia interlocutoria se dicta o notifica al quejoso un par de días antes de que inicie alguno de los dos periodos vacacionales, obvio será que aunque se suspendan los términos para interponer la revisión de la sentencia interlocutoria, como lo señala el artículo 26 de la Ley de Amparo,<sup>115</sup> los actos reclamados en cualquier momento podrían ejecutarse, materializándose el acto reclamado, pudiendo dejar al quejoso en completo estado de indefensión puesto que el amparo se quedaría sin materia.

Igualmente sería posible que cuando los tribunales colegiados se reincorporen a sus actividades cotidianas, se admita a trámite la revisión e incluso que se revoque la sentencia interlocutoria y como consecuencia de ello, el quejoso deje de estar privado de su libertad, sin embargo y mientras tanto, la aprehensión ocurrió sin haber existido alguna justificación para ello, en razón que todo se generó por la suspensión temporal de actividades de los tribunales colegiados.

Casos similares pueden presentarse en cualquier materia, como puede ocurrir en materia civil tratándose de arrestos, o en materia administrativa, por lo que estimamos necesario revalorar la normatividad vigente, a efecto que dichos supuestos no puedan materializarse y crear consecuencias que son muy difíciles de reparar.

---

<sup>115</sup> Véase *Supra* 2.3 p. 79.



## d) EN LOS RECURSOS DE QUEJA

Sin duda alguna, los supuestos más interesantes en los que se presenta el estado de indefensión para los quejosos y/o recurrentes en el amparo, se dan en torno al recurso de queja.

La procedencia de este recurso se encuentra contenida en el artículo 95 de la Ley de Amparo, que señala:

**\*ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:**

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.\*

De la lectura de tal precepto encontramos que el recurso de queja es el más amplio en cuanto a su procedencia, lo que hace que de igual forma los supuestos que pueden presentarse sean amplios y por demás interesantes. La tramitación en cada supuesto de tal numeral varía, pues en ciertos casos el órgano que conoce y resuelve la queja es el mismo que dicto el acuerdo o resolución combatida, y en otros supuestos, es un órgano de mayor jerarquía quien conoce y resuelve el recurso. Los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo señalan la forma de tramitación del referido recurso en cada supuesto.

El caso más interesante para los efectos del presente trabajo profesional dentro de la queja, lo encontramos en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo. Por virtud de este supuesto, es combatible mediante queja, la resolución en la que el juez de distrito determina conceder o no, la suspensión provisional, teniendo que conocer del recurso el tribunal colegiado, dentro del término de veinticuatro horas, y resolverse el mismo en cuarenta y ocho horas. De ahí que a tal recurso en particular, se le denomine en el "argot jurídico", como queja de veinticuatro o cuarenta y ocho horas, según la perspectiva del recurrente, o bien del órgano jurisdiccional.

Consideramos que ejemplificar el estado de indefensión que se crea dentro de la queja prevista en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, basta para demostrar las consecuencias que pueden generarse de seguir sin observarse la regulación relativa a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, así como de continuar vigente la normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales como el referido acuerdo número 9/1995..

Partamos del supuesto que la queja prevista en la fracción y precepto citados procede cuando se niega o concede la suspensión provisional de los actos reclamados, y alguna de las partes estima que tal determinación le depara perjuicios, viéndose en la necesidad de promover la queja ante el tribunal colegiado, sin embargo, tal resolución le



fue notificada unos días antes de que los colegiados inicien periodo vacacional, o bien, estando en alguno de ellos.

Si la notificación se realizó un par de días antes a dichos periodos, la consecuencia será que cuando el término para impugnar comience a correr (24 horas a partir de que surta efectos la notificación), éste se suspenda y vuelva a correr cuando los colegiados se reincorporen a sus actividades (según lo señala el artículo 26 de la Ley de Amparo), pero ello implica que durante el periodo vacacional del colegiado, se produzca, al menos provisionalmente, algún perjuicio para el recurrente. Claro es que podría repararse la lesión causada al resolverse el recurso, mas empero, provisionalmente se produjo el agravio al recurrente.

En el supuesto de que la resolución se notifique cuando está transcurriendo alguno de los periodos vacacionales objeto del presente trabajo, ocurre exactamente lo mismo que cuando se realice un par de días antes al inicio de tales periodos, pues la misma sólo será impugnabile hasta en tanto el colegiado regrese del periodo de descanso, produciéndose igualmente de forma temporal, un perjuicio para el recurrente.

Consideremos que la intención del legislador para que este recurso sea promovido, tramitado y resuelto de forma casi inmediata, es la de evitar que se produzca algún daño (aunque sea temporal) para el recurrente, y con una dilación en la administración e impartición de justicia de tal índole, que se ve mermada la intención del legislador sin justificación alguna.

Derivado de lo anterior, basta para considerar que con la normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en torno a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, se deja en estado de indefensión a los quejosos y recurrentes en el amparo, puesto que en todo sentido se deja de lado la finalidad de un juicio como el de amparo, y la intención de quien creó tales normas, siendo suficiente tales consideraciones para sugerir el estricto cumplimiento de lo ordenado en los diversos preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en

consecuencia, la abrogación de los acuerdos del Consejo de la Judicatura relacionados con los periodos vacacionales, así como el realizar algunas reformas legales a la citada ley, a efecto de cerrar la posibilidad de emitir nuevos acuerdos que contraríen a la propia ley y que con ello se evite en lo futuro se sigan presentando estos supuestos.

### 3.3 INSEGURIDAD JURÍDICA

Este último aspecto se relaciona en gran medida con lo referente al estado de indefensión, ya que no sólo ambos son una consecuencia de la deficiente regulación que el Consejo de la Judicatura Federal ha dado sobre el tema de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, sino que además ambos son situaciones no previstas en la misma regulación.

La seguridad jurídica, implica para todo gobernado, el hecho de contar, saber y conocer las reglas y principios básicos que regirán toda actuación por parte del Estado, es decir, tener certeza de cuáles serán las formas y procedimientos que les pueden ser aplicados por parte de una autoridad. Como muestra de tal garantía, encontramos en primer término, el establecimiento de las normas jurídicas en forma escrita, pues ello asegura que no se presenten cambios a tales reglas en forma arbitraria por parte de los gobernantes. Así, toda actuación de la autoridad que pueda afectar a un particular, debe existir en forma escrita.

La falta o ausencia de seguridad jurídica, genera la inseguridad jurídica, que a *contrario sensu*, implica que el gobernado no se encuentra en posibilidad alguna de conocer cuáles serán los principios o reglas que le podrían ser aplicados por una autoridad y con relación a un acto. Así, la inseguridad jurídica o falta de seguridad jurídica, es un estado antijurídico que se busca evitar.

Las jurisprudencias al respecto, se refieren a la inseguridad jurídica como aquella por la que se crea incertidumbre sobre cuál de aquellos procedimientos prevalecerá



sobre el otro para continuar tramitando el juicio, o bien la imposibilidad de conocer un determinado acto o sus consecuencias probables.<sup>116</sup>

En el caso en particular, estimamos que la inseguridad jurídica se hace manifiesta, al no establecerse a los gobernados cuales serán las reglas aplicables durante los periodos de descanso de los tribunales colegiados, puesto que si durante dichos periodos de asueto se presenta algún asunto de los que deba conocer un tribunal colegiado, la normatividad aplicable, aunque clara, no versa sobre aquellos casos en que si puede causarse un perjuicio al quejoso o recurrente, razón por la cual se le deja en completo estado de indefensión durante los mismos, pues no sabe cuáles serán las reglas aplicables con relación a las consecuencias generadas durante el estado de indefensión.

Para mayor abundamiento un ejemplo permitirá ver cuando se afecta a la seguridad jurídica. Volvamos con el ejemplo visto en el caso de la queja prevista en el artículo 95, fracción XI de la Ley de Amparo.

Es por ello que, cuando una persona se considera perjudicada por un acto de autoridad, y decide promover un juicio de amparo contra ese acto, negándosele la suspensión provisional del acto reclamado, y en tal supuesto opta por interponer la queja prevista en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a efecto de obtener la revocación del auto por el que se le niega la suspensión provisional, la autoridad se encuentra en plena posibilidad de ejecutar los actos, lo que podría producir un daño no reparable para el quejoso. Es mas, pese a interponer la queja dentro del término de veinticuatro horas con que para tal efecto cuenta y al haber presentado su escrito de agravios ante el juez de distrito, no se percata que ya los tribunales colegiados de circuito están gozando de uno de sus periodos vacacionales, no se podrá resolver su asunto hasta en tanto no se reincorporen los servidores de tales órganos a sus actividades cotidianas, prolongándose en forma innecesaria la afectación al agraviado.

---

<sup>116</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis I.6o.C.48 K p. 899.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

No obstante ello, el juez de distrito continua dando trámite al asunto en lo principal, pues considera que lo referente a la suspensión, no forma parte sino de un incidente dentro del juicio principal, por lo que no tendrá mayor efecto que el propio asunto en su parte medular. Sin embargo en este supuesto el juez pierde de vista que al haberse negado la suspensión provisional, el acto reclamado continua existiendo y causando sus efectos nocivos al quejoso, y al no haber un tribunal competente para resolver sobre el recurso que podría dejar sin efectos aquel auto que mantiene vivo al acto, el quejoso sólo tiene la certeza que el acto continuará existiendo hasta en tanto el tribunal colegiado regrese de vacaciones, no teniendo seguridad jurídica de nada, pues desconoce cuál será el pronunciamiento del colegiado en su momento, pero mientras, se le impone de forma arbitraria, el aceptar la existencia del acto reclamado y de sus efectos nocivos.

En este supuesto queda claro que no hay seguridad jurídica, pues sabe que el tribunal colegiado deberá regresar de vacaciones y resolver dentro de las cuarenta y ocho horas el recurso planteado, pero no sabe por qué razón se le dejó con la carga de continuar siendo afectado por los efectos del acto que continua subsistiendo, pues en ordenamiento legal alguno, se le impone tal carga, y sin embargo, de *facto*, ya tuvo que resistirla, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica que tiene, puesto que al no haber una impartición de justicia ya no digamos pronta, sino oportuna, se vio afectado por un segundo acto de autoridad, pero ésta vez de un juzgador federal y por un acuerdo general del Consejo de la Judicatura, los cuales, en conjunto, permitieron que se le afectara la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional.

Dicho precepto, en su parte medular establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento de autoridad competente, que funde y motive por escrito, la causa de su actuación.

En el caso en particular, si bien es cierto que se cumple con el requisito de darse la afectación en la persona en forma escrita por autoridad competente que funda y



motiva la causa de su actuar, no es menos cierto que respecto a las consecuencias que deberá seguir soportando hasta en tanto el tribunal colegiado no regrese de su periodo vacacional, ninguna autoridad le informa por medio alguno, el por qué debe seguir resistiendo los efectos nocivos del acto que reclamó en la instancia constitucional y más aun, que tal decisión no pueda ser revisada en ese momento por el órgano competente, sino que tenga un periodo de vida que no le corresponde al estarse alargando de forma por demás innecesaria.

Con estos razonamientos es posible observar que los periodos vacacionales con que cuentan los tribunales colegiados de circuito por virtud del Acuerdo General número 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y de la *práxis* que por años se ha venido dando en tal sentido al no haber una reglamentación más rígida, se crean periodos (al menos dos al año de quince días cada uno)<sup>117</sup> en que una persona (sea quejoso o recurrente) puede verse afectado por estado de indefensión en el que se le deja, vulnerándose así algunas garantías individuales por parte de quien tiene la obligación constitucional de vigilar su respeto, lo que es inadmisibles es un estado de Derecho, pues no es justificable en ninguna forma el que para obtener el respeto de un derecho fundamental, se transgreda otro del mismo rango.

### **3.4 VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Si lo anterior tiene relevancia, tema aún más interesante resulta ser el considerar que órganos como los tribunales colegiados de circuito, cuya misión fundamental es la de vigilar el estricto respeto a las garantías individuales mediante la impartición de justicia, en ejercicio de tal deber, puedan violar garantías individuales, es decir, que un órgano de control de la constitucionalidad, pueda violentar derechos constitucionales.

---

<sup>117</sup> Decimos que se trata de quince días dado que la propia regulación al respecto, lo señala de tal forma, sin embargo es de observarse que se trata en realidad de once días hábiles, pues conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo con

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Aunque esto parezca impensable, no dista mucho de la realidad que se presenta al menos durante los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito. A continuación veremos cuáles son las razones para afirmar esto.

El artículo 17 constitucional consagra el derecho de todo gobernado a que se le imparta justicia por tribunales que deberán estar expeditos, impartíendola en forma pronta y gratuita. Como se señaló en su momento, tal derecho individual lleva consigo la obligación correlativa del Estado de respetar tal derecho y establecer los medios jurídicos que permitan el ejercicio de dicha garantía.

También es cierto que a nivel constitucional se encuentra el derecho de los trabajadores al servicio del Estado para disfrutar de periodos vacacionales, pero no debemos perder de vista que el Estado tiene la obligación de entre otras muchas, administrar e impartir justicia, y que ésta obligación no está peleada con el derecho de sus trabajadores a vacaciones, si pensamos en una opción viable como lo son las guardias de personal.

En el caso de los tribunales colegiados de circuito, estos como parte de uno de los Poderes de la Unión, tienen exactamente la misma obligación de velar que la actividad encomendada a ellos no sea descuidada en momento alguno y bajo ninguna razón absolutamente justificable, por el hecho que la actividad a su cargo no es cualquiera, toda vez que es parte de uno de los poderes constituidos, y de los cuales el mismo Aristóteles y luego Montesquieu, consideraron como una de las funciones principales del Estado: la de impartir justicia.

Por lo hasta ahora expuesto, no resulta concebible en forma alguna, que teniendo a su cargo la obligación de impartir justicia y el respeto a los derechos fundamentales, los tribunales colegiados de circuito, suspendan dos veces al año sus actividades y por quince días cada una, bajo pretexto de sus periodos vacacionales,

---

relación al artículo 23 de la misma, quedan excluidos los sábados y domingos, en que no se pueden realizar promociones.



que como se ha referido, se fundamenta con base en una regulación que no es observada y respetada en su totalidad, y sin embargo, si se ha emitido por parte del Consejo de la Judicatura Federal, un acuerdo general que contraviene lo dispuesto en la ley de la materia.<sup>118</sup>

Si consideramos a los jueces federales (en el sentido más amplio de la palabra, es decir, magistrados, jueces y ministros) como guardianes de la Constitución, dado que a ellos corresponde el interpretarla y aplicarla en los casos concretos que se les presentan, y recordamos que uno de los preceptos que tienen que vigilar en cuanto a su cumplimiento es precisamente el artículo 17 constitucional, veremos como al menos, en lo que respecta a los magistrados de tribunales colegiados de circuito, tal obligación en ocasiones se incumple.

El incumplimiento a un precepto constitucional previsto en el capítulo primero de la Constitución Federal, es lo que en amparo se llama una violación a una garantía constitucional, contra lo que procede el citado juicio de garantías según el artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo.

El artículo 17 constitucional contiene la garantía de acceso a la justicia, misma que según el maestro Burgoa, se traduce en "...la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de substanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes respectivas."<sup>119</sup> De ello queda de manifiesto que se trata de una obligación de tipo positivo consistente en la obligación de actuar el favor del gobernado al despachar los negocios que aquel les solicite. En la especie, al suspender los tribunales colegidos sus actividades dos veces al año por periodos de quince días, es evidente que se incumple con esta

---

<sup>118</sup> Estimamos que se existe una contradicción e inobservancia de la ley, puesto que entre la intención del legislador que está plasmada en los artículos 159 al 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en contenido del Acuerdo General número 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, puesto que en tanto en la ley se ordena la existencia de guardias de personal durante los periodos vacacionales tanto en tribunales de circuito como en juzgados de distrito, el referido acuerdo pasa por alto tal situación y crea adicionalmente un marco jurídico distinto entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

obligación constitucional, pues no se respeta la misma, dilatándose de forma innecesaria el juicio respectivo.

Sin embargo nuestra Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, han emitido criterios sobre la violación de garantías individuales por parte de los órganos que tienen a su cargo el control de la constitucionalidad por medio del juicio de amparo, todas ellas partiendo del razonamiento de que quien tiene como función constitucional la propia protección de la Carta Magna, no pueden cometer violaciones a ella, por ser el órgano de control de la misma, habiendo consecuentemente, únicamente violaciones a las disposiciones de la Ley de Amparo. Algunas de las tesis en este sentido son las siguientes:

**"JUEZ DE DISTRITO, NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL JUICIO DE AMPARO.** Los jueces de Distrito en los juicios de garantías sólo pueden infringir disposiciones de la Ley de Amparo, que reglamentan su función tutelar de las garantías individuales, pues en tales juicios actúan como órganos de control constitucional respecto a las transgresiones de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas, no pudiendo por ello violar garantías, al ser precisamente lo que dilucidan a través de su actividad jurisdiccional, para en el caso de existir, proveer a la restitución de su cargo."<sup>119</sup>

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL JUEZ DE DISTRITO, COMO ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, NO INCURRE EN VIOLACION, A LAS.** El juez de Distrito como órgano de control constitucional no viola las garantías individuales de quien le pide el otorgamiento de la protección de la justicia federal, puesto que, precisamente tiene como función el examen analítico del acto de autoridad reclamado, a fin de constatar si en ese acto hubo o no violaciones a las garantías individuales del gobernado, pues en todo caso, su proceder de ser equivoco, sólo podría entrañar infracciones a las normas rectoras del juicio de amparo."<sup>121</sup>

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. EN ELLA NO PUEDEN INCURRIR LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO ACTUAN COMO RESOLUTORES DE AMPARO.** No puede constituir expresión de agravios en la revisión, el razonamiento en el sentido de que el juez de Distrito en su sentencia viola los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales, pues resulta inadmisibile desde el punto de vista jurídico que sea precisamente el órgano jurisdiccional a quien se encarga tutelar los derechos subjetivos públicos mediante el juicio de garantías, quien lleve a cabo la aludida violación. Por tal motivo, su proceder siempre debe ser analizado a través de la Ley de Amparo."<sup>122</sup>

---

<sup>119</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías...* Ob. cit. p. 632.

<sup>120</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte 2, Enero a Junio de 1989, Tesis: 1. So. T. J/2 p. 926.

<sup>121</sup> Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 804, p. 545.

<sup>122</sup> Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 809, p. 550.



Mas aún, si este es el razonamiento que los tribunales colegiados hacen con respecto a las posibles violaciones de garantías en que un juez de distrito pudiese incurrir, resulta impensable siquiera, que un tribunal colegiado pueda violar garantía individual alguna. Lo anterior sólo es posible en el mundo de las ideas, pues si bien existe algo de razón en la posición adoptada por los colegiados en este sentido, como podría serlo el evitar que haya un número ilimitado de instancias y que un asunto nunca termine por considerarse que algún acto lesiona garantías individuales, o que bien sea cierto que quien tiene a su cargo la obligación de vigilar el orden constitucional, no pueda ser quien lo transgreda, pero no es menos cierto que quien tiene a su cargo el control y el poder de las instituciones, son hombres, los cuales pueden darse o no cuenta de las consecuencias de sus actos, lo que implica que pueden equivocarse y cometer de forma voluntaria o involuntaria, el incumplimiento de las obligaciones dadas a las instituciones, lo que en el caso en particular implica que al ser humanos quienes tienen a su cargo la administración de justicia, bien para cumplir con una obligación, pueden incumplir sin darse cuenta de ello, otra, trayendo con ello la violación de una garantía para respetar otra sobre la que se pidió la protección, pero dejando como efecto, sin protección aquella sobre la que no se pidió tal medida.

De lo anterior nos es posible inferir que en el mundo de los hechos, es muy posible que un juzgador federal cometa violaciones de garantías, aun a pesar que la jurisprudencia no lo considere posible por razones diversas, sin embargo es una realidad tangente y aunque se le pretenda dar un enfoque de incumplimiento a cuestiones de legalidad, como ya se dijo, en tal supuesto, se estaría violando igualmente otra garantía como la prevista en el artículo 16 constitucional al no respetarse la garantía de legalidad en el sentido de debida fundamentación y motivación de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, si el propio Poder Judicial de la Federación estima que es imposible que el funcionario de menor jerarquía en su estructura, como lo es el juez de distrito, pueda vulnerar garantías individuales, es menos probable que lo hagan funcionarios de mayor jerarquía como los magistrados de circuito, pero tal criterio no es del todo cierto,

ni lógico. Lo anterior es así puesto que como se está acreditando, existe la posibilidad al menos de facto, no así jurídicamente, que un magistrado de tribunal colegiado, deje en estado de indefensión temporal a un quejoso, o que prolongue sin necesidad de así hacerlo, la impartición de justicia, y por le otro lado, si se prevé que un magistrado de un tribunal unitario de circuito pueda vulnerar garantías individuales con su actuar, siendo procedente en tal supuesto, el amparo indirecto ante otro tribunal unitario, o bien, el directo ante colegiado, según la naturaleza del acto reclamado.

Entonces, si es posible que un magistrado de un tribunal unitario viole garantías, ¿por qué descartar la idea de que un magistrado de colegiado haga lo mismo? El criterio adoptado por el Poder Judicial se basa en diversos aspectos, entre los que están:

- En caso que un juez federal o magistrados de tribunal colegiado (que son por regla general quienes conocen de amparo) violasen garantías, habría materia para un sinnúmero de juicios de amparo derivados de un sólo juicio, lo que traería consigo que un asunto nunca terminara por no haberse establecido el número de instancias posibles.

- El hecho que el amparo sea procedente contra las resoluciones de un tribunal unitario de circuito y no sea así con relación a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito, radica en que como se mencionó anteriormente, los unitarios son en realidad una segunda instancia a nivel federal, en tanto que a pesar que los jueces de distrito son la primera instancia federal, también dentro de su competencia, se encuentra la de conocer de amparo, teniendo a su cargo los dos aspectos de un órgano jurisdiccional: la constitucionalidad y la legalidad, y para el caso de lo unitarios, sólo como excepción conocen de constitucionalidad.

- Dentro del juicio de amparo existen diversos medios legales para evitar que una actuación considerada incorrecta, sea modificada, lo que da la causa de existencia de los recursos del amparo, pues a través de ellos se evita que un juicio pueda tener



matices de inconstitucional, y más aún, aunque así lo fuera, debe existir algo definitivo, cierto, inatacable, y para ello la ejecutoria de un amparo es la verdad jurídica, que no necesariamente debe coincidir con la verdad fáctica.

• Una última postura para que sea así consiste en que como se ha venido describiendo, la Suprema Corte ha venido delegando algunas facultades a los Tribunales Colegiados, lo que por muchos especialistas se ha considerado como la creación de "pequeñas Supremas Cortes de Justicia" dentro de los circuitos en que se encuentra dividido el país, por lo que el considerar que tales "pequeñas cortes" puedan violar garantías individuales, sería tanto como afirmar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, también con sus actuaciones y decisiones, y primordialmente con aspectos como el relativo a los periodos vacacionales, viola a al igual que lo hacen los tribunales colegiados, garantías individuales, pese a ser quien debiera antes que nadie, velar por su exacta observancia y respeto.

A lo anterior debemos agregar que el criterio en tal sentido ha sido por demás claro, muestra de ello es la tesis que dice:

**"SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR. FUNDADA EN CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL JUEZ EN SU FALLO, NO VIOLA GARANTIAS.** Es inatendible la alegación de la quejosa en el sentido de que el tribunal de segundo grado viola en su agravio los artículos 14 y 16 constitucionales por haber hecho suyos los razonamientos del juez a quo, pues nada impide que el citado tribunal se apoye en las consideraciones que virtió el inferior al dictar su fallo, cuando éstas se ajustan a derecho, tal y como ocurrió en la especie."<sup>123</sup>

Con tesis y criterios como el anterior, es posible comprender la postura del Poder Judicial de la Federación y entender por qué las cosas son del modo que en la actualidad observamos al afirmar que "los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo, no pueden violar garantías individuales", pese a que de hecho lo hagan, y aunque cabe reconocer que algunas de sus posturas pudiesen tener un fundamento sólido, tampoco se debe perder de vista que todas ellas son tendientes a autoprotgerse en mayor o menor medida, pues no es fácil reconocer

<sup>123</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Junio de 1992, p. 427.

**LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS**

que con el actuar propio y las decisiones que se toman para tal actuación, se incumple con la razón de existir, la causa del ser, la misión con la que se fue creado, y en este supuesto, el referido Poder Judicial, ha perdido de vista su razón de ser, al menos en lo que toca a los periodos vacacionales.

## CAPITULO IV

### **PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL ESTADO DE INDEFINICIÓN CREADO EN PERIODOS VACACIONALES DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Una vez que analizamos en los tres capítulos anteriores, todas las generalidades que se presentan en torno a la regulación jurídica de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito y las consecuencias que los mismos generan, es prudente ahora que se ha planteado el problema que gira en torno a dichos periodos, el conocer cuáles son las alternativas de solución para la misma.

De lo hasta ahora estudiado, hemos logrado determinar que la problemática creada en los recesos de los órganos jurisdiccionales de composición tripartida del Poder Judicial de la Federación, gira en dos aspectos: uno interno y otro externo.

La problemática interna que se crea en los recesos de tales órganos, en realidad es una cuestión de tipo laboral, que como tal, es de competencia exclusiva del propio Poder Judicial de la Federación, por lo que estimamos que la solución a tal situación, corresponde únicamente al Consejo de la Judicatura Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo ello no es óbice para que realicemos algunas sugerencias que permitan remediar las diferencias internas que dentro del aludido poder, se puedan generar con la regulación que actualmente está vigente.

Toda vez que el problema de fondo nace de la inobservancia de los preceptos legales relacionados con los periodos vacaciones y de la regulación emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, en la que se deja de manifiesto el incumplimiento de dichas disposiciones legales, a pesar que no exista justificación alguna para ello, la única forma posible de solucionar tales males, es en primer término, el respetar el contenido de todas y cada una de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y como segundo paso, el reformar las leyes que se relacionan con el tema de periodos vacacionales de los órganos del poder en estudio, a efecto de

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

procurar un trato igual en lo que a este tema se refiere, es decir, que la propia ley sea la que establezca reglas comunes y claras para los periodos vacacionales tanto de órganos unitarios como de los colegiados, a efecto de evitar que en lo sucesivo se vuelvan a emitir acuerdos generales que contraríen a la ley, para que en tal supuesto, la regulación del consejo, sea acorde al contenido de la ley orgánica del poder en comento.

La propuesta en el presente trabajo a fin de solucionar los múltiples problemas que se generan del primero al último día hábil de la segunda quincena de los meses de julio y diciembre, durante los cuáles los tribunales colegiados de circuito hacen uso de su derecho a vacaciones, gira en tres aspectos a saber:

- a) Un estricto cumplimiento y observancia de lo ordenado en los artículos 159 al 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
- b) Realizar algunas reformas en la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de evitar que sea la propia ley la que permita una interpretación amplia que pueda generar nuevamente una normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, como la hasta ahora vigente.
- c) La abrogación del Acuerdo General número 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y la emisión de una nueva normatividad de ésta índole que regule en forma debida los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito.

Retomando el tema referente a la problemática interna que se genera con la inobservancia de los preceptos legales relativos a los periodos vacacionales del personal adscrito a tribunales colegiados de circuito, cabe decir que teniendo una normatividad secundaria (como lo sería la emitida por el Consejo de la Judicatura Federal) que regule de igual modo a los iguales, sin duda alguna se brinda una mayor seguridad jurídica para quienes rige tal norma, y en la especie, todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, asegurarían tener una relación laboral de idéntica



naturaleza, y con los mismos derechos y trato en lo que a periodos de descanso se refiere.

Por otro lado, la problemática que se genera en el aspecto exterior, resulta ser aun más interesante y compleja, pues no sólo se afecta a una parte determinada de personas (como lo son los servidores públicos del Poder Judicial), sino que igualmente afecta a todas aquellas personas que son lesionadas por un acto de autoridad que vulnera sus derechos fundamentales y que se ven en la necesidad de promover un juicio de garantías.

En este aspecto exterior, el problema se duplica, pues puede crear un estado de inseguridad jurídica o traer aparejada la indefensión en casos muy particulares, y todo ello, en razón de la inobservancia que se presenta con relación a la mencionada ley orgánica, por lo que las consecuencias que se generan, son de gran trascendencia hacia los gobernados.

Nuevamente al ser la fuente del problema la propia regulación existente en la materia,<sup>124</sup> es conveniente atacarla mediante un acatamiento estricto de la ley, lo que implicaría la abrogación del acuerdo general número 9/1995 ya referido, y el realizar algunas reformas a la propia ley que permitan evitar se dé lugar a una interpretación contraria a la intención del legislador.

La forma de solucionar problemas tan graves como la inseguridad jurídica y el estado de indefensión, es precisamente dar reglas claras y que contengan las posibilidades más importantes de supuestos que puedan presentarse en torno al tema que regularán. En el caso de los periodos vacacionales de los órganos jurisdiccionales federales, el tener reglas claras implica que no se permita una interpretación que pueda derivar en tergiversar el sentido de la norma, sino que la propia norma sea tan clara,

---

<sup>124</sup> En el caso particular, nos referimos en primera instancia a la emitida a través de Acuerdos Generales, y en segunda instancia, a aquellos aspectos que dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pueden dar lugar a una interpretación contraria a la intención del legislador, preceptos que serán abordados posteriormente en el presente capítulo.

que no permita sino únicamente una interpretación literal. Pero además es menester que la propia norma contenga los supuestos hipotéticos más destacados, es decir, que se regulen las posibilidades que puedan surgir durante su aplicación, como lo sería la forma de suplir ausencias en periodos vacacionales, el mecanismo para el disfrute de tales periodos, y las contingencias que se pudiesen generar ante la ausencia de alguno de los magistrados ocasionada por un periodo de descanso, o que en su caso, la regulación reglamentaria (como los acuerdos generales) se limiten exclusivamente a regular tales aspectos, pero ello por disposición expresa de la norma.

Por todo ello, estimamos conveniente hacer algunas modificaciones a los distintos ordenamientos que rigen en materia de periodos vacacionales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a fin de evitar se sigan generando las consecuencias que la regulación vigente trae consigo, ya que en caso de continuar rigiendo ésta, el número de personas afectadas por un aspecto que en primera instancia no tendría por qué molestarles (como lo es la regulación de los periodos en comento), se irá incrementando cada vez en mayor medida, y no será sino hasta que se tenga una problemática de proporciones incalculables, que tanto el Poder Judicial de la Federación como el Poder Legislativo Federal, tomarán medidas para evitarlo, pero que sin duda, será ya demasiado tarde para ello.

Sólo resta hacer la aclaración respecto a la regulación constitucional que rige en relación a los periodos vacacionales del poder federal en comento. En esta tesitura y según se ha visto, la regulación constitucional no aborda sino en una forma demasiado genérica el tema, ya que únicamente contempla el derecho de los servidores públicos de la federación a vacaciones, las cuales durarán al menos veinte días al año.

Estimando que los derechos laborales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no son sino un tipo mínimo de derechos que en forma alguna afecta o tiene injerencia directa con los periodos vacacionales del Poder Judicial de la Federación, pues en torno a éstos últimos, no es el número de días que brinda la Ley Orgánica del mismo lo que genera el problema, sino la forma en que se regula el



disfrute de tales periodos, es evidentemente el que se trata de un problema creado en las leyes secundarias y no así en la norma fundamental del Estado Mexicano, por lo que consideramos innecesaria cualquier reforma al texto constitucional en este sentido, pues con ello en ninguna forma se remediaría la problemática que se crea a partir de la regulación secundaria aplicable al caso.

#### **4.1 PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO**

En cuanto a la regulación establecida por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observamos que pese a no ser el ordenamiento que contiene la regulación que al interior del Poder Judicial de la Federación rige, contiene algunos aspectos importantes para el tema en análisis.

La importancia que estimamos existe en los preceptos de la Ley de Amparo que en líneas siguientes serán estudiados, radica en que son precisamente tales preceptos los que se aplican a las partes en la substanciación de un juicio de garantías, ya que aunque se ha venido refiriendo que es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se encuentran algunos aspectos que son mal interpretados en la práctica, no debe dejarse de lado que dicha ley regula aspectos propios e internos del poder en estudio, en tanto que la Ley de Amparo es la que se aplica a las partes las controversias de ameritan el conocimiento de un órgano jurisdiccional federal.

Así las cosas, dentro de la regulación contenida por la Ley de Amparo, encontramos los artículos relativos a la interposición de la demanda de garantías, en donde destaca el artículo 21, el cual establece la regla general para la interposición de la demanda dentro del término de 15 días, y teniendo como excepción el plazo de 30 días para impugnar la inconstitucionalidad de una ley, o bien, pudiéndose hacer en cualquier momento cuando se trate de un acto que importe privación de la libertad personal.

Dicho precepto pareciera no tener trascendencia en el tema tratado en éstas líneas, pero si nos remitimos al artículo 163 de la Ley de amparo,<sup>125</sup> observamos que la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, y para el caso que el tribunal colegiado se encuentre en uno de sus periodos vacacionales, el término para la presentación de la misma no se interrumpe a pesar de lo contenido en el artículo 26 del mismo ordenamiento legal puesto que es posible que la autoridad ante la que se tiene que presentar el escrito, esté laborando en dicho periodo.

El razonamiento anterior es utilizado en incontables ocasiones por los secretarios de acuerdos y magistrados de tribunales colegiados de circuito cuando se presenta una demanda de amparo directo que se encuentra fuera del término de promoción respectivo, pues algunos quejosos consideran que al no haber labores en estos últimos órganos durante los periodos vacacionales, el término con que cuentan para presentar su demanda, se suspende hasta en tanto los órganos colegiados se reincorporen a sus actividades, apegándose a lo preceptuado por el artículo 26 de la ley adjetiva de la materia.

Sin embargo, el razonamiento recurrido por los funcionarios referidos en el párrafo anterior se encuentra sustentado en forma más amplia por tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO RESPECTIVO NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS GOZAN DE VACACIONES POR SUSPENSIÓN DE LABORES.** En el término de quince días que el artículo 21 de la Ley de Amparo establece para promover el juicio de garantías ininstancial, no deben descontarse los días que por vacaciones o suspensión de labores no desarrollen actividades los Tribunales Colegiados, porque es a la autoridad responsable a quien los interesados acuden a la consulta de las constancias para preparar la acción constitucional y presentan la demanda de amparo en términos del artículo 163 de la misma ley. Sin que obste a lo anterior lo dispuesto por el artículo 26 de la ley de la materia, toda vez que éste remite expresamente a lo preceptuado por el diverso 24 de la propia ley, que en absoluto tiene que ver con la presentación de la

---

<sup>125</sup> Mismo que señala: " La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas: la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente."



demanda de garantías, pues se refiere a los términos que rigen para la substanciación del juicio de amparo.<sup>126</sup>

**"REVISIÓN, TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE. NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.** El término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, no se interrumpe por el hecho de que el Tribunal Colegiado disfrute del período de vacaciones, porque por imperativo del artículo 86 citado, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del juez de distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo, y la interposición del recurso en forma directa ante el Tribunal Colegiado no interrumpe el transcurso del término.<sup>127</sup>

**"REVISIÓN LA FALTA DE LABORES EN EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SUSPENDE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.** Del texto de los artículos 26 y 86 de la Ley de Amparo, se destacan los siguientes puntos: el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del tribunal colegiado de circuito en los casos de amparo directo; el término para la interposición del aludido medio de impugnación es de diez días; no interrumpe el transcurso de dicho término la interposición del referido recurso; en forma directa; ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante los tribunales colegiados de circuito; según corresponda sólo no se computarán dentro de los términos judiciales, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del Juzgado o Tribunal en donde deben hacerse las promociones. En consecuencia en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, la suspensión de labores en dichos tribunales, por ejemplo: durante los periodos de vacaciones no interrumpe el término para interponer el recurso de revisión, en atención a que de conformidad con el artículo 86 citado, tratándose de juicios de garantías promovidos en vía indirecta ante los jueces de distrito, tal medio de impugnación debe de interponerse precisamente por conducto del juez de distrito que pronunció la resolución materia del recurso de revisión, y por ende, al computar el término que la ley otorga para hacer valer la revisión sólo podrán descontarse los días hábiles en que se hubieran suspendido las labores en el Juzgado de Distrito respectivo.<sup>128</sup>

De las tesis transcritas se aprecia claramente que se presenta la situación planteada tanto en el amparo directo como en las revisiones de que conocen los tribunales colegiados, pero si consideramos que de forma por demás frecuente es común que una vez que han pasado los periodos vacacionales de dichos órganos colegiados, se presenten ante éstos diversos escritos de demanda de amparo directo y de agravios en los que los quejosos estiman estar dentro del término respectivo para su promoción, al apegarse al citado artículo 26 de la norma en comento.

<sup>126</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis VI. 1o.9 K p. 703.

<sup>127</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 193-198 Sexta Parte, p. 153.

<sup>128</sup> Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo: II, Segunda Parte- 2, Julio a Diciembre de 1988 p. 497

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Cabe resaltar que, como lo establece el artículo de referencia, la regla contenida en cuanto a la suspensión de los términos, sólo es aplicable a lo dispuesto en el artículo 24 que señala lo siguiente:

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros.

Pero lo señalado por este precepto, por cuestiones de falta de especificidad en la Ley, los quejosos realizan razonamientos similares en los que se benefician de la falta de claridad dada la redacción de este precepto.

Para comprender mejor este problema partamos de que el artículo 24 de la Ley de Amparo establece las reglas para el cómputo de los términos y que el diverso 26, prevé la suspensión de los términos durante los días en que el tribunal ante el que se deban hacer las promociones, se encuentre suspendido en sus actividades.

Si las vacaciones son periodos en que se cierran las puertas de los órganos colegiados, suspendiendo sus actividades, pero la demanda de amparo directo o el escrito de agravios (ambos como promociones en sentido genérico), se deben presentar ante la autoridad responsable (para el amparo directo) o ante el juez que conoce del asunto en lo principal (en el caso de los recursos), es de entenderse que durante los periodos de vacaciones de los tribunales colegiados de circuito, no se observe lo contenido en el artículo 26 de la Ley de Amparo, en principio por que el mismo precepto es limitativo a lo contenido en el artículo 24, y en segunda instancia.



por el hecho de continuar laborando tanto la autoridad responsable o como los juzgados de distrito.<sup>129</sup>

En este sentido, lo que encontramos es que la Ley de Amparo, al aplicarse a los agraviados o quejosos en la tramitación de un juicio de amparo de uno de los recursos contenidos en la misma, es una falta de precisión al no ser clara y prever los supuestos que puedan generarse al momento de aplicar tal norma. Esto es así ya que se omite señalar que la suspensión de los términos previstos en el artículo 21 de la referida legislación, no es aplicable a los términos que se tienen para promover la acción constitucional o presentar recursos ante los tribunales colegiados de circuito, siendo necesaria la incorporación en la Ley de reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, de la idea central de las tesis jurisprudenciales antes transcritas a efecto de dar seguridad jurídica a los quejosos y recurrentes en los asuntos competencia de los tribunales colegiados de circuito.

En tal sentido se propone una reforma al artículo 26 de la Ley de Amparo, por medio de la cual se le adicione un tercer párrafo, en donde se prevea como caso de excepción para la suspensión de los términos, los días en que las autoridades ante las que se deban hacer promociones como la presentación de la demanda de amparo directo, no laboren, y así evitar se suspendan los términos en el caso de que un órgano colegiado no se encuentre laborando,<sup>130</sup> y la responsable si lo haga, y como consecuencia de ello, los quejosos se vean en la necesidad de realizar diversos argumentos para acreditar la procedencia de su acción.

En efecto, se propone una reforma del referido artículo, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 26.-** No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, los días inhábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.

<sup>129</sup> Tal como se desprende de la lectura del Acuerdo General 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

<sup>130</sup> Pues tal supuesto puede acontecer por razón de un fin de semana en que se suspenden actividades en el Tribunal Colegiado, pero la responsable continúa laborando no obstante de tratarse de un fin de semana.

**LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS**

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión.

**También quedan exceptuadas de la presente disposición, todas las promociones a que se refiere el artículo 163 de ésta ley, y las que se deban realizar ante una autoridad que se encuentre laborando durante los días en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales de circuito y juzgados de distrito, suspendan sus actividades.**

Con la reforma propuesta, se busca evitar, al menos de primer momento, la inseguridad jurídica en que se colocan algunos quejosos tras los periodos de descanso de los tribunales colegiados, al darles una disposición mas clara y precisa respecto a la suspensión de los términos con que cuentan, evitando que muchas demandas de amparo se declaren improcedentes por extemporaneidad, ello con fundamento en el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo.

La reforma sugerida permitirá que un sinnúmero de actos que son violatorios de garantías individuales, subsistan, pues la consecuencia de desechar por improcedente la demanda es que el acto subsista aun pese a ser inconstitucional, por lo que al establecer reglas mas claras en este sentido, se cumple con la finalidad de la legislación secundaria que busca asegurar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se brinda a los quejosos la oportunidad de plantear una litis dentro de los términos correspondientes.

Al realizarse una reforma como la planteada, se evita que una disposición que se aplica a quienes tramitan un juicio de amparo o un recurso, les cause perjuicio por no contener los supuestos posibles en que se puede aplicar.

La propuesta de reforma planteada, trae como consecuencia inmediata, que quienes se encuentren en la necesidad de acudir al amparo directo o tramitar un recurso de revisión, queja o reclamación, sepan perfectamente que si el escrito de demanda o agravios lo deben presentar ante una autoridad distinta al tribunal colegiado de circuito que se encuentre laborando durante los días en que dicho órgano jurisdiccional no lo haga, su término para presentarlo no se interrumpe por la inactividad del tribunal.



Con relación a los escritos de agravios, la reforma propuesta también brinda una solución, pues se trata de un caso de excepción a las reglas del término que en cada recurso rigen, por lo que al no estar laborando el colegiado por alguna razón distinta a periodos de vacaciones, es obvio que el término no se suspendió, ya que el recurrente tiene la obligación de presentar su escrito ante la autoridad que compete y que se encuentra laborando.

#### **4.2 PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Un segundo ordenamiento legal que contiene normas jurídicas que están íntimamente relacionadas con el tema de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, es sin duda la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A pesar de que hemos venido refiriendo que la problemática de fondo que se genera en torno a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito radica en la inobservancia de lo contenido en los artículos 159 al 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que dicha problemática encuentra solución al respetarse lo contenido en tales preceptos de forma estricta, ello no implica que la regulación contenida en tal ordenamiento sea perfecta y por ende, que no sea necesario hacerle modificación alguna, sino por el contrario, la realidad es que tales normas pese a no crear un conflicto entre ellas, si lo hacen frente a la normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura Federal.

Estimamos que si bien es cierto que la contradicción que existe entre la aludida ley orgánica y el acuerdo general en comento no es consecuencia directa de lo contenido en la ley, sino de la mala interpretación y el desacato de lo ordenado en la misma, no es menos cierto que con algunas reformas se puede evitar el que se presente esa mala interpretación e incumplimiento.

Por ello, las reformas que se proponen a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dentro del presente trabajo, buscan cerrar toda posibilidad a que se de una interpretación contraria a la intención del legislador así como el que sean debidamente cumplidas y respetadas tales normas.

Para comenzar, el artículo 159 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contiene tanto el derecho de vacaciones de los funcionarios del Consejo de la Judicatura Federal, como la obligación de éstos de realizar guardias durante los periodos vacacionales, situación que esté regulada de similar modo en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 30.<sup>131</sup>

A ello se agrega lo contenido en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>132</sup> según el cual, durante los periodos vacacionales de magistrados y jueces de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que sustituirán a tales funcionarios, y en caso de omisión por parte del consejo, los secretarios que para tal efecto designen los titulares de los órganos jurisdiccionales, se encargarán de las oficinas respectivas.

Estimamos que hay un incumplimiento a tales ordenamientos toda vez que en el caso de los tribunales colegiados de circuito, por distintas razones, el Consejo de la Judicatura Federal, al dictar el acuerdo 9/1995, hace una excepción mediante la cual permite que los magistrados de circuito adscritos a tribunales colegiados salgan en forma simultánea, contraviniendo preceptos como el artículo 162 de la ley en comento

---

<sup>131</sup> Dicho precepto legal ya fue visto en el capítulo II, véase *infra* 2.1, inciso a), subinciso 3), p. 52.

<sup>132</sup> Tal precepto legal señala que "Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley. Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependen disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley. Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia."



al no haber guardias de personal durante los periodos vacacionales de tales órganos, y en consecuencia, al estar de vacaciones los magistrados, no es posible sesionar los asuntos que lo ameriten, o incluso, al no haber magistrado presidente, los acuerdos de trámite no puedan ser autorizados, por lo que el acuerdo 9/1995, permite en forma implícita, que el demás personal adscrito a tribunales colegiados de circuito, salga de vacaciones, pues su labor sería inútil ante la ausencia de los titulares del órgano.

Resulta pertinente hacer algunas aclaraciones al respecto. Para comenzar, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Consejo de la Judicatura Federal, fijará los periodos vacacionales de los magistrados de circuito. En tal tesitura, el consejo emitió el acuerdo general número 9/1995, en el cual regula lo pertinente, pero la problemática se presenta al distinguir el citado acuerdo entre los magistrados adscritos a tribunales unitarios y colegiados, dando una regulación distinta entre ellos, situación que en forma alguna prevé la ley. Así, los magistrados adscritos a tribunales colegiados, tienen como periodos vacacionales, los no previstos en los artículos 3º y 70 de la ley orgánica citada, es decir, del primer al último día hábil de la segunda quincena de los meses de julio y diciembre, en tanto que los magistrados adscritos a tribunales unitarios, se sujetan a que el Consejo de la Judicatura Federal, les autorice en lo individual, los periodos vacacionales, situación que ocurre de igual forma con los jueces de distrito.

Ahora bien, tal regulación del consejo, es evidente que hace una distinción en donde la ley no lo hace, dando un trato desigual a los iguales. En el caso de los restantes servidores públicos adscritos a juzgados de distrito y tribunales de circuito, son los magistrados y jueces quienes decidirán en que momento conceder el disfrute de sus vacaciones, pero procurando que en ningún momento el personal de una misma oficina los tome de forma simultánea, esto conforme al artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, pasa inadvertido el hecho que los tribunales colegiados de circuito se integran por tres magistrados, quienes forzosamente sesionan cada uno de los

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

asuntos de su conocimiento, y que, al estar los tres títulos de vacaciones, resulta ocioso que tanto secretarios, actuarios, oficiales y personal administrativo laboren, puesto que no tendrá sentido alguno el así hacerlo ante la ausencia de quienes tienen el llamado "poder de mando", por lo que se entiende, derivado de lo contenido en el acuerdo 9/1995, que el personal adscrito a tribunales colegiados, goza de los mismos periodos vacaciones que los magistrados de tales órganos jurisdiccionales, por lo que el tribunal se cierra en forma total durante los lapsos señalados, deteniéndose todos los asuntos que ahí se ventilan.

De lo anterior se desprende que es un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal la norma que crea una para práctica no prevista en la ley, como lo es que todo el demás personal de tribunales colegiados, tomen vacaciones en los periodos que lo hacen los magistrados, y mas aún, que se deje de observar lo contenido en el artículo 162 de la ley orgánica en estudio y una inobservancia de la misma norma.

Esta inobservancia deriva de una norma jerárquicamente inferior a una ley como lo es un acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal, el cual sólo es aplicable a los miembros del propio Consejo, debiendo ser sus consecuencias exclusivamente para estos mismos, pero de *facto* no resulta ser así.

El respeto a tales disposiciones derivaría en un apego a derecho y consecuentemente a las garantías individuales que estimamos pueden verse afectadas. De igual manera se vería una aplicación real de otras tantas como lo son las relativas a la sustitución temporal de los magistrados de circuito, pues al haber guardias de personal en los tribunales colegiados y teniendo los magistrados de tales órganos derecho a vacaciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un secretario cubriría su ausencia derivada del disfrute de vacaciones.

No debe dejarse de lado que el propio legislador contempló la posibilidad de las ausencias de los magistrados, al grado de incluir un precepto legal que regulara el tema



dentro del capítulo relativo a las vacaciones y días inhábiles de los trabajadores del Poder Judicial, como lo es el artículo 161 de la mencionada ley orgánica, por lo que presumiblemente debe entenderse que al incluirse dentro de tal capítulo una disposición de semejante naturaleza, es claro que el legislador previó que no todos los magistrados de un tribunal colegiado, salieran en forma simultánea de vacaciones, y menos aun que el tribunal se cerrara en forma total por la misma causa.

Es por ello que estimamos necesario, a fin de evitar las consecuencias que genera la regulación de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, sean observadas, respetadas y cumplidas en forma íntegra, todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, particularmente las relativas a las vacaciones. Además debe darse una interpretación en conjunto de tales preceptos, ello para comprender la verdadera intención del legislador y así visualizar los errores existentes en la regulación vigente.

Pero este respeto que exigimos de tales normas, requiere adicionalmente la realización de algunas reformas legales que impidan crear "lagunas legales" o una interpretación tergiversada de los mismos. Las reformas que al respecto se sugieren, no alteran en forma alguna el texto de los preceptos legales en estudio, sino simplemente se limitan a agregar un párrafo en donde se establezca en forma clara y precisa, hasta donde puede llegar la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para regular lo referente a los periodos de descanso de sus servidores.

El fondo de la propuesta realizada en la presente tesis, consiste en que durante los periodos en que tanto la Corte como el Consejo se encuentran en descanso de sesiones, es decir, los periodos en que los tribunales colegiados suelen tomar sus vacaciones, se establezcan guardias de personal en las que al menos la mitad del mismo se encuentre cubriendo y dando trámite a todos los asuntos que durante tal periodo de tiempo se presenten, cumpliendo lo ordenado en su propia ley orgánica.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Respetándose el artículo 162 de la multicitada norma, tendría igualmente aplicación el artículo 161 del mismo ordenamiento. Sin embargo éste último requiere de igual modo, una reforma en donde se prevea que en cualquier caso, el tribunal colegiado requiere que al menos uno de los tres magistrados se encuentre presente.

Esto obedece a que la integración colegiada de los órganos en estudio, obliga a que en todo momento, al menos para las cuestiones de trámite, se encuentre en funciones uno de los magistrados, pero esta situación entendiéndose como excepción, pues de la para poder funcionar en forma cotidiana, se requeriría como mínimo, de dos magistrados.

Para abundar en lo anterior, es de considerar que la propia ley orgánica, establece ciertos requisitos para ser magistrado de circuito, los cuales, evidentemente, no son los mismos para ser secretario, pues el cargo de magistrado requiere de mayor experiencia y conocimiento. Esto nos sirve para comprender por qué estimamos que para funcionar ordinariamente un tribunal colegiado, se requeriría de al menos dos magistrados, pues en el supuesto que uno de los magistrados de circuito se encuentre de vacaciones, los otros dos magistrados, no podrían hacer uso de similar derecho, ya que ello traería que se dilate en forma caprichosa la impartición de justicia, pues no sería posible sesionar ningún asunto.

Aquí debemos mencionar que si bien es cierto que tanto el artículo 26 como el 161, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el mecanismo a observar ante la falta de un magistrado, según el cual será suplido por un secretario en funciones de magistrado, ninguno de los dos preceptos prevé que hacer ante la falta de dos o incluso de los tres magistrados.

En razón de lo anterior, es que estimamos la existencia de una deficiencia en la ley en comento, puesto que no prevé una situación que es muy posible acontezca, y que si bien es cierto, existe un mecanismo que brinda una solución al problema, no es menos cierto que el uso de tal sistema puede acarrear la creación de una práctica



contraria a la ley, en la que los magistrados de tribunales colegiados de circuito, bien podrían salir de vacaciones en idénticos periodos y dejar el despacho de su órgano jurisdiccional en manos de secretarios, lo que traería que se dejara de observar el texto constitucional y legal al respecto, ya que un tribunal colegiado podría integrarse en ciertos momentos, por tres secretarios en funciones de magistrados, lo que resulta inadmisibile.

Respetando lo referente al establecimiento de guardias de personal en los tribunales colegiados de circuito, traería que el mecanismo de sustitución de magistrados a causa de periodos vacacionales, tuviera efectiva aplicación puesto que sólo sería permisible que uno de los magistrados sea quien goce de vacaciones durante las guardias, debiendo los otros dos magistrados, continuar en el despacho de sus asuntos, pero pudiendo posteriormente gozar de sus periodos de vacaciones en forma alternativa, ello con la finalidad de no caer en el supuesto que sean puros secretarios quienes lleven la responsabilidad de un tribunal colegiado, sino que en todo momento haya al menos dos magistrados, quienes absorben la mayor responsabilidad de su órgano.

Para el caso que dentro de un tribunal unitario, el titular se encuentre de vacaciones o tenga necesidad de ausentarse de su encargo, uno de los secretarios del tribunal es quien cubre su ausencia y se coloca como secretario en funciones de magistrado hasta en tanto el titular regrese. Pero recordemos que los tribunales unitarios sólo se integran por un sólo magistrado, por lo que es imposible que otro funcionario de la misma jerarquía cubra tal ausencia, y se hace necesario recurrir a un funcionario jerárquicamente inferior.

Cabe recordar igualmente que los asuntos de que conoce un tribunal unitario, no versan sobre cuestiones tan importantes como lo son las de constitucionalidad de un acto determinado,<sup>133</sup> por lo que el hecho de ser un secretario quien se queda al frente

---

<sup>133</sup> Con la excepción contenida en el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

del órgano jurisdiccional durante las ausencias del titular, no posee gran trascendencia ni existe posibilidad que otro funcionario de igual rango se responsabilice del órgano.

Sin embargo en el caso de los tribunales colegiados, al componerse de tres magistrados y conocer de cuestiones de constitucionalidad de actos de autoridad, es posible y conveniente el evitar que en un mismo momento se ausenten los tres titulares y dejar el despacho del tribunal en manos de secretarios, ya que estos últimos tendrían en forma colegiada la responsabilidad de las actuaciones que se realicen durante dicho periodo, lo que no es admisible si consideramos que es a los magistrados a quienes corresponde tal carga.

No olvidamos que existen momentos en que es necesario que los tres titulares de órganos colegiados se ausenten de sus funciones por cuestiones de trabajo, como serían los congresos de magistrados de circuito, pero aquí nos encontramos con un caso de excepción que debe regularse para el caso en particular solamente por el Consejo de la Judicatura Federal.

Por los razonamientos vertidos en las líneas precedentes consideramos necesario que a fin de dar mayor precisión a las disposiciones relativas a la sustitución temporal de los magistrados de circuito, sean reformados los artículos 26 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de adicionar un tercer y cuarto párrafo respectivamente, los cuales deberán referirse a que en ningún momento podrá permitirse la ausencia de mas de un magistrado de tribunal colegiado, cubierto por un secretario, es decir, que solamente durante las ausencias de los magistrados de circuito dentro de tales órganos, podrá haber un secretario en funciones de magistrado, salvo aquellos casos en que por caso fortuito o fuerza mayor sea necesario que los otro magistrados sean suplidos por un secretario, previa autorización del Consejo de la Judicatura Federal.

Así las cosas, se sugiere la siguiente reforma al Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



**ARTICULO 26.-** Cuando un magistrado de Circuito falte al despacho del tribunal por un periodo menor a quince dias, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de trámite.

Cuando las ausencias temporales del mismo servidor público fueren superiores a quince dias, el Consejo de la Judicatura Federal designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar a un secretario del tribunal para que desempeñe las funciones de magistrado durante sus ausencias, y entretanto se efectúa la designación o autorización, el secretario actuará en términos del párrafo anterior.

**En los tribunales colegiados de circuito, en todo momento deberá haber al menos dos magistrados en funciones. En el caso que ser necesaria la suplencia temporal de cualquiera de los magistrados restantes, se requerirá previa autorización por parte del Consejo de la Judicatura Federal a efecto que ser suplido alguno de éstos. La presidencia del órgano estará a cargo en todo momento de un magistrado de circuito.**

En idéntico sentido se propone que el artículo 161 de la misma ley, quede en los siguientes términos:

**ARTICULO 161.** Durante los períodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependen disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia.

**Es igualmente aplicable en lo conducente, el último párrafo del artículo 26 de la presente ley.**

Estas reforma prevén la posibilidad que sean solamente secretarios quienes lleven en casos muy concretos, la responsabilidad de las actuaciones de un tribunal colegiado, y en caso de ser necesario por una causa ajena y extraordinaria como enfermedad o alguna otra, se haría la integración temporal del órgano, por una mayoría de secretarios (dos secretarios máxime, y un magistrado, quien presidiría), pero con autorización del Consejo de la Judicatura Federal, y ello como un caso de excepción.

El beneficio que traería consigo tal reforma con relación a los quejosos y recurrentes, es el que se daría mayor certeza y seguridad jurídica de que sean los

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

magistrados de circuito o al menos una mayoría de ellos, quienes decidieran sobre el sentido de sus asuntos, no así un pleno con mayoría de secretarios, (que sería un caso por demás excepcional) y con ello se daría un cumplimiento al artículo 17 constitucional al administrarse la justicia de forma pronta, y al artículo 16 de la Carta Magna al provenir de autoridad competente, como lo son los magistrados de circuito.

Otro beneficio de tales de reformas, es el hecho que las mismas permiten intrínsecamente que en cualquier momento en el que un magistrado desee hacer uso de sus vacaciones, pueda hacerlo sin la preocupación de quien se queda al frente de su ponencia, pues estaría un secretario al frente de la misma, pero apoyado en todo momento por el conocimiento y experiencia de dos magistrados.

La misma reforma sugerida, reafirma el carácter superior que tiene el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo pues en el caso de hacerse necesaria la ausencia de los tres magistrados, se requiere previa autorización por el propio Consejo, lo que implica que los quejosos y recurrentes podrán conocer cuales serán aquellos periodos en los que un tribunal colegiado estará en manos de secretarios, y a los magistrados les obliga a informar al Consejo de aquellos días en que se ausentaran, pero en todo caso, habiendo una razón justificada para ello.

Una ventaja adicional de tal reforma es el cumplimiento intrínseco que contiene respecto a los artículos 30 y 159 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respectivamente, pues entraña en el fondo que aun en periodos de vacaciones (en los que deberá haber guardias de personal), al menos dos magistrados se encuentren en funciones para poder atender los asuntos que se presenten.

Si son realizadas las reformas sugeridas en el presente trabajo, no sólo desaparecerían los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito como hasta ahora los conocemos, sino también sus consecuencias tanto al interior del Poder Judicial de la Federación, como con relación a los quejosos y recurrentes, quienes



tendrían pleno conocimiento de las reglas aplicables durante las guardias que se crearían en los órganos colegiados.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que la finalidad de las propuestas aquí vertidas no es la de desaparecer de forma total y definitiva los periodos vacacionales de los servidores adscritos a órganos jurisdiccionales colegiados, sino mas bien el de observar en forma debida e integral, el cúmulo de disposiciones aplicables a tales periodos, para evitar se conviertan en "letra muerta" dada la poca o nula observancia que de ellas se da en la *práxis*.

Con las reformas hasta aquí propuestas, consideramos que se va cerrado toda posibilidad a crear de nueva cuenta, un marco normativo deficiente derivado de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, haciendo un sistema legal fuerte y que no requiere de mayor interpretación que la literal, para evitar caer en el mismo error que hasta ahora se ha presentado, y generar las consecuencias que a lo largo del presente trabajo, se han evidenciado.

Ahora bien, al lado del artículo 26 ya referido aparece otro precepto legal que se relaciona en mucho con el tema analizado como lo es el artículo 162 de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>134</sup> según el cual, los magistrados de circuito y jueces de distrito, otorgarán al personal de sus respectivos órganos, dos periodos de vacaciones al año, de quince días cada uno, en los que se procurará que no se concedan de forma simultánea dichos periodos a los empleados de la misma oficina.

Sin duda alguna este es el precepto que estimamos que contiene la idea principal planteada en la presente tesis, y sin embargo es un precepto de aplicación parcial, pues sólo es observado en cuanto toca a los tribunales unitarios y juzgados de distrito, ya que dentro de los tribunales colegiados, el cumplimiento de tal norma es totalmente inexistente, al amparo del Acuerdo General número 9/1995 del Pleno del

---

<sup>134</sup> Tal precepto legal ya fue referido en el capítulo II, véase *Supra* 2.3 p 79.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Consejo de la Judicatura Federal, el cual es totalmente contrario al sentido de la disposición referida.

Resultaría por demás inútil y ocioso, además de contrario a todo derecho, el reformar un artículo de una ley para hacerlo que se adapte a una disposición inferior en la jerarquía normativa, como sería el pretender reformar el citado numeral 162 para evitar la contradicción con el referido acuerdo general.

Para el caso en concreto la solución más adecuada, es hacer exactamente lo contrario, es decir, revocar la disposición inferior que se opone a la superior, y con ello se evitaría la contradicción de normas. Tal propuesta será analizada y planteada en el siguiente apartado.

Visto ello, se hace necesario que dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se evite en lo futuro una regulación inferior emitida por el Consejo de la Judicatura que sea de similares matices.

A fin de evitar que alguna otra disposición o acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal se oponga al precepto referido, consideramos necesario reforzarlo mediante una reforma al mismo, por medio de la cual se le agregue un segundo y tercer párrafo y se modifique el que tiene actualmente, para pasar de su texto actual el cual es:

**ARTICULO 162.-** Los magistrados de circuito y los jueces de distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, procurándose que no sean concedidas simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.

Y quedar del modo siguiente:

**ARTICULO 162.-** Los magistrados de circuito y los jueces de distrito otorgarán a los secretarios, actuarios y demás empleados de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, dos periodos de vacaciones durante el año, que no excederán de quince días cada uno, teniendo la obligación los titulares de tales órganos, de procurar que los mismos no sean concedidos simultáneamente a todos los empleados de la misma oficina.



Tanto en los tribunales colegiados como en los unitarios de circuito, durante los periodos de vacaciones a que se refiere el presente artículo, serán obligatorias las guardias de personal.

El personal que deba cubrir una guardia en periodos vacacionales, tendrá derecho a disfrutar de sus vacaciones dentro de los periodos de actividades ordinarias del órgano de su adscripción.

La consecuencia de tal reforma, es el imponer la obligación ineludible a los titulares de órganos jurisdiccionales, de respetar el contenido de la ley en torno a las guardias de personal en periodos de descanso, pues incluso a pesar que el Consejo de la Judicatura Federal intentara por medio de un acuerdo general dar una regulación diversa, tal regulación sería inconstitucional por no observar la norma de mayor jerarquía y de en la cual se fundamenta un acuerdo general en materia de periodos vacacionales.

Es comprensible que los funcionarios del Consejo de la Judicatura Federal gocen de sus periodos vacacionales en los momentos no previstos en los artículos 3º y 70 de la ley en comento, pues su actividad no tiene trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, sino sólo al interior del Poder Judicial de la Federación, en cuyo caso, el personal del consejo en ciertas áreas, está obligado a realizar guardias de trabajo durante los periodos vacacionales.

Sin embargo resulta incomprensible que los funcionarios, servidores y empleados de órganos jurisdiccionales, a los cuales se encarga una de las principales funciones del Estado, decidan suspender de forma total, por un periodo de tiempo determinado y dos veces al año, sus actividades, haciéndolo en apego a una disposición de carácter interno que es contraria no sólo a la ley, sino a todo principio de equidad y justicia.

De ahí nuestro interés por procurar que tal situación no sea nunca mas vista dentro del Poder Judicial de la Federación, pues independientemente de las consecuencias que al interior del propio poder se generen, son mas importantes las que genera hacia el exterior, hacia los gobernados, quienes pueden verse afectados con tales consecuencias, y todo por no haberse analizado debidamente la forma de

conceder vacaciones, un aspecto que no debería tener mayor trascendencia dentro de un juicio de garantías.

La reforma que se sugiere respecto al artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permite evitar que se vuelva a dar una mala interpretación de los artículos relativos a los periodos vacacionales de los tribunales de circuito, al señalar de manera por demás clara, la obligación que tienen los magistrados de órganos colegiados, de permanecer al menos dos de ellos (propuesta de reforma a los artículos 26 y 161 de la misma ley) así como la de su personal, de hacer guardias durante periodos vacacionales, no dando cabida a interpretación alguna sobre el particular.

Dando mayor claridad a la ley y cerrando los candados que permiten su interpretación, es posible evitar que se cometan injusticias bajo una inadecuada interpretación que incluso podríamos considerar arbitraria, por lo que en el caso en particular las reformas hasta aquí propuestas, no sólo tienen a evitar una mala aplicación de la ley en perjuicio de unos cuantos, sino a propiciar que el legislador y las autoridades facultadas para emitir disposiciones de carácter general, cuiden el ejercicio de tales facultades y analicen todas las consecuencias que una ley, reglamento, acuerdo, circular o decreto, pueden tener en el mundo de los hechos.

Una ultima reforma sugerida para brindar un marco jurídico propicio respecto a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados, consiste en reformar el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>135</sup> ello al estar fundamentada en tal precepto la regulación vigente que el Consejo de la Judicatura Federal a emitido, pero que como se verá en el apartado siguiente, si bien tal regulación se encuentra fundamentada en forma debida, también es cierto que el precepto en comento no establece en forma debida la facultad que se brinda al Consejo.

---

<sup>135</sup> Mismo que fue visto en el capítulo II, véase *supra* 2.3, p. 79.



Este precepto permite que el Consejo de la Judicatura Federal fije los periodos en los que los magistrados de circuito y jueces de distrito, disfrutarán de sus vacaciones, sin embargo ¿cómo es posible que se otorgue la facultad de fijar periodos vacacionales?, ya que el término "fijar" implica que se trata de algo determinado e inamovible, que no es susceptible de cambio, lo que implica que al fijar periodos vacacionales, estos no podrán variar.

Pero resulta contrario al mismo ordenamiento que se establezcan periodos fijos para las vacaciones de los magistrados de circuito, pues se vulnerarían los artículos 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 30 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues no habría lugar a guardias en periodos vacacionales, como dichos preceptos ordenan.

Aun en el caso que el personal adscrito a órganos colegiados que cubriesen guardias en periodos vacacionales, encontramos la situación que el precepto en análisis permite que los magistrados de tribunales colegiados de circuito, se ausenten en forma simultánea, dejando la responsabilidad del tribunal en manos de secretarios, lo que como ya se estudió, no es admisible.

Encontramos así que la verdadera facultad entrañada en el artículo 160 de la ley orgánica en comento, no es la de fijar los periodos vacacionales de los jueces de distrito y magistrados de circuito, sino la de autorizar las solicitudes que tales funcionarios le presenten en torno a los días que para el disfrute de los periodos vacacionales que desean tomar.

Para robustecer las reformas hasta ahora sugeridas, estimamos necesario de igual modo, observar el contenido del actual artículo 160 de la multicitada ley, de cuyo contenido se desprende el derecho de los magistrados de circuito y de los jueces de distrito a tener dos periodos de vacaciones al año, de quince días cada uno.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Como fue mencionado en los dos capítulos anteriores, tal precepto no distingue entre los magistrados de tribunales colegiados y los de unitarios, sin embargo la regulación del Consejo de la Judicatura Federal si lo hace sin razón alguna, y apegados al principio que afirma "donde la ley no distingue, no debe distinguirse", refleja una falta total de conocimiento del derecho y de sensibilidad jurídica.

Para evitar que este tipo de situaciones sigan presentándose, es necesario poner "candados legales" a fin de evitar que las autoridades que tienen facultades reglamentarias a la ley (como en el caso las tiene el Consejo de la Judicatura Federal), creen un marco jurídico suplementario que resulta contrario a la intención del legislador.

Es por ello que para poner un candado definitivo a los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal que versan sobre periodos vacacionales, consideramos conveniente el reformar el fundamento legal que da origen a tal regulación, mediante la prohibición de hacer distinción entre los tipos de funcionarios que componen cada órgano jurisdiccional.

Por lo antes vertido, consideramos que es necesario reformar el precepto legal en comento, a fin de establecer la verdadera facultad que el legislador quiso dar al Consejo de la Judicatura Federal con relación a los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito, para quedar del modo que sigue:

**ARTICULO 160.-** Los magistrados de circuito y los jueces de distrito disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales de quince días cada uno, en los periodos que autorice en cada caso el Consejo de la Judicatura Federal y no pudiendo en el caso de los tribunales colegiados de circuito, disfrutar simultáneamente dos magistrados del mismo periodo, sino en los casos previstos por la misma ley.

En el caso de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal deberá regular de idéntica forma, no pudiendo por ningún motivo hacer distinción alguna entre sí o con relación a los juzgados de distrito.

Sin duda alguna esta reforma contiene una clara prohibición de regular de forma diferente un aspecto común a todos los órganos jurisdiccionales federales, lo que implica que su finalidad no es otra que el dar una regulación clara y concreta sobre el



tema que regula, evitando con ello, todas las consecuencias que a la fecha se han venido presentando en la práctica por contar con una legislación deficiente e imprecisa.

Tal propuesta de reforma la consideramos acorde a todas y cada una de las reformas que en el presente capítulo hemos planteado, y como cada una de ellas, procura dar una certeza jurídica tanto al interior del Poder Judicial Federal, como con relación a las personas que pueden verse afectadas por una mala o deficiente regulación.

Esta reforma traería como consecuencia que el Acuerdo General Número 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quedase sin aplicación alguna, al ser este uno de los preceptos en donde encuentra su fundamentación legal, y mas aún, al prohibir la distinción en el trato de los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación, y haber tal en el citado Acuerdo, sería consecuentemente nulo y sin valor jurídico.

Adicionalmente veríamos reflejado el cumplimiento a la máxima jurídica citada en líneas anteriores, y por tanto la prohibición expresa de dar trato desigual a los iguales, pues esto atenta contra todo Estado de Derecho, ya que incluso dentro del derecho social, la regla a aplicar es el trato desigual para desiguales, pero no como se pretende realizar en el caso en comento, pues en realidad debe partirse que se trata de órganos iguales en todo momento.

Con la aludida modificación legal, se resuelve directamente el problema generado al interior del Poder aquí analizado, al evitarse las diferencias en el trato laboral entre los integrantes de los diversos órganos jurisdiccionales, pues en todo caso, la regla aplicable para los periodos vacacionales sería siempre la misma, no habiendo distinción alguna, y apegándose a uno de los principios del derecho del trabajo como lo es que afirma "A trabajo igual, derechos iguales".

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Para cumplir con los lineamientos de una técnica legislativa adecuada, también es necesario reformar por consiguiente, el artículo 81, fracción XXXIII de la misma ley,<sup>136</sup> pues se refiere al mismo término por el que se planteó la reforma al artículo 160, ya que como se refirió, la facultad debida no es la de fijar, sino la de autorizar los días que los magistrados de circuito y jueces de distrito desean gozar de sus periodos vacacionales, debiendo quedar el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción XXXIII, como sigue:

**ARTICULO 81.-** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

...

**XXXIII. Autorizar los días que para disfrutar de los periodos vacacionales, los magistrados de circuito y jueces de distrito le soliciten.**

El objeto que busca esta reforma, no es otro que el dar de forma exacta la intención que tuvo el legislador para que el Consejo de la Judicatura Federal interviniera en lo referente a los periodos vacacionales de sus servidores, haciéndolo con las palabras adecuadas y no así con una terminología que resulta inadecuada, pues el vocablo "fijar" lleva implícita una idea distinta de la voluntad del legislador.

Así, al darse al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de autorizar los días de descanso para disfrutar de periodos vacacionales, se elimina la facultad que ha venido ejerciendo de fijar los mismos, dando la regulación que a criterio de quienes lo integran en Pleno, es la causa del problema aquí estudiado, por lo que en consecuencia, se abate el problema de fondo, pero en forma integral, con una regulación clara y precisa.

---

<sup>136</sup> Tal precepto señala: "Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: ... XXXIII. Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito".



#### **4.3 PROPUESTA DE REFORMA A LOS ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL REFERENTES A LOS PERIODOS DE DESCANSO DEL PERSONAL ADSCRITO A ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Como ya se ha visto en líneas precedentes, es de concluir que la fuente del problema planteado en la presente tesis, se encuentra en la regulación de los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito dada por el Consejo de la Judicatura Federal, la cual es contradictoria con relación a la legislación vigente.

En uso de las facultades concedidas al Consejo de la Judicatura Federal por el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le confieren, se han emitido acuerdos generales por parte del Pleno de dicho órgano, de entre los cuáles destaca el número 9/1995, ya que en virtud de éste, se regulan los aspectos relativos a los periodos vacacionales de los órganos jurisdiccionales.

Pero sobre tales acuerdos cabe hacer un análisis en el sentido de cuestionar ¿hasta qué punto pueden llegar las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se plasman en acuerdos generales? Al respecto, si bien es cierto que el artículo 100 Constitucional permite que el Consejo de la Judicatura emita los acuerdos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones, con la limitante de que dichos acuerdos podrán ser revisados por la Suprema Corte e inclusive revocados con una mayoría específica de votos de los ministros.

Por su parte el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contiene las facultades conferidas al Consejo de la Judicatura Federal tras la reforma constitucional de 1994. Entre tales facultades, se confirma en la fracción II la de expedir acuerdos generales, y la fracción XXXIII le permite fijar cuales serán los periodos vacacionales de magistrados de circuito y jueces de distrito.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

En uso de tales facultades, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el acuerdo general número 9/1995, por medio del cual se regula lo referente a los periodos vacacionales de magistrados de circuito y jueces de distrito. Este acuerdo ya fue objeto de un análisis y crítica en el capítulo que precede, por lo que en el presente capítulo nos enfocaremos a aquellas disposiciones de dicho acuerdo que consideramos resultan contradictorias con otros ordenamientos.

Ahora, el acuerdo general 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su artículo tercero, establece que los periodos vacacionales a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación podrán disfrutarse por los magistrados de tribunales colegiados de circuito durante la segunda quincena de los meses de julio y diciembre de cada año. Por su parte, el citado artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala el derecho de los magistrados (en forma genérica, sin distinguir entre los de tribunales colegiados y de tribunales unitarios) a disfrutar de dos periodos de vacaciones al año, de quince días cada uno, en las fechas que designe el Consejo.

Resulta claro que el artículo 160 citado, no señala las fechas para que los magistrados de circuito gocen de vacaciones, sino que da tal facultad al Consejo de la Judicatura Federal. Pero debemos entender que la decisión que tome el Consejo, no podrá ser contraria a algún ordenamiento legal, pues en caso de ser así, habría gran confusión en cuanto a la norma a aplicar, y la norma posterior y de menor jerarquía estaría viciada de inconstitucionalidad al no respetarse la garantía de seguridad jurídica y legalidad contenida en el artículo 16 constitucional.

Si a ello adicionamos el contenido del artículo 162 de la misma ley orgánica, entendemos que el artículo 160 señalado, se enfoca a dar al consejo la facultad de autorizar cuales serán los periodos vacacionales que se brinden a los magistrados de circuito. Además aquí encuadra el principio jurídico que dice "donde la ley no distingue, no hay que distinguir"; ello toda vez que el trato que da el acuerdo general número 9/1995, es un trato diferenciado al distinguir entre los magistrados de tribunales



colegiados y de tribunales unitarios de circuito, y dar una regulación especial a cada uno de ellos.

Si entendemos que la facultad otorgada al Consejo de la Judicatura no es en el sentido de permitirle establecer cuales serán los periodos para que los magistrados de circuito gocen de sus vacaciones, sino de autorizar los periodos en que hará uso de tal derecho laboral, previa solicitud de aquellos, y a ello sumamos que debe haber una total observancia por parte del Consejo de la Judicatura Federal respecto a las demás disposiciones legales que se vinculen como lo son el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tenemos como resultado que el contenido del Acuerdo General número 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resulta a todas luces contrario ya no sólo a la voluntad del legislador, sino a todo derecho, pues crea una regulación que de *facto* se aplica, pero que no tiene razón de existir, y menos de contravenir a la norma que tiene como fundamento jurídico.

Pero el referido acuerdo general no sólo resulta ser contrario a la legislación que en el mismo sentido se encuentra vigente, sino que como se ha mencionado, da un trato distinto a los tribunales colegiados con relación a los tribunales unitarios, pues en tanto a los primeros concede periodos fijos para el disfrute de los periodos vacacionales, a los segundos les obliga a establecer guardias y no tener certeza sobre cuáles serán los días en que podrán hacer uso de tal derecho laboral.

Sin embargo no es el objeto de la presente tesis el estudiar las relaciones laborales al interior del Poder Judicial de la Federación, por lo que sólo nos referimos a este aspecto como una reflexión, y al encontrar que el Consejo de la Judicatura Federal vulneró la máxima jurídica referida con antelación, pues toda la regulación contenida actualmente por en la ley orgánica del poder en comento, no distingue entre los periodos vacacionales de los magistrados adscritos a tribunales unitarios de los adscritos a tribunales colegiados, y sin embargo el acuerdo citado, si lo hace.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

En su artículo tercero el acuerdo analizado, permite suponer el establecimiento de guardias en los periodos vacacionales de los tribunales unitarios y de los juzgados de distrito, pero no se refiere a los tribunales colegiados.

A ello debe agregarse el que permite que los titulares de los dos primeros órganos, se pongan de acuerdo o sorteen la forma en que harán uso de sus periodos vacacionales (previo aviso y autorización del Consejo). Tal situación permite observar mas claramente como tal regulación tiene un carácter preferente y con mayores bondades para los magistrados de tribunales colegiados de circuito, y que el Consejo sólo tiene la facultad de autorizar los periodos vacacionales de dichos funcionarios, no así de establecer la forma y días en que se disfrutarán.

La regulación que el Consejo debe emitir en uso de sus facultades, con relación a los titulares de los órganos jurisdiccionales, debe constreñirse a autorizar los periodos que le sean solicitados por tales funcionarios, y con relación a los servidores y empleados de los mismos, a fijar periodos vacacionales, pero sólo para el efecto de saber en que momento la mitad del personal de los órganos jurisdiccionales podrá hacer uso de sus periodos de vacaciones, y consecuentemente en que momento la otra mitad restante deberá mantener guardia en sus actividades.

Por todos los razonamientos realizados en el presente apartado, estimamos conveniente el dejar sin efectos el citado acuerdo general, por contravenir múltiples disposiciones jurídicas y principios de derecho, dejando al Consejo de la Judicatura en plena aptitud para que en caso de estimarlo necesario y en uso de la facultad que el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el diverso numeral 81 fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,



Todas las reformas aquí planteadas, tiene en conjunto como finalidad:

- El que tanto el Consejo de la Judicatura Federal como los tribunales colegiados de circuito, observen y respeten todas y cada una de las disposiciones relativas a los periodos vacacionales.
- El respetar la intención del legislador contenida no sólo en los preceptos que regulan lo referente a los periodos vacacionales, sino en toda la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretándose en forma integral y no así en forma particular cada precepto legal.
- Procurar que un aspecto como los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, que no debiera tener trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, la adquiera por la existencia de una regulación deficiente.
- Demostrar que al menos de *facto* (no así jurídicamente) es posible que los juzgadores federales violen garantías individuales, pero igualmente reforzar la idea que tal situación no debe ser.
- Precisar lo contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a efecto de evitar que en lo futuro, sea posible dar una interpretación distinta a la verdadera intención del legislador, así como el procurar se dejen de observar las normas relativas a los periodos vacacionales.
- Abrogar las disposiciones legales que contravengan lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La necesidad de las reformas propuestas queda acreditada con todos los razonamientos realizados en el presente trabajo, así como con los ejemplos y casos analizados, y están sujetas a discusión, pero procurando en todo caso, que se eviten todas las consecuencias que pudiesen generarse en el caso de continuar vigente la regulación que el presente trabajo se ha venido estudiando.

LA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LOS PERIODOS VACACIONALES DE  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS CONSECUENCIAS

Aunado a las reformas aquí recomendadas y como consecuencia de ellas, se sugiere que se establezcan guardias de personal en los tribunales colegiados de circuito, ya que ello implicaría el respeto y cumplimiento del artículo 162 aquí analizado.

Finalmente debemos agregar que el Consejo de la Judicatura Federal queda en toda posibilidad jurídica y material de emitir los acuerdos que estime convenientes para el correcto desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, pero haciéndolo en observancia a todas y cada una de las disposiciones legales que puedan ser aplicadas en relación a la materia, pudiendo incluso, emitir un nuevo acuerdo general en donde tome conciencia de los efectos que pueden generarse con el mismo, siempre que las reformas aquí planteadas, sean tomadas en cuenta por las autoridades respectivas.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Dentro de la teoría de la división de poderes de Montesquieu, encontramos una división tripartita del Poder Estatal en razón de las funciones básicas que se encomiendan al Estado, siendo éstas la legislativa, ejecutiva y judicial.

**SEGUNDA.-** La importancia de la función judicial o jurisdiccional radica en que por medio de ella, el Estado cumple con su obligación de impartir justicia a los gobernados, haciéndolo con sujeción a las leyes dictadas de antemano, en tribunales previamente establecidos, y de forma gratuita, pronta e imparcial.

**TERCERA.-** En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, según el artículo 94 constitucional, el Poder Judicial de la Federación se deposita en diversos órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales de Circuito y juzgados de distrito, conocidos todos en conjunto, como Tribunales Federales y agregándose un órgano de carácter administrativo llamado Consejo de la Judicatura Federal.

**CUARTA.-** En el ámbito competencial, los tribunales de la federación se caracterizan por estar facultados para conocer de cuestiones tanto de legalidad (conflictos por la interpretación de determinada ley y su aplicación) y de cuestiones de constitucionalidad (conflictos por la interpretación de preceptos constitucionales, su aplicación o el incumplimiento de mandatos constitucionales).

**QUINTA.-** La competencia de los Tribunales de la Federación en materia constitucional consiste en conocer de los medios de control de la constitucionalidad que la Constitución de 1917 contiene, destacando primordialmente el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SEXTA.-** El juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, que tiene por objeto dejar sin efectos todo acto de autoridad que viole garantías individuales de los gobernados, restituyendo al afectado en el uso y disfrute de la garantía que se vulneró.

**SÉPTIMA.-** Existen dos tipos de amparo, el directo y el indirecto. Cada uno tiene una tramitación distinta, supuestos distintos y son resueltos por órganos jurisdiccionales distintos. Además existen recursos que son comunes, pero con substanciación diversa.

**OCTAVA.-** Con las reformas de 1994 y 1996 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea el Consejo de la Judicatura Federal y se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, reforzándose con ello a dicho poder.

**NOVENA.-** El Consejo de la Judicatura Federal adquiere facultades que tenía la Suprema Corte, entre las que están las de emitir acuerdos generales y el fijar los periodos vacacionales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

**DÉCIMA.-** Dentro de la Ley de Amparo existen preceptos legales que se relacionan con los periodos vacacionales, pero la regulación más estricta está contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como en los acuerdos generales que para tal efecto ha emitido el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo esta regulación es deficiente, oscura y contradictoria.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Existe incumplimiento e inobservancia de la regulación relativa a los periodos vacacionales de los tribunales de la federación creada por los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, debido a la mala interpretación de ciertos preceptos legales, desconocimiento de la intención del legislador, falta de sensibilidad jurídica y los vacíos que la misma ley contiene.



**DÉCIMO SEGUNDA.-** Al haber un incumplimiento de la regulación respecto a los periodos vacacionales de los tribunales colegiados de circuito, se genera consecuencias en un doble aspecto: las internas al Poder Judicial de la Federación, y las externas con relación a los gobernados que pueden verse afectados por aspectos que no deberían repercutir en sus esferas jurídicas, siendo necesario combatir tales consecuencias nocivas en su doble aspecto.

**DECIMOTERCERA-** Si el problema detectado deriva del incumplimiento de la regulación vigente, las medidas necesarias para evitar el problema planteado y sus consecuencias, son básicamente dos: la primera, lograr un real y estricto cumplimiento de las disposiciones legales que no son observadas por las autoridades que intervienen en el problema aquí vertido, y la segunda consistente en realizar las reformas legales que para tal efecto aquí se plantearon.

**DECIMOCUARTA-** La finalidad de las reformas sugeridas se enfoca a evitar la inobservancia y desacato de la ley, ya que los efectos de su interpretación pueden generarse tanto al interior como en lo exterior, y en el caso en concreto del presente trabajo, hacer notar que es posible que un juzgador federal quien tiene a su cargo el vigilar el respecto a las garantías individuales, vulnere de forma voluntaria o involuntaria y directa o indirectamente, garantías individuales como las contenidas en los artículos 16 y 17 constitucionales.

**DECIMOQUINTA-** En caso de continuar vigente la regulación actual, las consecuencias generadas podrían ser de mayor magnitud a la que debieran tener, ya que el incumplimiento seguiría presentándose en forma continua y permanente, incluso consideramos que hay violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, por parte del Consejo de la Judicatura Federal, al no cumplir con las disposiciones legales que se han establecido respecto a las guardias de personal.

**DECIMOSEXTA-** Las reformas recomendadas acreditan su carácter de necesarias y urgentes, por todos y cada uno de los razonamientos hechos en las presentes conclusiones.

## BIBLIOGRAFÍA

### A) Libros

**ARELLANO GARCIA, Carlos.** Práctica Forense del Juicio Amparo. 13a ed. México, Porrúa, 1999, p. 1191.

**ARISTÓTELES.** La Política. 20ª ed. Trad. por Patricio de Azcárate, España, Espasa Calpe, Colección Austid, p. 352.

**BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** Derecho Constitucional Mexicano. 9ª ed. México, Porrúa, 1994, p. 1068.

----- El juicio de Amparo. 27a ed. México, Porrúa, 1990, p.1088.

----- Las Garantías Individuales. 23a ed, México, Porrúa, 1991, p.779.

**BARRAGAN BARRAGAN, José.** Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987, p. 295 .

----- Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987, p. 330.

----- Primera ley de amparo de 1861. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987, p. 222.

**CABRERA ACEVEDO, Lucio.** La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortiz Rubio y Avelardo L. Rodríguez 1929-1934. México, Suprema Corte de Justicia, 1998.

----- Los Tribunales Colegiados de Circuito. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2001.

----- El Poder Judicial Mexicano y el constituyente de 1917. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.

**CANO DE MATA, Antonio.** El control de garantías por el tribunal Constitucional y otros estudios. Madrid, España, Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho reunidas, 1977.

**CARRANCO ZUÑIGA, Joel.** Poder Judicial. Prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela, México, Porrúa, 2000.

**CASTILLO DEL VALLE, Alberto.** Ley de Amparo comentada. 4ª ed. México, Ediciones jurídicas Alma S.A. de C.V., 2002, p. 345.

**CASTRO y CASTRO, Juventino.** El artículo 105 constitucional. 4ª ed. México, Porrúa, 2001.

**CHAVEZ CASTILO, Raúl.** Juicio de Amparo. México, Harla, Colección de Textos jurídicos universitarios, 1994.

**CHAVEZ PADRON, Martha.** Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. México, Porrúa, 1990.

**COVIAN ANDRADE, Miguel.** Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C. 2001, p. 387.

----- Teoría Constitucional. 2ª ed. México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C. 2000, p. 792.

**COVUERA GONZÁLEZ DE COSSIO, Humberto.** Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México, 1961, p. 145.

**DÁVALOS MORALES; José.** Derecho Individual del Trabajo I. 8ª ed. México, Porrúa, 1998, p. 478.

**ESQUIVEL OBREGON, Toribio.** Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Tomo I, 2ª ed. México, Porrúa, 1984, p. 923.

**FIX ZAMUDIO, Héctor.** Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

**FIX ZAMUDIO, Héctor, y COSSIO DÍAZ, José Ramón.** El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. México, Porrúa, 1996.

**GHIGLIANI, Alejandro E.** Del "control" jurisdiccional de la constitucionalidad. Buenos Aires, Argentina, De Palma, 1952.

**GONZÁLEZ COSIO, Arturo.** El Juicio de Amparo. 6ª ed. México, Porrúa, 2001, p. 323.

**GONZÁLEZ URIBE, Héctor.** Teoría Política. 11ª ed. México; Porrúa, 1998. p. 696.

**KELSEN, Hans.** Teoría Pura del Derecho. 9ª ed. México, Porrúa, 1997, p. 363.

**LEÓN RUBIO, Juan José.** Fundamento y crítica de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México, 1972, p. 88.

**LOCKE, John.** Ensayo sobre el Gobierno Civil. París, 1837, p. 303.

**LÓPEZ ALVARADO, Elizabeth.** La substanciación del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México, 1988, p. 194.

**MARGADANT S., Guillermo Floris.** Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 13ª ed. México, esfinge, 1997, p. 295.

**MARROQUIN ZAVALETA, Jaime Manuel.** Técnica para la elaboración de una sentencia de Amparo Directo. 5ª ed. México, Porrúa, 2001, p. 374.

**NORIEGA, Alfonso.** Lecciones de Amparo. Tomo I y II, 6ª ed. México, Porrúa, 2000.

**PADILLA R., José.** Sinopsis de Amparo. 3ª reimpresión, México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1996.

**PALLARES, Eduardo.** Qué es una Constitución. México, Fontamara, 2000, p. 65.

**PALLARES, Jacinto.** Poder Judicial 1 o Tratado completo de organización, competencia y procedimiento de los Tribunales de la República Mexicana. México, Chávez, 1974, p. 878.

**PEZA DE LA, José Luis.** Homenaje a Felipe Tena Ramírez. México, Porrúa, 1999.

**PINTO RÍOS, Manuel.** Jurisdicción y competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito. Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México, 1959, p. 97.

**REYES TABAYAS, Jorge.** Derecho Constitucional aplicable al Amparo. 5ª ed. México, Themis, Colección Textos Universitarios, 2000, p. 345.

**RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo.** El Poder Judicial en la Constitución. Barcelona, España, Bosch, 1980.

**SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique.** Derecho Constitucional. 2ª ed. México, Porrúa, 1997, p. 750.

**SECONDANT DE, BARÓN DE MONTESQUIEU, Charles.** El Espíritu de las Leyes. 13ª ed. Trad. Por Mercedes Blázquez y Pedro Vega, México, Porrúa, Colección "Sepan cuántos.....", 2000, p. 453.

**SOBERÁNES FERNÁNDEZ, José Luis.** Historia del Derecho Mexicano. 8ª ed. México, Porrúa, 2001, p. 195.

**TENA RAMIREZ, Felipe.** Derecho Constitucional Mexicano. 32ª ed. México, Porrúa, 1998, p. 653.

-----, Leyes Fundamentales de México 1808-1983. 12 ed. México, Porrúa, 1983.

**TENORIO CABRERA, Enrique.** Derecho Constitucional Mexicano. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1992, 350 p.

**TOCQUEVILLE DE, Alexis.** La Democracia en la América del Norte. México, editorial CFE, 1963.

**TORRES DEL MORAL, Antonio.** Introducción al Derecho Constitucional. España, Servicio de Publicaciones de la facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1996, p. 320.

**TORRES SÁNCHEZ, Luis Alfonso.** La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Juicio de Amparo. Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México, 1897, p. 161.

**UTRILLA TREJO, Alfonso.** Las vacaciones y su regulaciones. Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, México, 1953.

**VALADÉS, Diego.** Política y Derecho. 2ª ed. México, UNAM, p. 334.

**VARIOS.** Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, 2ª ed. Barcelona, España, Ariel, 1980, p. 1099.

**VARIOS.** Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, 2ª ed. Barcelona, España, Ariel, 1980, p. 1099.

**VARIOS.** El sistema Mexicano de Justicia Electoral: proceso electoral federal 199-2000. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.

**VARIOS.** La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 685.

**VARIOS.** La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, p. 333.

**VARIOS.** Manual del juicio de amparo, 2a ed. México, Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

**VARIOS.** Manual del juicio de amparo, 2a ed. México, Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

**VARIOS.** Manual del juicio de amparo, 2a ed. México, Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

**VARIOS.** Memoria del Ciclo de Conferencias en Amparo de 1996. México, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 1996.

**VARIOS.** Memoria del II Congreso Nacional de Amparo. Coord. Gral. Alejandro Tinoco Alvarez, Febrero 2000, Morelia, Mich. Librería Jurídica Puebla, p. 275.

**VERGARA T. Moisés.** Práctica Forense en materia de Amparo. Doctrina. Modelos y Jurisprudencia. México, Angel Editores, 2000, p. 2040.

## **B) Diccionarios**

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia. CD ROM del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, 1ª versión.

Enciclopedia Encarta 2003. CD ROM ENCARTA 2003. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003. Microsoft Corporation.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuatro tomos, México. Porrúa, 2001.

## C) Legislación

- Acuerdo General número 37/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal
- Acuerdo General número 47/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal
- Acuerdo General número 9/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Compila V, CD ROM de compilación de Legislación Federal editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y su jurisprudencia.
- Ley de Amparo, su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, CD ROM de Tesis Aisladas y Jurisprudencias, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 3ª versión.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## D) Jurisprudencia

IUS 2003, CD ROM de Tesis Aisladas y Jurisprudencias, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CD ROM de Tesis Aisladas y Jurisprudencias, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1er versión.

## **E) Internet**

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

[www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx)

[www.tepif.gob.mx](http://www.tepif.gob.mx)